



**INSTITUTO LATINO-AMERICANO DE ARTE,
CULTURA E HISTÓRIA (ILAACH)**

**PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO
INTERDISCIPLINAR EM ESTUDOS LATINO-
AMERICANOS (PPG IELA)**

**JURISDICCIÓN INDÍGENA Y COLONIALIDAD JURÍDICA EN
LA BOLIVIA PLURINACIONAL:
DESAFÍOS DE LA AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA**

ROGER ADAN CHAMBI MAYTA

Foz do Iguaçu
2021

**INSTITUTO LATINO-AMERICANO DE ARTE,
CULTURA E HISTÓRIA (ILAACH)**

**PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO
INTERDISCIPLINAR EM ESTUDOS LATINO-
AMERICANOS (PPG IELA)**

**JURISDICCIÓN INDÍGENA Y COLONIALIDAD JURÍDICA EN
LA BOLIVIA PLURINACIONAL:
DESAFÍOS DE LA AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA**

ROGER ADAN CHAMBI MAYTA

Dissertação apresentada ao Programa de Pós-Graduação Interdisciplinar em Estudos Latino-Americanos da Universidade Federal da Integração Latino-Americana, como requisito parcial à obtenção do título de Mestre em Estudos Latino-Americanos.

Orientadora: Prof. Dra. Diana Araujo Pereira

Foz do Iguaçu
2021

ROGER ADAN CHAMBI MAYTA

**JURISDICCIÓN INDÍGENA Y COLONIALIDAD JURÍDICA EN
LA BOLIVIA PLURINACIONAL:
DESAFÍOS DE LA AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA**

Dissertação apresentada ao Programa de Pós-Graduação Interdisciplinar em Estudos Latino-Americanos da Universidade Federal da Integração Latino-Americana, como requisito parcial à obtenção do título de Mestre em Estudos Latino-Americanos.

BANCA EXAMINADORA

Orientadora: Prof. Dra. Diana Araujo Pereira
UNILA

Prof. Dra. Giane da Silva Mariano Lessa
UNILA

Prof. Dr. Antonio Carlos Wolkmer
UNILASALLE

Foz do Iguaçu, 24 de marzo de 2021.

Catálogo elaborado pelo Setor de Tratamento da Informação
Catálogo de Publicação na Fonte. UNILA - BIBLIOTECA LATINO-AMERICANA - PTI

C445

Chambi Mayta, Roger Adan.

Jurisdicción indígena y colonialidad jurídica en la Bolivia plurinacional: desafíos de la autodeterminación indígena / Roger Adan Chambi Mayta. - Foz do Iguaçu - PR, 2021.
125 f.: il.

Dissertação (Mestrado) - Universidade Federal da Integração Latino-Americana. Instituto Latino-Americano de Arte, Cultura e História. Programa de Pós-Graduação Interdisciplinar em Estudos Latino-Americanos. Foz do Iguaçu-PR, 2021.

Orientador: Diana Araujo Pereira.

1. Jurisdição - Indígenas. 2. Colonialidade Jurídica - Bolívia. 3. Estado Plurinacional - Bolívia. 4. Pluralismo Jurídico. I. Pereira, Diana Araujo. II. Título.

CDU 341.388(=1:862-82)

A mi madre, doña Hilda Mayta Mamani
Y a la Jurisdicción Indígena Originaria de Zongo

AGRADECIMENTOS

Recuerdo que en una de las primeras clases de Teorías de la Cultura con la profesora María Inés Amarente, repasábamos aquello que el antropólogo R. Linton había escrito: “o peixe só se dá conta que vive na água quando é retirado dela”, esas palabras no podrían expresar mejor lo que estaba experimentando los primeros días en Foz do Iguaçu. Por eso quiero empezar agradeciendo a mi familia que, a pesar de la distancia, con sus mensajes y llamadas, desde un inicio, se esforzaban por volverme al agua, a mi cultura. Agradezco a mi mamita Hilda Mayta Mamani, que desde la ciudad Aymara de El Alto, me llamaba para darme fortaleza en mi nueva estadía en Vila C Velha. Agradezco, igualmente, a mis hermanos y hermanas: Nelson David Chambi Mayda, Marco Antonio Chambi Mayta, Rubén Dario Chambi Mayta, Blanca Georgina Chambi Mayta, Giovana Chambi Mayta, Jaime Joel Chambi Mayta y Luis Fernando Chambi Mayta.

Cuando llegué a Foz do Iguaçu mi primer encuentro académico fue con la profesora Diana Araujo Pereira, mi orientadora, aún recuerdo ese día, sus palabras, sus consejos en ese tono amigable que tanto la caracteriza. Con ella tuve mi primera conversación académica en ese nuevo escenario y ese vínculo se mantiene hasta ahora en Bolivia. Le agradezco por las recomendaciones tanto en lecturas, como en perspectivas críticas y metodológicas, le agradezco por la amistad, por la paciencia y por la sinceridad a la hora de las observaciones de esta investigación. Gracias, por tanto, profesora Diana.

Así mismo, quiero agradecer a la Banca Examinadora de la defensa de mi disertación compuesta por la profesora Giane da Silva Lessa y el profesor Antonio Carlos Wolkmer. Gracias por sus lecturas atentas, pertinentes críticas y sugerencias. Me llevo el orgullo de que hayan sido ustedes los revisores del presente trabajo de investigación.

Se me hace imposible pensar en la UNILA y el PPG-IELA sin que se me vengán importantes nombres que me apoyaron, tanto en la parte académica como en los lazos de amistad, por eso quiero agradecer a la profesora Giane da Silva, al profesor Octavio Obando, al profesor Anibal Orué, a la profesora Laura Amato, al profesor Julio Moreira, a la profesora María Inés Amarente, al profesor Marcos de Jesús y a Newton

Camargo, agradecer también a tan valiosas amistades latinoamericanas, entre ellas: Yulliam, Camila, Lina, Carlos, Sebastián, Alessandra, Solange, Washington y Alex.

En Bolivia quiero agradecer al profesor Raúl Prada Alcoreza por la co-orientación de esta disertación, sus perspectivas críticas y recomendaciones de libros me fueron muy útiles en el proceso analítico de esta investigación. Gracias por la amistad y por los tantos debates y reflexiones en torno al Estado Plurinacional.

Quiero agradecer, también, a las autoridades y comunarios del valle de Zongo que con su lucha y perseverancia me enseñaron que no hay que claudicar en tiempos difíciles. Gracias amawt'a Marcela Quisbert, Mama Eusebia Zambrana, Tata Feliciano Tarqui, Tata Maximiliano Flores, gracias por acogerme en sus espacios de deliberación. Así mismo, quiero agradecer a los profesores y amigos que con sus debates y proyectos me ayudaron a ampliar mis perspectivas críticas de la ciencia jurídica y de los horizontes de la nación Aymara, entre ellos: Pablo Mamani Ramirez, Eddy Burgoa Zeballos, Pedro Pachaguaya, Juan Carlos Marcani, Magaly Vianca Copa, Jesus Humerez, Briseida Nina, Ivan Apaza, Abraham Delgado, Elizabeth Huanca, Claudia Condori, Yola Mamani, Wilmer Machaca, Eber Miranda, Cliver Arque, Luiz Sales y mis hermanos y hermanas del Colectivo Curva: Nelson Cussi, Estela Maldonado, Victor Pinto, Helen Mamani, Wendy Gomez y Beymar Espejo.

Ya para finalizar, quiero hacer un agradecimiento especial a mi compañera de vida, Chryslen Mayra Barbosa Gonçalves, la más crítica de mis escritos y de mis ideas, la que me acompaña, sin temor, en los vaivenes de la vida. A ella le debo el Brasil, a ella le debo gran parte de mis alegrías y anhelos. Gracias, mil veces gracias. Así mismo, quiero agradecer a su linda familia que la considero mía también. Agradezco a don Silvano Gonçalves, doña Ednalva Barbosa, Isabelly Barbosa Gonçalves, Isadora Barbosa Gonçalves y Gabrielly Barbosa Gonçalves, gracias por las veces que me acogieron en su casa y por enseñarme esa bella ciudad del interior de São Paulo llamada Rubinéia. Gracias por tanta atención y tanto cariño, los llevo siempre conmigo.

La presente disertación fue financiada por el convenio entre la CAPES y la Fundación Araucaria del Estado de Paraná, Brasil.

La utilización de los instrumentos hegemónicos como estrategia implica riesgos, más aún cuando esos instrumentos se han convertido en dogmas casi de fe universal y sin los cuales, desde el pensamiento occidental, el mundo no es concebible o no existe. El Estado moderno occidental es uno de esos instrumentos: una forma de organización vertical, por ser un dogma casi de fe, es absorbente y se constituye en una máquina que funcionaliza las reivindicaciones de los movimientos sociales para la perpetuación de ese dogma y para los intereses de quienes controlan la institucionalidad del Estado.

Raúl Llasag, 2017

RESUMEN

La Constitución Política del Estado Plurinacional entró en vigencia el 7 de febrero de 2009 y trajo consigo una serie de derechos en favor de los pueblos indígenas de Bolivia. Uno de los mandatos constitucionales más significativos se dio en el plano jurisdiccional, donde establece que los sistemas jurídicos indígenas (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina) tienen igualdad jerárquica con la justicia de carácter positiva (Jurisdicción Ordinaria). Este hecho, en el plano jurídico formal, significó un gran avance en materia de derechos adquiridos para los pueblos indígenas. Sin embargo, a más de diez años de vigencia de la constitución plurinacional, los derechos indígenas instaurados en la ley enfrentan dificultades a la hora de su ejercicio. De ahí que la presente investigación pretende analizar este escenario, escarbando en sus contradicciones, para develar el fantasma colonial que aun determina sentidos, prácticas y discursos jurídicos en Bolivia. Nuestro centro de análisis es la colonialidad jurídica, a partir de ella pretendemos encontrar respuestas que expliquen la vigencia de la relación vertical del sistema jurídico positivo frente a los sistemas jurídicos indígenas. Para este propósito, pondremos en dialogo las discusiones descoloniales y de la Crítica Jurídica con las experiencias del Sindicato Agrario de Zongo (La Paz) en su lucha por la autodeterminación indígena. Nuestro enfoque metodológico es de carácter cualitativo e interdisciplinario, recurriendo a la revisión de fuentes secundarias, al trabajo de campo y entrevistas estructuradas y semi estructuradas, ya que no podemos pretender entender la colonialidad y las prácticas jurídicas indígenas desde una única mirada, menos aún solo desde la ciencia del Derecho.

Palabras-clave: Jurisdicción Indígena; Colonialidad Jurídica; Estado Plurinacional; Pluralismo Jurídico; Bolivia.

RESUMO

A Constituição Política do Estado Plurinacional entrou em vigor em 7 de fevereiro de 2009 e trouxe consigo uma série de direitos em favor dos povos indígenas da Bolívia. Um dos mandatos constitucionais mais significativos ocorreu no nível jurisdicional, onde estabelece que os sistemas jurídicos indígenas (Jurisdição Indígena Originária Camponesa) possuem igualdade hierárquica com a justiça de caráter positivo (Jurisdição Ordinária). Esse fato, no plano jurídico formal, significou um grande avanço em matéria de direitos adquiridos para os povos indígenas. Porém, após mais de dez anos de vigência da constituição plurinacional, os direitos indígenas instaurados na lei enfrentam dificuldades no que diz respeito ao seu exercício. Assim, esta pesquisa tem como objetivo analisar esse cenário, considerando suas contradições para revelar o fantasma colonial que ainda determina sentidos, práticas e discursos jurídicos na Bolívia. Nosso centro de análise é a colonialidade jurídica, a partir dela pretendemos encontrar respostas que expliquem a validade da relação vertical do ordenamento jurídico positivo em relação aos ordenamentos jurídicos indígenas. Para tanto, dialogaremos as discussões descoloniais e a Crítica Jurídica com a experiência dos Sindicatos Agrários de Zongo (La Paz) em sua luta pela autodeterminação indígena. Nossa abordagem metodológica é qualitativa e interdisciplinar, recorrendo à revisão de fontes secundárias, trabalhos de campo e entrevistas estruturadas e semiestruturadas, uma vez que não podemos pretender compreender a colonialidade e as práticas jurídicas indígenas partindo de um único ponto de vista, e ainda menos quando se trata somente da ciência do direito.

Palavras-chave: Jurisdição Indígena; Colonialidade Jurídica; Estado Plurinacional; Pluralismo Jurídico; Bolívia.

JUK'ACHA

Tayka kamachix päqallqu urut anata phaxsit pä waranqa llätunkani marata mantantaraki, jupamp chikaw kunaymani kamachinakaw jutarakı aka nayra pachachatpach utjir ayllunkirinakataki, ukhamarak taqi Qullasuyu markakirinakataki. Mä suma amtawix 'jurisdiccional' uksa tuqıt sumpach uñakıpasıwayı, kawkıntıx markanakana, ayllunakana 'Jurisdicción Indígena Originaria Campesina' ukaw utji, akanxa taqıniw kıkıpakıtanxa, janiw khıthıs jıwasatx jach'akıtı jıwasas jach'aktantı maysa tuqıtıx aka amuyux kastıll arun 'Jurisdicción ordinaria' uñt'atawa. Aka sartawıx mä jach'a nayrt'awıw aka kamachi taypına taqpacha suyu markan jakırınakataki. Ukampırus tayka kamachın qıllqatanakapax walı wakıskırıwa, ukampınsa kunawsatı phuqhasıñapaki ukhax janiw thakhiparjam sarantkarakıtı sısnawa janiw jasak kamachınak phuqhayañjamakıtı. Jay ukatjamatwa aka yatxatawıxa aka amuyunaka amuykıpañ muni jan suma qhanstataki ukanak uñakıpası, ukhamarus a ka 'colonialismo' ukax jıchhakamas utjasmachjamakıwa aka qullasuyu markasana. Taypırı suma yatxatawısx 'colonialidad jurıdica' ukawa jay ukhat sartasawa kunaymani jıskht'anakaru jaysasırakını, kunatıx mä 'relación vertical' ukaw utji 'sistema jurıdico positivo' 'sistemas jurıdicos indígenas' uka purapata. Akatakıxa 'descoloniales' amuyunakataw arukıpasını ukhamarak 'critica jurıdica' uksa tuqıtıs aruskıpatanı Zongo chukıyawu markankır uywa uywir jaqınakampi kunatıx jupanakax wal thurt'asıwayapxi 'autodeterminación indígena' tuqıtı. Thakhısın uñakıpawıpax kunjamakıtı ukhamanıwa kastıll arun 'cualitativo' sasinrak uñt'tana ukampırusa 'interdisciplinario', payırı qıllqatanakat ullakıpası, arsuwınakax wakıyatınaka jan sum wakıyatınakanıwa, kunatıx janiw mä pachpa tuqıtı kunjamakıtı aka 'colonialidad' ukhamarakı aka 'practicas jurıdicas indígenas' uk uñjsnati, janırakıw aka kamachınakat yatxatırınakat uñjkaraksnati.

Wakisir-arunaka: Jurisdicción indígena; Colonialidad jurídica; Estado Plurinacional; Pluralismo jurídico; Bolivia

LISTA DE FOTOGRAFIAS

Fotografía 1 – Valle de Zongo	61
Fotografía 2 – El licenciamampi	82
Fotografía 3 – Sellos, firmas y siglas jurídicas de las Autoridades indígenas	88
Fotografía 4 – Órgano Judicial indígena	90
fotografía 5 – Comunarias y comunarios de Zongo esperando la Audiencia de Incidentes	94

LISTA DE MAPAS

Mapa 1 – Mapa político del Valle de Zongo.	59
--	----

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1 – Normativas Internacionales sobre Pueblos Indígenas.	25
Cuadro 2 – Diferencia de la VIGENCIA PERSONAL en el anteproyecto y en el promulgado.....	42
Cuadro 3 – Diferencia de la VIGENCIA TERRITORIAL en el anteproyecto y en el promulgado.....	42
Cuadro 4 – Diferencia de la VIGENCIA MATERIAL en el anteproyecto y en el promulgado.....	43
Cuadro 5 – Conflicto de Competencias.	72
Cuadro 6 – Declaración Constitucional.	74
Cuadro 7 – Sentencia Constitucional.	77
Cuadro 8 – Amparo Constitucional.....	92

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AC	Asamblea Constituyente
Art.	Artículo
CIDOB	Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano
CSUTCB	Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
CONAMAQ	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu
CNMCIQB-BS	Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa
CPE	Constitución Política del Estado
DCP	Declaración Constitucional Plurinacional
DS	Decreto Supremo
JA	Jurisdicción Agroambiental
JE	Jurisdicción Especial
JIOC	Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
JO	Jurisdicción Ordinaria
LDJ	Ley de Deslinde Jurisdiccional
MAS	Movimiento al Socialismo
MC	Modernidad/Colonialidad
MNR	Movimiento Nacionalista Revolucionario
ONG	Organización no Gubernamental
PIOC	Pueblos Indígenas Originarios Campesinos
UN	Unidad Nacional
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
UPEA	Universidad Pública del El Alto

SUMÁRIO

PALABRAS PRELIMINARES	17
INTRODUCCIÓN	19
CAPITULO I. EL ESTADO PLURINACIONAL Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	23
1.1. ANTESALA AL ESTADO PLURINACIONAL	23
1.2. LA CARA JURÍDICA DE LAS REIVINDICACIONES SOCIALES	28
1.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL	30
1.3.1. El carácter plural y oscilante de la Constitución Política del Estado	33
1.4. LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	35
1.4.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional	38
1.4.2. La Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ)	39
CAPITULO II: COLONIALIDAD JURÍDICA Y ESTADO PLURINACIONAL	45
2.1. LA CULTURA JURÍDICA DOMINANTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN PLURINACIONAL	45
2.2. LA COLONIALIDAD Y LA JUSTICIA INDÍGENA BOLIVIANA	48
2.2.1. La Colonialidad en los debates bolivianos	50
2.2.2. Sobre la Colonialidad Jurídica	53
2.3. SOBRE LA CRÍTICA JURÍDICA	55
CAPITULO III. EJERCIENDO LA NORMATIVA PLURAL: EL CASO ZONGO	57
3.1. EL VALLE DE ZONGO	58
3.2. ZONGO Y LA DISPUTA POR LA COMPETENCIA INDÍGENA	64
3.3. COLONIALIDAD Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DE ZONGO	81
3.3.1. ¡Hemos ganado!, ¿pero de qué sirve?	92
3.3.2. Sobre la validez y eficacia de las normas	96

CONSIDERACIONES FINALES A PARTIR DE LOS DEBATES DESCOLONIALES Y

DE LA CRÍTICA JURÍDICA	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
REFERENCIAS NORMATIVAS	109
GLOSARIO DE TÉRMINOS AYMARAS	110
ANEXOS	112

PALABRAS PRELIMINARES

Cuando ingresé a la carrera de Derecho (2009) habían pasado apenas unas semanas de la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional. De tal forma que, junto a mis compañeros, la mayoría de procedencia indígena Aymara, no imaginábamos los grandes cambios en materia de principios y derechos que traía el nuevo ordenamiento jurídico. Es más, como casi en todas las facultades de Derecho en Bolivia, mis compañeros de sala estaban urgidos por aprender a redactar memoriales, querellas y memorizar los plazos procesales y artículos claves referentes a materia penal, civil, familiar y administrativo. Puedo asegurar que, en mi sala, ninguno tenía el interés de comprender las nuevas nomenclaturas plurales que señalaba la Nueva Constitución.

Por ese entonces yo ya estaba en mi etapa de formación indianista, los libros de Fausto Reinaga me llevaron a comprender la sociedad boliviana a partir de criterios de raza y clase. Renegaba por mis compañeros que, siendo aymaras como yo, negaban su identidad y buscaban en el Derecho una forma de ascender socialmente cambiándose sus apellidos indígenas y tratando de disimular su origen con la camisa y la corbata. Las aulas de Derecho no dialogaban con mis lecturas y horizontes indianistas, de tal forma que jamás vi en el Derecho, tal como se enseñaba en la universidad, una disciplina que pueda acompañar procesos de reivindicación de los pueblos indígenas.

Fue por junio del año 2014 cuando el antropólogo Pedro Pachaguayá me contó que estaba acompañando un caso donde autoridades indígenas, amparándose en la Constitución Política del Estado Plurinacional, expulsaron a un empresario minero de su territorio. Esta noticia me sorprendió y me llevó a estudiar con detenimiento la normativa plurinacional y, posteriormente, acompañar los procesos llevados por los pueblos indígenas desde la Constitución. Ingresar a esos espacios me hizo dar cuenta de la existencia de luchas jurídicas indígenas que iban más allá de las reflexiones indianistas que estaba acostumbrado.

A partir de ello, me sumergí en las lecturas y el aprendizaje de las prácticas y procedimientos de resolución de conflictos del pueblo indígena Aymara. Sentía que al fin había encontrado un punto de encuentro entre el Derecho y las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Claro que ese Derecho no era el que estaba

aprendiendo en la universidad, ese Derecho venía de otra matriz, de otras epistemologías, tenía color indígena. Sin embargo, recuerdo que, en una oportunidad, la *amawt'a*¹ Marcela Quisbert me dijo: “bien que estés aprendiendo cómo funciona nuestra justicia, pero tienes que saber también la justicia de los abogados, tienes que saber las dos, así vas a poder ayudarnos mejor”.

Con esas palabras, la *amawt'a* me enseñó que los nuevos escenarios jurídicos para los pueblos indígenas son de conflictos de competencia, es decir, conflictos entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria por la resolución y conocimiento de casos. Por eso, es y será necesario comprender estas dos lógicas de hacer justicia reconocidas por el Estado y luchar por la igualdad jerárquica y la cooperación y coordinación entre estas jurisdicciones.

Siguiendo ese consejo, vi que es en los estudios interdisciplinarios donde se puede trabajar de manera amplia los procesos jurídicos que las comunidades indígenas de Bolivia enfrentan, ya que no es suficiente formular conceptos y teorías, sino que es necesario también narrar sus escenarios, dar voz a los actores y asumir una posición crítica al respecto. De ahí que agradezco a la Maestría interdisciplinaria en Estudios Latinoamericanos de la Universidad Federal de Integración Latinoamericana, por darme la oportunidad de compartir este debate que se enmarca en el pluralismo jurídico boliviano.

Es importante aclarar que la Constitución Política del Estado reconoce 36 idiomas indígenas en Bolivia, pero las naciones indígenas son más de 36 pueblos donde la mayoría se ubica en las regiones de la Amazonia y el Chaco. Pero por cuestión de delimitación metodológica y por mi parentesco étnico, en este trabajo se problematizará la justicia indígena desde experiencias y enfoques epistemológicos jurídicos indígenas de la región andina de Bolivia, específicamente de la nación Aymara.

¹ Denominativo en aymara y quechua para referirse a la persona que tiene amplios conocimientos en diferentes niveles de la vida. También traducido como: “él que tiene sabiduría”.

INTRODUCCIÓN

El carácter plural del Estado boliviano entra en vigencia tras la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE) el 7 de febrero de 2009. El nuevo cuerpo constitucional alberga una serie de disposiciones progresistas, que van desde la inclusión de principios ético-morales indígenas hasta el reconocimiento de idiomas y derechos de los pueblos indígenas. Uno de los mandatos constitucionales más significativos se dio en el plano jurisdiccional, donde se establece que los sistemas jurídicos indígenas (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina) tienen igualdad jerárquica con la justicia de carácter positiva (Jurisdicción Ordinaria). Este hecho, en el plano jurídico formal, significó un gran avance en materia de derechos adquiridos por los pueblos indígenas. Sin embargo, el ejercicio de la normativa plural, sobre todo aquella relacionada con los pueblos indígenas, continúan subordinadas en el campo de la práctica judicial, evidenciando que la maquinaria jurídica inserta en las instituciones públicas del Estado, aun se desenvuelve a partir del monismo jurídico.

Surge la necesidad de comprender este escenario escarbando en sus contradicciones, para develar la colonialidad que todavía determina sentidos, prácticas y discursos jurídicos en la Bolivia plurinacional. De ahí que se pretende hacer un análisis crítico sobre la colonialidad jurídica en Bolivia a partir de la experiencia de la lucha jurídica de las comunidades de Zongo, quienes, en 2010, amparados en los derechos adquiridos por la CPE, expulsaron a un empresario minero de su territorio y que producto de ello fueron procesados penalmente, iniciando así un Conflicto de Competencias en el marco plurinacional. Investigar cuales son y como agencian los mecanismos positivos y coloniales que limitan el ejercicio de la jurisdicción indígena a partir de la experiencia de Zongo es importante, porque podrá evidenciar los puntos débiles del pluralismo jurídico boliviano y las estrategias de resistencia jurídica indígena. Estos elementos nos permitirán conformar un documento base que invite al debate de la descolonización en el campo jurídico más allá de la teoría.

El objetivo central de la investigación es, a partir de la experiencia de Zongo, analizar cuáles son y como agencian los mecanismos coloniales y positivos jurídicos que limitan el ejercicio de la jurisdicción indígena en Bolivia y qué estrategias de resistencia indígena surgen a consecuencia de ella. Así mismo, como objetivos

específicos, se pretende describir, de modo crítico, la naturaleza del Estado Plurinacional y las leyes con relación a la jurisdicción indígena, conocer las reflexiones en torno a la colonialidad para posteriormente hacer un balance de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina dentro del Estado boliviano.

La naturaleza plurinacional de la Constitución obliga, para su estudio, a ir más allá de los preceptos dogmáticos de la ciencia del Derecho, así mismo, los estudios netamente etnográficos no permiten problematizar a fondo la vigencia de la colonialidad jurídica inserta en las instituciones y las comunidades indígenas. De ahí que el enfoque metodológico empleado en esta investigación es interdisciplinario, con el fin de poner en interacción y dialogo disciplinas como el Derecho, la Sociología y la Antropología, para lograr un conocimiento crítico relacionado a la jurisdicción indígena.

El levantamiento de información empieza a partir de la revisión de fuentes secundarias, es decir, investigaciones relacionadas a la Crítica Jurídica, al pensamiento descolonial, a la historia de los pueblos indígenas y, finalmente, a la revisión de normativas bolivianas. En una segunda instancia, se recaba información a partir del trabajo de campo que realicé acompañando a las autoridades indígenas de Zongo en sus actividades rituales, jurídicas y de formación jurídica indígena en diferentes periodos que abarcan desde el Primer Encuentro Internacional de Autoridades de Justicia del Abya Yala, realizado en la comunidad indígena de Parcopata el 25 y 26 de octubre de 2018, en la audiencia de Acción de Amparo Constitucional del 23 de septiembre de 2020, en las comunidades de Cahua Chico y Cahua Grande en octubre de 2020 y en la audiencia de incidentes del 19 de febrero de 2021. Además, realicé entrevistas estructuradas y semi estructuradas a Marcela Quisbert Pillco, ex Autoridad Sindical de Zongo y miembro de la Comisión Jurídica, Pedro Pachaguay Yujra, antropólogo que acompañó el proceso de conflicto de competencias, Juan Carlos Marcani, miembro de la comisión jurídica de la comunidad de Zongo y a Eddy Burgoa Zeballos, ex Director General del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina.

A partir de ello, la presente investigación comprende tres capítulos, los dos primeros encargados de contextualizar el Estado Plurinacional boliviano y los debates sobre la Colonialidad, haciendo un repaso crítico de estos escenarios a modo

de conceptualizar las categorías que se emplean en el tercer capítulo, dedicado al análisis del caso Zongo y la colonialidad jurídica.

En el primer capítulo, denominado “EL ESTADO PLURINACIONAL Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA”, se hace un breve recorrido histórico de las demandas indígenas, desde la conformación de la república boliviana hasta las políticas pluriculturales de los años 90 que tuvieron eco en normativas estatales. Se aprovecha este pasaje para problematizar sobre la cara jurídica de las movilizaciones sociales. Posteriormente, se aborda la conformación de la Constitución Política del Estado plurinacional y se señala cuáles fueron sus determinaciones más significativas para los pueblos indígenas y sus sistemas jurídicos; se analiza también la naturaleza plurinacional de la constitución, centrándose en su forma abierta a distintas interpretaciones. Seguidamente, se estudia la figura jurídica que la Constitución plurinacional determinó para el ejercicio jurisdiccional de los pueblos indígenas (es decir, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina). Para culminar el capítulo, se hace un recorrido por la ley de Deslinde Jurisdiccional (ley encargada de impulsar la práctica de la justicia indígena) problematizando su naturaleza positiva.

El segundo capítulo, denominado “COLONIALIDAD JURÍDICA Y ESTADO PLURINACIONAL”, inicia analizando el carácter de la cultura jurídica dominante en Bolivia y cómo esta se activa en los espacios de formación en Derecho y en la vida cotidiana a pesar de contar con una Constitución plural. Consiguientemente, se hace ingreso al campo de los estudios de la colonialidad para tener una perspectiva estructural del ejercicio de las normas (positivas) y la negación de otras (indígenas), se realiza un breve pasaje por la discusión sobre el concepto de colonialidad trabajada por el grupo Modernidad/Colonialidad para tener una base conceptual y poder entender la categoría de colonialidad jurídica elaborada por Pedro Garzón. Así mismo, se hace un repaso por los debates sobre el legado colonial profundizados desde la academia activista boliviana y su crítica a las perspectivas descoloniales. Para finalizar, el capítulo se centra en la discusión en torno a la colonialidad jurídica y sus efectos dentro del Estado plurinacional.

En el tercer capítulo, denominado “EJERCIENDO LA NORMATIVA PLURAL: EL CASO ZONGO”, se describe el proceso jurídico que los comunarios de

Zongo tuvieron que enfrentar con el empresario minero José Oscar Bellota Cornejo, para luego poner en evidencia, a partir del trabajo de campo y la revisión bibliográfica, la colonialidad jurídica en tiempos de pluralismo jurídico. El capítulo empieza situando el valle de Zongo, caracterizando sus principales actividades socioeconómicas y realizando un pequeño bosquejo histórico hasta llegar a la forma organizativa sindical de la actualidad. Consiguientemente, se ingresa a narrar el Conflicto de Competencias, empezando desde la expulsión del empresario minero hasta llegar a la Sentencia Constitucional 0874/2014 en favor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina del valle de Zongo. Ya para culminar este tercer capítulo, se puntualiza algunas consideraciones analíticas a partir del caso, en dialogo con sus últimos actuados procesales, poniendo como centro crítico la colonialidad jurídica, para evidenciar cómo el positivismo jurídico subordina la justicia indígena y cómo desde lo indígena se crean estrategias de resistencia.

Finalmente, se culmina la disertación repasando los puntos considerados centrales de esta investigación, para posteriormente lanzar conclusiones e interrogantes en torno a la colonialidad jurídica y la jurisdicción indígena en Bolivia.

CAPITULO I. EL ESTADO PLURINACIONAL Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

“La recuperación del Estado ha sido considerada como una necesidad para fortalecer alguna medida de soberanía nacional, para la recuperación de lo público, para la posibilidad misma de cualquier proceso de cambio significativo en estas sociedades (...) Sin embargo, y muy contradictoriamente, se trata de intentar fortalecer tramados institucionales que históricamente han operado, en lo fundamental, como estructuras coloniales de reproducción de las relaciones de dominación y explotación existentes” (Edgardo Lander, 2011)

1.5. ANTESALA AL ESTADO PLURINACIONAL

Si hacemos una revisión de la historia política boliviana desde su fundación en 1825, encontraremos una diversidad de movilizaciones indígenas en contra del poder estatal. Desde su inicio, el carácter colonial del Estado republicano ha mantenido relaciones verticales hacia los pueblos indígenas de Bolivia expropiando sus tierras, cobrando impuestos, negándoles la educación y haciendo uso de estos sectores mayoritarios en el país, como mano de obra barata o sin paga (SARKISYANZ, 2013). En esta historia cargada de humillaciones y muertes de la población originaria, existieron, al menos en lo discursivo, algunos presidentes que estuvieron al lado de los sectores populares e indígenas, como el caso de Manuel Isidoro Belzu (1848 - 1855), nombrado por las masas como el Tata Belzu², o Gualberto Villarroel (1943 - 1944), quien fue considerado como el “redentor de las razas nativas bolivianas”³, sin embargo, sus mandatos fueron efímeros y sin políticas prácticas en favor de los pueblos indígenas (REINAGA, 1953; REINAGA, 1970).

² Tata en idioma Aymara significa señor y/o padre. Este denominativo se suele dar, dentro la población indígena aymara y quechua, a autoridades o a personas que se consideran respetables y protectores.

³ En Xavier Albó (1979) Achacachi: medio siglo de lucha campesina. Cuadernos de Investigación N° 19. CIPCA. La Paz.

Tuvieron que pasar muchos años para que, después de la Revolución de 1952, a la cabeza del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR)⁴, las demandas indígenas ingresen a los discursos reivindicativos de la clase política boliviana y se traduzcan en derechos de Propiedad de la Tierra (decreto ley N° 3464 de Reforma Agraria de 1953), de Voto Universal (decreto del 21 de julio de 1952) y de Educación (Reforma Educativa de 1955), todo esto en el marco de la construcción de un Estado-Nación “mestizo”. Estos derechos fueron celebrados en lo discursivo, pero pocos fueron los cambios concretos en la vida cotidiana de los pueblos indígenas. El discurso de Estado-Nación y el paquete de normativas populares, fueron usados por el gobierno del MNR para beneficio propio y el debilitamiento de las movilizaciones indígenas del país.

Si bien con el Voto Universal las poblaciones indígenas tuvieron derecho al sufragio, estos fueron cooptados para elegir ciegamente al partido que les concedió tal derecho, debido a este contexto, Fausto Reinaga (1970) sostuvo que “el indio con su voto hace diputados y senadores a sus verdugos (...) gracias al voto indio los blanco-mestizos siguen montados sobre el cuello del indio” (Reinaga, 1970, p. 338).

Con los derechos de propiedad de la tierra, la Reforma Agraria (1953) desvirtuó las formas comunitarias de relación con el suelo, dividiendo el territorio comunitario en parcelas de propiedad privada, bajo la idea de que los pueblos indígenas tendrían que estar integrados a la nación, “así como su cultivo de tierra integrarse a la economía de mercado” (SARKISYANZ, 2013, p. 341).

Por otro lado, la llegada de la educación escolar a las comunidades indígenas, en 1955, sirvió para establecer el discurso del MNR del “ser boliviano”, es decir, del sujeto mestizo, creando en el estudiante indígena una animadversión a su propia identidad. Al respecto, Reinaga señalaba:

⁴ Partido político de tendencia nacionalista conformado después de la Guerra del Chaco (1932 -1935), en sus inicios aglutinó a sectores de la clase media y obrera. Fue el partido que asumió el control político en Bolivia después de la insurrección del 9 de abril de 1952. Su proyecto central fue la creación del Estado-Nación boliviano, y para eso, apostaron por un proyecto de modernización e industrialización a partir de la nacionalización de minas, reforma agraria, reforma educativa y el voto universal. Ante la vigencia de las diferenciaciones de raza en la sociedad boliviana, “los indios y los blancos”, el proyecto del Estado-Nación del MNR adoptó la identidad del “mestizaje”, como categoría de unidad y de construcción del “ser nacional”.

El maestro rural sujetándose a las instrucciones, horarios y programas del Ministerio de Educación, se olvida del alma del niño indioeducando, y en la creencia de que la palabra castellana tiene virtudes mágicas, día tras día restalla “el estéril palabrerío, hueco y vacío”. La palabra hablada —en lengua castellana— no penetra en la vida india aymara, keswa o tupiguaraní (REINAGA, 2014, p. 43)

El proyecto de mestizaje del gobierno del MNR supuso que en la Bolivia nacional revolucionaria (1952 -1964) no habría espacio para los “blancos” e “indios”, ya que tales categorías serían coloniales y superadas por la revolución, de tal forma que todos los bolivianos llegarían a ser mestizos. El indio que trabaja la tierra pasó a ser denominado “campesino”, categoría clasista y considerada menos despectiva.

Las movilizaciones locales indígenas en el siglo XX surtieron efectos también en normativas internacionales, tales como los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y posteriormente el Organismo de la Naciones Unidas (ONU)	
1957	Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
1977	Conferencia Internacional de Organizaciones No Gubernamentales para revisar el convenio 107
1989	Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
2007	La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Cuadro 1. Normativas Internacionales sobre Pueblos Indígenas.
Elaboración propia.

Las políticas del MNR fueron denunciadas desde inicios de la década de 1960 por los movimientos indígenas que se conformaron en las ciudades y áreas rurales de la región occidental de Bolivia, entre ellos el indianismo y, posteriormente, el katarismo. El movimiento indianista, surge como movimiento político partidario en contra de los usos instrumentales de lo indígena por parte del MNR (PORTUGAL y

MACUSAYA, 2016; TICONA, 2000), de ahí que reivindican al “indio” como sujeto político en desmedro del “campesino”, porque no consideraban cambiar una denominación de opresión y resistencia (indio) por una de clase (campesino) que obviaba sus formas de organización social y política. El indianismo se centró en el factor raza para comprender la situación de subalternidad de los pueblos indígenas y, a partir de ese diagnóstico, impulsar la “Revolución India” desde las vías electorales y de lucha armada. Para esto, el movimiento indianista parte de la consigna: “si con el nombre de indio nos oprimieron, con el nombre de indio nos vamos a liberar” (QUISPE, 2011).

En la década de 1970 surge el katarismo, movimiento político indígena vinculado al área rural junto a los sindicatos agrarios campesinos que se conformaron producto de la Reforma Agraria. Su nombre proviene de Tupak Katari, caudillo indígena que junto a su esposa Bartolina Sisa comandaron la rebelión contra el dominio español en 1781, realizando un cerco a la ciudad de La Paz. El katarismo consideraba insuficiente la categoría de clase manejada por los políticos del MNR para la comprensión del país y, así mismo, calificaba de insuficiente la categoría raza impulsada por el indianismo, de tal forma que propusieron un discurso político que englobe clase y raza dentro del aparato organizativo sindical campesino (TICONA, 2000). En 1994, este movimiento consiguió llevar a la vicepresidencia del Estado a Víctor Hugo Cárdenas, el primer indígena Aymara (katarista) en la vida republicana en ocupar un alto puesto gubernamental.

Las demandas de representación política indígena y de reconocimiento de su identidad a partir de discursos descolonizadores impulsados por los movimientos indianistas y kataristas - sumado a ello la ola de normativas internacionales en favor de los pueblos indígenas (Convenio 169 de la OIT) -surtieron efectos en el cuerpo constitucional boliviano en el contexto político pluricultural de la década de 1990. Víctor Hugo Cárdenas (vicepresidente) junto a Gonzalo Sánchez de Lozada (presidente del país), promulgaron el 12 de agosto de 1994 la ley 1585 de Reforma a la Constitución Política del Estado, donde Bolivia pasó a conformar un Estado multiétnico y pluricultural (DERPIC, 2002). Estos cambios normativos reconocieron por primera vez la diversidad poblacional y cultural de Bolivia⁵, y se

⁵ Antes de la reforma de 1994, el carácter del Estado boliviano se resumía desde 1826 como "La Nación Boliviana es la reunión de todos los bolivianos".

implementaron algunos derechos en favor de los pueblos indígenas tal como lo señalaba el Art. 171, el cual mencionaba que: “Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional”, así mismo, estipulaba que:

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. (Art. 171.CPE de1994)

La incorporación de estas figuras jurídicas pluriculturales fue un avance en materia de derechos para los pueblos indígenas, ya que tuvo efectos en el campo educativo, la participación política y en el tema agrario. Sin embargo, su inscripción aún incidental en la constitución y el resalte del carácter cultural indígena, hizo que su ejercicio y aplicación fueran reducidas a actividades folklóricas estatales y de programas de Organismos No Gubernamentales (ONGs).

El multiculturalismo oficial, inspirado y aceitado por abundantes fondos de la cooperación internacional, permitió recrear la imagen del indio como un ornamento retórico del poder, que servía para legitimar el monopolio de la palabra legítima por parte de los mestizo-criollos, elites profesionales de clase media que hacían de certificadores – y de financiadores - de las organizaciones indígenas de nuevo cuño (RIVERA, 2008, p. 203)⁶

Los movimientos indianistas y kataristas consideraron estas políticas como una traición a las reivindicaciones indígenas, ya que desde el gobierno multiétnico y pluricultural se hablaba de lo indígena de forma folklorizada y sin incidencia objetiva en las condiciones materiales de las comunidades indígenas (BURMAN, 2017). El multiculturalismo de la década de 1990 fue concebido por los movimientos sociales indígenas como una política neoliberal que reconoce la diferencia cultural y étnica, pero que no se interesa en cambiar la base colonial que mantiene las diferencias sociales. Para Catherine Walsh (2012), las políticas de reconocimiento del multiculturalismo más que consolidar sociedades equitativas e igualitarias, crearon dispositivos de control y debilitamiento de los movimientos indígenas, puesto que su naturaleza era funcional al sistema establecido.

⁶ La categoría “criollo” en Bolivia está relacionada a la identidad de los descendientes directos de europeos.

Ya con la frustración de las políticas de la Revolución de 1952 y de las reformas multiculturales de la década de 1990, los pueblos indígenas fueron radicalizando su discurso y su accionar en las principales ciudades del Estado republicano. Ya no son solo los pueblos aymaras y quechuas, bajo un discurso indianista y katarista, los protagonistas de las movilizaciones sociales, sino también los pueblos indígenas de tierras bajas del oriente del país. En 1990 desde Trinidad (departamento de Beni) empezaron con la Marcha por el Territorio y la Dignidad, en 1996 desde Santa Cruz a Samaipata se desarrolló la “Marcha por el Territorio, Desarrollo y la Participación Política de los Pueblos Indígenas” y el 2002 desde Santa Cruz a La Paz la “Marcha por la Soberanía Popular, el Territorio y los Recursos Naturales”.

Es en este escenario donde se incrementan las movilizaciones sociales indígenas y populares ante el agotamiento del discurso neoliberal y la búsqueda de un cambio total en la estructura del Estado. Las demandas políticas de los movimientos indígenas, que se tradujeron en reformas constitucionales, no fueron suficientes para cambiar la sustancia segregacionista del Estado-Nación. Para los pueblos indígenas, el siglo XXI empezó con duros enfrentamientos entre población civil y militares a causa de la privatización del agua en Cochabamba (2000) y del gas en la ciudad de El Alto (2003), en ese escenario de muertes y heridos surgieron las figuras de Felipe Quispe Huanca, líder de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), y el líder cocalero Evo Morales Ayma, quienes encabezaron el colapso del sistema político dominante.

El resultado de esta crisis política fue la llegada de Evo Morales a la presidencia de la República el año 2006, condecorándose como el primer presidente indígena en la historia boliviana, con el mandato de las organizaciones sociales y pueblos indígenas de reformular la estructura del Estado-Nación republicano, a partir de una Asamblea Constituyente (GARCÍA, 2008).

1.6. LA CARA JURÍDICA DE LAS REIVINDICACIONES SOCIALES

Hasta aquí es importante señalar que las demandas sociales y políticas de los pueblos indígenas en Bolivia que llegaron a ser tomadas en cuenta por los gobiernos o representantes políticos, se tradujeron en normativas. Es decir,

las reivindicaciones sociales han estado acompañadas por reformas jurídicas y/o la creación de nuevas leyes. Este efecto es sintomático de la forma en como concebimos el papel del Estado y del Derecho frente a las demandas sociales.

Para el jurista García-Villegas (2002), los pueblos latinoamericanos comprenden el Derecho de un modo ambivalente, es decir, por un lado, existe una resistencia a acatar el orden instituido, considerando a este como un instrumento de dominación de clase, pero, por otro lado, también se considera al Derecho como una herramienta para la “redención social”. Esta perspectiva ambivalente se entiende a partir de una división del tiempo, donde se piensa un presente injusto y se añora un futuro mejor. De tal forma que el Derecho asume el papel de solucionar los problemas sociales que la política no puede remediar.

Siguiendo la línea de García-Villegas, este carácter de la población frente al Derecho tendría su raíz en los inicios de la vida republicana latinoamericana, donde los libertadores vieron en las Constituciones las herramientas suficientes para que las nuevas repúblicas resuelvan sus diferencias políticas, económicas y culturales.

La ausencia de una participación política organizada por ejemplo a través de partidos políticos fuertes y con arraigo social, determinó desde los inicios del periodo republicano un traslado de la función política de articulación social propia del sistema político, al discurso jurídico y más concretamente al diseño constitucional. (GARCÍA-VILLEGAS, 2002, p. 16)

Este modo de comprender la política y el Derecho ha otorgado al Estado la herramienta de la ley para “resolver” los conflictos sociales que puedan presentarse en su territorio. ¿Esto significa que con reformas normativas y la creación de nuevas leyes se solucionan y erradican los problemas políticos y sociales dentro de un Estado? La experiencia boliviana, sobre todo aquella relacionada a las demandas de los pueblos indígenas, nos demuestra que no, que más bien al pretender solucionar un problema social solo a partir de normas más favorables ha debilitado y distorsionado las demandas indígenas (como lo vimos anteriormente, con las normativas producto de la Revolución de 1952, el voto universal provocó la captación de dirigentes, la educación rural llevó a la asimilación cultural y la reforma agraria creó la parcelación de las tierras comunitarias. En la década de 1990, las políticas

multiculturales folklorizaron y trivializaron el carácter político de los pueblos indígenas).

De ahí que los movimientos sociales y pueblos indígenas desde las movilizaciones del 2000-2003 demandaron que el cambio tiene que partir de la raíz, del modelo de Estado. No habría cambios objetivos de la condición indígena a partir de reformas al Estado-Nación, puesto que este respondía a un modelo occidental, monista, ajeno a las características de la población boliviana. La apuesta tendría que ser por la refundación del Estado, donde las naciones indígenas que comprenden el territorio boliviano sean parte de la construcción de la nueva Constitución y, así, dar paso a una Bolivia no ya mestiza ni multicultural, sino plurinacional, comunitaria, intercultural y descolonizadora.

Si nos damos cuenta, la apuesta por una refundación del país implica una nueva Constitución Política del Estado, es decir, la conformación de un nuevo pacto político, pacto que se traduce en un nuevo cuerpo jurídico, lo cual demuestra, una vez más, que las reivindicaciones sociales y anhelos políticos de transformación social dentro la forma Estado tienen, necesariamente, una cara jurídica.

1.7. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Las prácticas y procedimientos propios de los pueblos indígenas en materia de justicia se mantuvieron ocultas y en resistencia en el escenario político y jurídico de la república. En Bolivia, a lo largo de la historia, el funcionamiento de la justicia estatal a partir del monismo jurídico, es decir, a partir de la idea de que el Derecho y la justicia parte por un sistema único, piramidal, y universal, fue duramente cuestionada por diversas movilizaciones de los pueblos indígenas que defendían sus propias formas de resolución de conflictos. Es por eso que en la Asamblea Constituyente uno de los temas centrales de discusión fue la justicia indígena y con ella, la inserción del pluralismo jurídico.

El profesor Antonio Carlos Wolkmer (2010) sostenía que el siglo XXI había empezado ratificando el colapso del sistema legalista formal positivista, es decir, del Derecho moderno sustentada a partir de valores burgueses. De modo que ante la crisis del sistema legalista "liberal", se tendría que conformar un proyecto emancipador que salga del tradicional dogmatismo jurídico. Este nuevo referencial

normativo tendría que dar prioridad a las aspiraciones de los sectores populares mayoritarios, consolidando un proyecto jurídico liberador.

Para diferentes sectores sociales de Bolivia, fue en la Asamblea Constituyente (AC) instalada el 6 de agosto de 2006 en el Teatro Gran Mariscal de la ciudad de Sucre, departamento de Chuquisaca, donde se inicia el "proyecto emancipador" de Bolivia, ya que se da paso al encuentro entre bolivianos y bolivianas con el propósito de cambiar el modelo de Estado. Por primera vez en la historia constitucional boliviana y latinoamericana, indígenas de diferentes regiones del país - obreros, campesinos, funcionarios públicos, políticos, empresarios, artistas, entre otros - se reunieron para discutir el nuevo Estado.

Como era de esperarse, este escenario abrió discusiones que develaron las "dos bolivias"⁷ y la colonialidad de ciertos representantes de la población boliviana, quienes se mostraron intolerantes, regionalistas, racistas y discriminadores. Tal es el caso de la constituyente del departamento de Santa Cruz, Beatriz Eliane Capobianco, de la agrupación opositora al gobierno de Evo Morales, PODEMOS, quien, en sesión plenaria del 24 de agosto de 2006, al ver que la constituyente del Movimiento al Socialismo (MAS) doña Isabel Domínguez se expresaba en idioma quechua, se levantó y elevando la voz sostuvo que: "indios, vayan primero a aprender castellano" (MAMANI, 201, p. 176).

Representantes de la agrupación PODEMOS, de Unidad Nacional (UN) y del MNR, junto a representantes de la Media Luna⁸, encabezaron enfrentamientos durante este proceso por los dos tercios, por la capital plena⁹, autonomías y por el NO a la aprobación de la nueva CPE¹⁰. Agudizando los

⁷ La categoría "Dos bolivias" fue acuñada por el indianista Fausto Reinaga en su libro "La Revolución India". Bajo esta categoría, Reinaga señalaba el carácter colonial y diferenciador existente en el Estado Boliviano, ya que existiría una Bolivia blanca, minoritaria y que detenta el poder y una Bolivia india, mayoritaria, subordinada al poder de la Bolivia blanca.

⁸ Grupo de autoridades (Prefectos departamentales de la región oriental del país: Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija) contrarios a la propuesta de nueva Constitución Política del Estado.

⁹ La república de Bolivia nace con Sucre como su capital. Sin embargo, en el año 1899, se desató la denominada guerra federal entre los liberales (de la ciudad de La Paz) y los conservadores (de la ciudad de Sucre), siendo el bando liberal el victorioso y provocando el traslado del poder legislativo y ejecutivo a la ciudad de la Paz, dejando Sucre solo con el poder judicial. En el periodo de la Asamblea constituyente la población de Sucre se movilizó, sin resultados favorables, para retomar la capitalía plena.

¹⁰ Para un estudio más detallado sobre el proceso Constituyente boliviano, revisar: Schavelzon, Salvador. "EL NACIMIENTO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ETNORGAFIA DE UNA SAMBLEA CONSTITUYENTE", En CEJIS, PLURAL Editores, La Paz, Bolivia, 2012.

enfrentamientos regionales entre la parte occidental de Bolivia con la oriental¹¹. La reformulación del Estado con presencia de los pueblos indígenas estimuló la aparición de grupos separatistas y racistas¹² que querían mantener el modelo de Estado-Nación republicano. A pesar de estos escenarios de tensión, la AC terminó de elaborar el nuevo cuerpo constitucional y el gobierno llamó a conformar el Congreso Constituyente para “definir el texto final” de la CPE, es decir, hacer una revisión total de sus contenidos. Este Congreso modificó 120 Artículos de los 411 de la versión final que presentaron los constituyentes, alterando temas sustanciales referidos a los pueblos indígenas, entre ellos aspectos relacionados a tierra y territorio, la consulta previa, el control social, la autonomía indígena, la justicia indígena, y otros (COPA, 2017).

El 25 de enero de 2009 el gobierno de Evo Morales llamó a referéndum para aprobar o no la nueva CPE, donde el voto por el Sí ganó con un 61,43%. Una vez aprobado, el nuevo cuerpo constitucional entró en vigencia el 7 de febrero del 2009, constituyendo a Bolivia como un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario y con Autonomías”. A partir de este documento se garantiza la libre determinación de los pueblos indígenas, siempre y cuando vaya en la dirección de la unidad del Estado. Se reconocen como idiomas oficiales a 36 idiomas de los pueblos indígenas del país. Así mismo, por primera vez en la historia del cuerpo constitucional boliviano, se señalan principios ético-morales indígenas que regulan el Estado plural, como el *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (en aymara: “no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón”), *suma qamaña* (del aymara: “vivir bien”), *ñandereko* (del guaraní: “vida armoniosa”), *teko kavi* (del guaraní “vida buena”), *ivi maraei* (del guaraní “tierra sin mal”) y *qhapaq ñan* (del quechua: “camino o vida noble”), tal como lo menciona el párrafo I del Art. 8.

Por otro lado, la CPE en su capítulo cuarto incluye, también, una serie de derechos en favor de los pueblos indígenas, entre ellos: a existir libremente, a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbres, a su

¹¹ La parte occidental (mayoritariamente indígena aymara y quechua) comprende los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí y Cochabamba, la parte oriental (con población auto identificada como blanca) comprende los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija, Pando y Beni. El enfrentamiento entre estas dos regiones surge por diferencias políticas. La región occidental apoyaba en su mayoría al gobierno de Evo Morales y la región oriental desaprobaba sus políticas (Assies, 2006).

¹² En el departamento de Santa Cruz surgieron grupos como la Unión Juvenil Cruceñista y el Comité Cívico Pro Santa Cruz, que pretendían separar a Santa Cruz del resto de los departamentos.

propia cosmovisión, a la libre determinación y territorialidad, más una serie de derechos estipulados en el parágrafo II del Art. 30. En materia jurisdiccional, el nuevo cuerpo constitucional incorporó los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas al Órgano Judicial, bajo la figura jurídica de Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) con igualdad jerárquica frente a las demás tres jurisdicciones positivas: Jurisdicción Ordinaria (JO), Jurisdicción Agroambiental (JA) y la Jurisdicción Especial (JE).

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal de jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igualdad jerárquica. (Art. 179. de la CPE)

La inserción al cuerpo constitucional de los principios, idiomas, derechos y la jurisdicción de los pueblos indígenas de Bolivia, conformarán la sustancia del nuevo Estado plurinacional.

1.7.1. El carácter plural y oscilante de la Constitución Política del Estado

Desde la ciencia del Derecho, una CPE es la norma fundamental de un determinado país que da origen al resto de las normas jurídicas. Su función es la de determinar el modelo de Estado, las funciones de sus instituciones, el tipo de desarrollo económico, la organización territorial y los derechos y deberes de la población. Manuel Osorio (2013) en su “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, menciona sobre la Constitución que:

Es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada, de la costumbre. (OSORIO, 2013, P. 223)

En términos generales, una Constitución es la norma suprema de un ordenamiento jurídico, la cual organiza el Estado y establece derechos y deberes de las personas. La CPE Plurinacional, vigente desde el 7 de febrero de 2009, adquiere esa jerarquía, pero alberga una naturaleza diferente a las constituciones liberales,

sociales y socialistas, ya que su modelo engloba el pluralismo, lo comunitario y las autonomías.

Dichas categorías siguen sonando nuevas en el léxico de la práctica jurídica positiva, los manuales y textos comentados de la CPE que se venden en las tiendas cerca de las universidades y juzgados lo demuestran. El libro de Walter Gumucio Hinojosa (2018) “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Comentada, Interpretada, Doctrina, Concordada con Tratados Internacionales y Leyes Especiales”, muestra una riqueza de datos y explicaciones en lo referente a artículos del Derecho positivo, y no así en los artículos relacionados a derechos y principios de los pueblos indígenas, demostrando las carencias del dominio interpretativo de la CPE plurinacional. A partir de lo expuesto surge la pregunta: ¿Cómo se debería comprender el carácter plural de la nueva Constitución?

El hecho de que el nuevo cuerpo constitucional incluya categorías indígenas ético-morales (*suma qamaña, ñandereko, qhapaj ñan*, entre otras ya señaladas), e incluya una larga lista de derechos de los pueblos indígenas acompañadas de un nuevo lenguaje (descolonización, autonomías, interculturalidad y pluralidad), crea un modo de comprender e interpretar la normativa constitucional. La perspectiva dogmática jurídica que entiende a la norma como aquellos enunciados que señalan lo que es obligatorio, prohibido o permitido (SIECKMANN, 2015) no es suficiente a la hora de leer la Constitución plurinacional, ya que sus nuevas terminologías no se pueden comprender de modo literal (¿cómo entendemos el vivir bien? ¿Cómo entendemos lo indígena originario campesino?), de tal forma que nos obliga a crear una variedad de posibilidades de interpretación jurídica.

Esta apertura a interpretaciones que nos ofrece la CPE ha sido trabajada bajo la categoría de “constitución oscilante” por el profesor Farit Rojas Tudela (2011), el cual señala que las múltiples interpretaciones que se puede desarrollar del cuerpo constitucional plurinacional crean una normativa en constante movimiento, es decir, la CPE plurinacional no llegaría a ser un fin, algo dado, sino un cuerpo vivo en “constante expansión constitucional”.

El carácter oscilante de los postulados, aparentemente puntuales, permite pensarlos como una fuerza vibracional expansiva del conocimiento constitucional, que podemos encontrarlo en una institucionalidad nueva (Estado plurinacional), una ética jurídica y

política nueva (vivir bien), una territorialidad nueva (autonomías asimétricas), una legalidad nueva (pluralismo jurídico), un régimen político nuevo (democracia intercultural, democracia comunitaria, pluralismo político), nuevas subjetividades individuales y colectivas (individuos, colectividades, pueblos indígenas originario-campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas), descentramiento del sujeto de derechos (de seres humanos a seres vivos), y que son sólo un conjunto de pautas, de postulados en oscilación y con una fuerza vibracional. (ROJAS, 2011, p. 149)

Siguiendo la línea de Rojas, la CPE plurinacional nos obliga a pensar una nueva ciencia constitucional que nos da herramientas para comprender el nuevo carácter de nuestra constitución, y para ello se requiere un nuevo constitucionalismo que supere las viejas teorías positivas y dogmáticas jurídicas.

El preámbulo de la CPE sostiene que se habría dejado “en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal”, y que desde la vigencia de la nueva CPE, las bolivianas y bolivianos “asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”. En este nuevo reto, los sistemas jurídicos indígenas, anulados y discriminados históricamente, pasan a ser reconocidos por el nuevo cuerpo constitucional, lo cual llevó a los pueblos indígenas a celebrar este hecho, con la esperanza de que el Estado asuma su nuevo papel, ya no de aparato opresivo, sino de instrumento de transformación social.

1.8. LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La terminología que la CPE plurinacional designa para nombrar a los sistemas jurídicos indígenas en Bolivia es la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC). Sin embargo, los denominativos que se han asignado a la justicia indígena variaron en el tiempo, conforme modas académicas, contextos políticos y prejuicios sociales. La idea de comprender lo indígena en Bolivia estaba en manos de las clases dominantes políticas y académicas, quienes hicieron uso de su poder de nombrar y renombrar tanto al sujeto indígena, como a sus prácticas, sistemas y formas de vida. Entre las categorías que se emplearon para comprender los sistemas jurídicos indígenas antes de la JIOC, encontramos la de Derecho Consuetudinario y Justicia Comunitaria.

Siguiendo a Marcos García-Tornel (2019), el Derecho Consuetudinario fue el término más usado hasta finales del siglo XX para entender los

sistemas jurídicos indígenas. Se entiende por Derecho Consuetudinario a aquellas prácticas jurídicas no escritas que se ejercen por la costumbre y la tradición, de ahí que uno de los conceptos centrales de este modo de comprender las prácticas jurídicas indígenas sea “usos y costumbres”, categoría despectiva que considera a la justicia indígena como un “cuasi Derecho”.

Posteriormente, dentro el contexto pluricultural de la década de los 90 en Bolivia, se acuñó el concepto de Justicia Comunitaria, que da cuenta de las particularidades culturales de las poblaciones indígenas en cuanto a sus prácticas jurídicas. Sin embargo, bajo esta categoría se distorsionó la idea de justicia indígena al relacionar la Justicia Comunitaria con los actos de linchamiento realizadas en las zonas periurbanas (CHUQUIMIA, 2020).

La categoría actual, JIOC, deriva de “Pueblos Indígenas Originarios Campesinos” (PIOC), la cual fue una de las categorías jurídicas que más discusión causó tanto dentro la AC como después de su aprobación. En su etnografía sobre el proceso constituyente boliviano, Salvador Schavelzon (2012) menciona que existieron fuertes debates en torno a la figura jurídica con que ingresarían a la nueva CPE los pueblos indígenas, campesinos y originarios.

Los campesinos de la CSUTCB y los “colonizadores” que habían migrado en busca de tierras, no querían dejar de ser reconocidos como indígenas, porque se reconocían como quechuas y aymaras, pero tampoco querían dejar de estar presentes en la definición con el término de campesinos. Y se oponían entonces a que en la definición de “pueblo boliviano” fueran separados de las naciones originarias y pueblos indígenas por una coma (“,”), que podría significar la pérdida de derechos y que no se correspondía con la forma en que ellos se auto-identificaban. (SCHAVELZON, 2012, p. 93)

De tal forma que la categoría Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, sin comas, es el resultado de un intento de unificar los diferentes sectores de movimientos sociales, donde se encuentran, por ejemplo, la CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia) como representantes de lo Indígena, la CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyu) como representantes de lo Originario, y la CSUTCB (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia) junto a la CNMCIQB-“BS” (Confederación

Nacional de Mujeres Campesina Indígena Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa”) como representantes de los sectores campesinos.

Desde la perspectiva de Xavier Albó (2010), esta unión de auto identificaciones era necesaria, ya que todas ellas mantienen en común el pasado, incluso antes de la colonia, pero que por los distintos procesos sociales y políticos fueron adaptando otras categorías sin que estas les alejen de su matriz histórica, de tal forma que estos detalles no tendrían que ser motivo de división en el camino de recuperar el autogobierno desde los pueblos indígenas.

Por lo tanto, a partir de los PIOC surgió la jurisdicción indígena, denominada JIOC, la cual es parte del Órgano Judicial en igualdad jerárquica con las demás jurisdicciones ordinarias. El propósito de la igualdad jerárquica consiste en que ninguna jurisdicción puede pretender estar sobre la otra, todas son iguales y deben apostar por conformar mecanismos de cooperación y coordinación entre las diferentes jurisdicciones para llegar a una justicia en el marco del Vivir Bien (ARCE, 2018).

La posibilidad de que la JIOC sea parte del Órgano Judicial se da a partir del Art.1 de la CPE, el cual señala que “Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico”, en consecuencia, al menos en teoría, el Estado Plurinacional respeta los sistemas jurídicos indígenas y ordinarios en igualdad jerárquica, sin subordinaciones, en el marco del pluralismo jurídico.

El ejercicio de la JIOC está a cargo de sus propias autoridades, las cuales son designadas a partir de prácticas y procedimientos propios de cada comunidad. A partir de la igualdad jerárquica entre jurisdicciones, las resoluciones de conflictos realizadas por las autoridades indígenas no pueden ser revisadas por la Jurisdicción Ordinaria (JO), ya que son cosa juzgada y por tanto se exige su cumplimiento obligatorio: “Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción Indígena originaria campesina” (Art. 192. I. de la CPE). De la misma forma, las autoridades de la JIOC no pueden revisar resoluciones emitidas por la JO. Ambas resoluciones solo pueden ser revisadas por la justicia constitucional, es decir, por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), órgano máximo que tiene la misión de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

1.8.1. El tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, tal como lo señala el artículo 196 de la CPE, es un órgano encargado de velar por la supremacía de la Constitución ejerciendo el control de constitucionalidad, “precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”. Es una institución independiente del Órgano Judicial y está conformada por magistrados bajo criterios de plurinacionalidad, es decir, por representantes del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

El artículo 198 de la CPE señala que los magistrados y magistradas serán elegidos mediante sufragio universal, y el artículo 13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional menciona que el TCP está conformado por 7 magistrados o magistradas titulares y sus suplentes, de los cuales al menos dos tendrían que ser del sistema indígena originario campesino por “autoidentificación personal”¹³, lo cual evidencia la débil presencia de magistrados pertenecientes a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

La misma ley en cuanto a la composición del TCP señala que este actúa como un órgano colegiado y es presidido por un presidente o presidenta, dividido en tres salas¹⁴. Un aspecto determinante de este órgano independiente es la creación de la Sala Especializada, la cual está conformada por los magistrados pertenecientes al sistema indígena originario campesino y es la encargada de realizar las declaraciones ante las consultas sobre la validez de la aplicación de las normas de la JIOC.

Para cumplir los mandatos de carácter plural, intercultural y comunitario de la CPE, el TCP consolidó la Secretaría Técnica y Descolonización, constituida por la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina y la Unidad de Descolonización (ambas unidades son conformadas por *amawt'as*, antropólogos y abogados constitucionalistas). Esta secretaria esta encargada de realizar peritajes en el área antropológico y social relacionado a los pueblos indígenas.

¹³ El 27 de abril de 2017 fue promulgada la ley N° 929 que modifica, entre otras leyes, la ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional, donde señala que ya no serán siete magistrados sino nueve magistrados los que compongan el TCP.

¹⁴ La ley N° 929 modificó a cuatro salas las que compone el TCP.

El artículo 202 de la CPE señala que las atribuciones del TCP, es la de conocer y resolver, entre otras:

- 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
- 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Por último, la CPE señala en su artículo 203 que las Sentencias Constitucionales y las Declaraciones Constitucionales del TCP son “de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio”.

Con todo esto, el pluralismo jurídico boliviano que reconoce los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, está protegido por el TCP. Sin embargo, la CPE señala en su Art. 191 párrafo II, que la JIOC se ejerce a partir de tres ámbitos de vigencia: personal, material y territorial; consiguientemente, señala en su Art. 192 párrafo III que los mecanismos de cooperación y coordinación de la JIOC con las demás jurisdicciones estarán sujetos a una normativa denominada Ley de Deslinde Jurisdiccional. Es decir, el mismo cuerpo constitucional que concede derechos y autodeterminación a los pueblos indígenas, estipula reglas y normativas positivas para el ejercicio colectivo de la justicia indígena.

1.8.2. La Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ)

Como se señaló, el Art. 192, párrafo III de la CPE, manda a crear una ley que determine los mecanismos de cooperación y coordinación entre la JIOC y las demás jurisdicciones ordinarias, esta es la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), la cual tiene también el objeto de regular los ámbitos de vigencia (personal, territorial y material) instaurados en la CPE.

El Art. 191, párrafo II, numeral 2 de la CPE, señala que la jurisdicción indígena conocerá “asuntos indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, de ahí radica la importancia de esta normativa para el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia, ya que la LDJ contendría las bases de la administración de la jurisdicción indígena.

Eduardo Tapia (2013), en su tesina sobre la LDJ, puntualizó que el proyecto de CPE aprobada en la Asamblea Constituyente, es decir, antes de su revisión por el Congreso Constituyente, en su Art. 193 parágrafo III, mencionaba que “[...] una ley determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental” (TAPIA, 2013, p. 51), de modo que no se encontraba lo que la CPE vigente menciona en su Art. 192, parágrafo III, de que una “Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación”, es decir, la figura “deslinde” se introduce como una categoría delimitadora para la JIOC en contra de la virtud plural del nuevo cuerpo constitucional. Para Tapia, esta introducción abre paso a la subordinación de la JIOC frente a la JO.

La nueva estructura institucional plurinacional de Bolivia creó el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, dependiente del Ministerio de Justicia. Sobre las atribuciones de este Viceministerio, el Art. 82 del DS, 29894 dado el 7 de febrero de 2009, señala que debe:

- a) Proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina.
- b) Proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

Siguiendo estos mandatos, desde el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina se promovió un borrador del anteproyecto de ley de deslinde jurisdiccional durante la gestión 2009. En la gestión del viceministro Valentín Ticona, dicho borrador habría sido elaborado a partir de talleres realizados en diferentes comunidades indígenas del país. Ya para el año 2010, y posicionado a una nueva Viceministra de Justicia Indígena Originaria Campesina, la *Mama*¹⁵ Isabel Ortega Ventura, la labor consistía en continuar con la elaboración del anteproyecto, pero las instancias ordinarias no tardaron en manifestarse.

Quando asumimos el 2010 junto a la *Mama* Isabel Ortega Ventura, ella como Viceministra de Justicia Indígena y yo como Director General, se nos entregó un borrador del ante proyecto de ley trabajada en la anterior gestión, del 2009. Pero, además recibimos, de forma

¹⁵ Denominativo en idioma Aymara para referirse a la autoridad mujer.

sorpresiva, una nota que venía desde el Tribunal Agroambiental, que estaba presidido, por ese entonces, por el abogado agrarista Luis Arratia, quien en la nota él definía al borrador de ante proyecto de ley de deslinde, como insuficiente y carente de escritura y redacción jurídica, y que esta instancia del Órgano Judicial estaría redactando otro ante proyecto de ley de deslinde. (Abg. Eddy Burgoa, entrevista 10/02/2021)

Siguiendo la información recabada por Burgoa (2021), al margen de la propuesta del Tribunal Agroambiental, se sumaron también la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados y la Comisión de Constitución de la Vicepresidencia. Ante estas pretensiones de redactar la LDJ, desde la Dirección General del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, se logró promover una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Justicia, la cual dio paso al proceso de reformulación del anteproyecto de LDJ a partir de consulta previa, libre e informada por las distintas comunidades y pueblos indígenas del país. Así mismo, se logró otra Resolución Ministerial que creó el Comité Impulsor de Justicia Indígena conformado por las organizaciones sociales CSUTCB, CONAMAQ, CNMCIOB-BS, CSCIB, CIDOB y la CSCIB (Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia), para que, mediante ellos, se impulse niveles de coordinación y cooperación con las organizaciones a nivel departamental, regional y local.

A partir de ello se desechó cualquier otra propuesta del Tribunal Agroambiental, de la Cámara de Diputados, de la Comisión de Vicepresidencia. El anteproyecto de la ley de deslinde no podía ser elaborado por instancias técnicas de abogados, sino en procesos participativos con las Naciones y Pueblos Indígenas, como sujetos interesados del anteproyecto. (Abg. Eddy Burgoa, entrevista 10/02/2021)

Después de haber reformulado el anteproyecto y socializado en diferentes comunidades indígenas del territorio boliviano, se convocó a un evento de carácter nacional para los días 7 y 8 de septiembre de 2010 en la Casa Campesina del departamento de Cochabamba, con el propósito de consensuar el anteproyecto de la LDJ. En dicho evento se encontraban presentes autoridades indígenas y representantes políticos nacionales. Ya consensuado el anteproyecto de la LDJ, el documento fue enviado para su tratamiento en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La Asamblea Legislativa recibió el anteproyecto de ley redactado por las organizaciones indígenas originarias campesinas, con 25 artículos. Sin embargo, la Asamblea Legislativa llegó a modificar y eliminar varios puntos y artículos determinantes para la JIOC, entre ellos los relacionados con los ámbitos de vigencia. La ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, en vigencia, cuenta con solo 17 artículos.

ANTEPROYECTO LDJ	LDJ N° 073 EN VIGENCIA
<p>Artículo 13 (COMPETENCIA PERSONAL)</p> <p>I. Serán de competencia de la jurisdicción indígena originario campesino conocer y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros.</p> <p>II. La jurisdicción indígena originario campesina alcanza también a personas que no pertenecen a naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuyos actos produzcan daño o afecten a estas naciones y pueblos, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.</p>	<p>Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).</p> <p>Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p>

Cuadro 2.

Diferencia de la VIGENCIA PERSONAL en el anteproyecto y en el promulgado (Elaboración propia).

ANTEPROYECTO LDJ	LDJ N° 073 EN VIGENCIA
<p>Artículo 12. (COMPETENCIA TERRITORIAL).</p> <p>La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver los asuntos o conflictos que se realicen dentro su territorio o cuyos efectos se producen dentro del mismo</p>	<p>Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL).</p> <p>El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.</p>

Cuadro 3.

Diferencia de la VIGENCIA TERRITORIAL en el anteproyecto y en el promulgado (Elaboración propia).

ANTEPROYECTO LDJ	LDJ Nº 073 EN VIGENCIA
<p>Artículo 11 (COMPETENCIA MATERIAL).</p> <p>I. La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regulen sus normas y procedimientos propios.</p>	<p>Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).</p> <p>I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que Histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.</p> <p>II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:</p> <p>a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;</p> <p>b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario;</p> <p>c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;</p> <p>d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.</p>

Los cuadros I, II y III fueron elaborados personalmente a partir del anteproyecto de la LDJ y la LDJ Nº 073 en vigencia. Las negrillas son mías.

Cuadro 4.

Diferencia de la VIGENCIA MATERIAL en el anteproyecto y en el promulgado (Elaboración propia).

Así, la LDJ Nº 073 fue promulgada el 29 de diciembre del 2010, quitándole competencias de resolución de conflictos a partir de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, vulnerando el pluralismo jurídico y la igualdad jerárquica señaladas en la CPE.

El meollo de esta normativa radica en el Art. 10 (relacionado a la vigencia material), artículo muy debatido y criticado, sobre todo por las autoridades indígenas, ya que por una parte determina que la JIOC resolverá los asuntos y

conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios, pero posteriormente, en el párrafo II del mismo artículo, señala una larga lista de las restricciones de su ejercicio en materia penal, materia civil, laboral, tributaria, forestal, agraria y demás. En otras palabras, el ámbito de vigencia material que la ley concede a la JIOC solo le permite resolver casos de robos de ganado y no los asuntos que históricamente resolvieron bajo sus procedimientos propios.

Si bien “históricamente” los pueblos indígenas resolvieron casos de diferentes materias, por el carácter holístico e integral de la justicia indígena, la categoría “histórica”, mencionada en la LDJ N° 073 en vigencia, demuestra también, desde un análisis antropológico, un intento de estatizar, inmovilizar la “memoria colectiva” de los pueblos indígenas. Al respecto, Guery Chuquima (2020) señala que:

Lo ancestral no solo ya contiene al pasado, se nutre del pasado, lo cual es visible cada vez que las comunidades actualizan sus normativas, en muchos casos la palabra de los mayores reivindica lo que un pueblo es en su memoria colectiva fortaleciendo las prácticas jurídicas siguiendo el designio de los ancestros. Sin embargo, debido a los límites que dispone la Ley de Deslinde, la memoria colectiva buscaría ser domesticada. (CHUQUIMIA, 2020, p. 31)

Tanto las limitaciones en los ámbitos de materia y los encasillamientos a partir de categorías como “históricas” y “ancestrales”, son ejemplos del amoldamiento que las formas positivas del derecho realizan a las prácticas y procedimientos propios de los pueblos indígenas. Si bien se apostó por una refundación del Estado, diseñando normas y políticas inspiradas en los pueblos indígenas con carácter descolonizador, se puede constatar cómo la forma Estado, a pesar de ser nominado plurinacional, mantiene su cualidad de absorber, moldear y domesticar las instituciones comunitarias indígenas, provocando contradicciones entre el discurso y la práctica.

CAPITULO II: COLONIALIDAD JURÍDICA Y ESTADO PLURINACIONAL

“Lograr una relación más justa entre los pueblos indígenas y los Estados pasa necesariamente por reconocer la legitimidad de la soberanía indígena como condición para el ejercicio sustancial del derecho de los pueblos indígenas. Todo esto informa la necesidad de un proceso de descolonización del Estado, el derecho y la soberanía”
(Pedro Garzón, 2018)

2.1. LA CULTURA JURÍDICA DOMINANTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN PLURINACIONAL

Desde las facultades de Derecho, la formación de los futuros abogados está enmarcada en el dominio de la dogmática jurídica. Vamos a entender este concepto como aquel estudio más vinculado al ejercicio práctico del Derecho que a la discusión y la investigación de la ciencia jurídica misma. La dogmática jurídica insta a comprender e interpretar las diferentes normativas que emanan desde la Constitución, y con ese ejercicio, considerar la estructura del Estado como una institución establecida, exenta de toda crítica y donde la única labor del abogado es la de interpretar y hacer cumplir las leyes, es decir, ser un operador del Derecho establecido.

Sin embargo, la dogmática jurídica, entiende el Derecho, la dinámica de las instituciones estatales, la idea de ley, de justicia y hasta de quiénes tendrían que ser sus administradores, a partir de aquello que el profesor argentino-mexicano Oscar Correas (1994) llamó de la “cultura jurídica dominante”. Para este autor, existe una cultura jurídica enmarcada en la cotidianidad social y es desde las facultades de Derecho donde se constituyen los lenguajes y el ejercicio efectivo del sistema jurídico positivo, el cual es funcional a la manutención del poder del Estado-Nación homogéneo. Correas sostuvo que “para ejercer el poder, para constituirse en grupo hegemónico, es necesario lograr la efectividad de las normas que se dictan, y por tanto la eficacia generalizada del sistema normativo que legitima el poder de quien produce esas normas” (CORREAS, 1994, p.104), de tal forma que el sistema positivo es hegemónico porque cuenta con un bloque de funcionarios, técnicos y especialistas

que se dedican, a partir de la cultura jurídica, a hacer “efectivas” las normas positivas que el sistema crea.

Este modo técnico de comprender el Derecho y el ejercicio de las leyes, ha llevado a interpretar la CPE plurinacional bajo lentes monistas y no en su naturaleza plural. En las aulas de Derecho, el pluralismo jurídico, la descolonización, la interculturalidad y lo comunitario, pasaron a conformar conceptos adorno, frente a categorías que la misma CPE señala, pero de naturaleza positiva, como la de Acción de Libertad, Acción de Amparo Constitucional, entre otras.

En Bolivia, las facultades de Derecho son instituciones que en su mayoría forman profesionales abogados litigantes, técnicos en resolución de conflictos y con poca discusión en torno a la sociología jurídica y el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Este hecho puede responder al porqué del poco conocimiento de profesionales abogados del horizonte plurinacional a más de diez años de la aprobación de la CPE. Sin embargo, este vacío de discusión no se debe solo a una dejadez irresponsable de las instituciones de formación jurídica, sino que es la propia ciencia del Derecho, hegemónica positiva, la que está constituida de tal forma que no da paso a una mirada crítica y abierta a las transformaciones judiciales.

No es ninguna novedad señalar que el sistema jurídico hegemónico, no solo en Bolivia, sino también en la mayoría de los países del continente, se enmarca en el positivismo jurídico, y, por tanto, las instituciones judiciales, los lenguajes, las técnicas y las enseñanzas vertidas en las universidades, responden en su mayoría a este enfoque. El positivismo jurídico tiene como referente máximo al jurista austriaco Hans Kelsen (1881 - 1973) el cual pretendía hacer del Derecho una ciencia autónoma, desligada de la política, la sociología, la psicología y las ciencias naturales. Kelsen pretendía crear una teoría pura del Derecho regida por leyes que les sean propias.

La teoría pura del derecho pretende determinar qué es y cómo se forma el derecho, sin preguntarse cómo debería ser o cómo debería formarse. Es una ciencia del derecho y no una política jurídica. (KELSEN, 1981, p. 15)

Esta característica positivista de la ciencia jurídica a construido una Teoría General del Derecho que se limita a conceptualizar categorías sin importar su

explicación materialista histórica, es decir, lo importante es saber qué significado tienen los conceptos de “personalidad”, “contrato”, “partes”, “propiedad”, entre otros, dejando de lado sus implicaciones sociales en la historia de la humanidad (PASHUKANIS, 2016). De ahí que el positivismo jurídico constituye una escuela de enseñanza enfocada en la interpretación jurídica de lo ya constituido sin apertura a la crítica.

La enseñanza del derecho, desde esta perspectiva, es una actividad meramente interpretativa, en donde el derecho, al ser producto de interpretación, se constituye como un dato de auto observación del sistema mismo, cumpliendo así una función de autoexamen operativo. (LEÓN, 2015, p. 43)

Para el positivismo jurídico, la enseñanza que debe recibir el futuro profesional abogado, debe partir por estudiar las normas positivas, es decir, aquellas normas eficaces que son parte de un sistema jurídico amparado por una instancia superior. Este hecho llevó a considerar a Norberto Bobbio (1993) que el positivismo crea abogados teóricos más preocupados por la lógica y la estética del sistema.

Ahora bien, si el positivismo jurídico considera que el ejercicio del Derecho se basa en el estudio y la aplicación de las normas positivas, es decir, en las normas amparadas por una norma superior, en el caso boliviano, a partir del positivismo jurídico, tendría que estudiarse y poner en práctica las normas establecidas en el cuerpo constitucional plurinacional. Pero la práctica jurídica evidencia que el pluralismo jurídico establecido en la CPE tiene casi una nula presencia dentro el aparato judicial boliviano y las salas de formación académica.

Para citar un ejemplo, recuerdo mi primer año de formación en Derecho en la Universidad Pública de El Alto¹⁶ (UPEA), habían pasado pocas semanas desde la aprobación de la nueva CPE. A partir del contexto simbólico, discursivo y jurídico reivindicador de lo indígena en el país, el plan de estudios del curso de Derecho en la UPEA había determinado la creación de la materia, para el primer año de formación, de Historia Política de las Naciones Originarias, para que el profesional abogado tenga conocimientos en los procesos históricos y jurídicos que atravesaron los pueblos indígenas del Estado boliviano. Sin embargo, era curioso ver

¹⁶ Universidad ubicada en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz. Fue creada en el año 2000 a partir de fuertes convulsiones sociales ante el crecimiento de la población joven de esa ciudad. Su población estudiantil es mayormente aymara urbana.

que los estudiantes no asistían con regularidad a las clases de esa materia, la consideraban como no importante y no determinante para su formación, a diferencia de Introducción al Derecho y Derecho Romano, materias consideradas trascendentales del primer año y que por tanto albergaba una gran cantidad de estudiantes. La materia de Historia Política de las Naciones Originarias, donde se pretendía estudiar y problematizar los sistemas jurídicos indígenas, era considerada como una disciplina accesoria, secundaria y sin una utilidad práctica para el futuro abogado. ¿Cómo entendemos este escenario?

Oscar Correas (1994) señalaba que las instituciones de formación en Derecho no están diseñadas para abarcar otras lógicas de comprensión de la ciencia jurídica, sino que más bien estas son las reproductoras de la cultura jurídica dominante, es decir de la cultura jurídica positiva. “La formación académica del jurista constituye su cultura jurídica” (CORREAS, 1994: 104), de modo que la universidad, al ser aun heredera de la tradición positiva, crea moldes de interpretación dogmáticas, empapadas de prejuicios coloniales.

2.2. LA COLONIALIDAD Y LA JUSTICIA INDÍGENA BOLIVIANA

Los estudios desde las ciencias sociales en Bolivia vieron en el legado colonial el eje articulador de las diferencias económicas, sociales y políticas relacionadas a los pueblos indígenas (REINAGA, 1970; RIVERA, 2010; ALBÓ, 2005; GARCÍA, 2008; MAMANI, 2017). En el campo del Derecho, el legado colonial fue estudiado desde la sociología y la antropología jurídica (ARÁOZ, 1991; FERNÁNDEZ, 2000; CHUQUIMIA, 2010) y no así desde el Derecho, de ahí que consideramos necesario analizar también esta categoría desde los marcos interpretativos de la ciencia jurídica.

Los autores, anteriormente mencionados, problematizaron la condición subalterna y racializada de los pueblos indígenas de Bolivia, asumiendo que la condición colonial del indígena aún se mantenía latente dentro la república. Europa continuaba siendo el referente de sociedad legitimada en desmedro de las formas de vida indígena, de modo que la “herida colonial” se manifestaba en los diversos niveles de relaciones sociales del Estado boliviano. A esta perspectiva analítica se denominó, posteriormente, desde la academia internacional, como colonialidad.

El concepto colonialidad ha sido trabajado por Anibal Quijano (1992) para comprender cómo los actuales estados-naciones modernos albergan lógicas de dominación colonial. Si bien el colonialismo, como institución de dominación directa de un pueblo sobre otro, fue “erradicado” en los países latinoamericanos a partir de los gritos libertarios, sus sentidos de poder se mantuvieron hasta el día de hoy en el plano subjetivo, es decir, en lógicas de comprender las sociedades a partir de criterios raciales, donde Europa ocupa la centralidad de las aspiraciones culturales, económicas, políticas y sociales en deterioro de las culturas y tecnologías indígenas. Este fenómeno epistemológico y cultural fue denominado por Quijano, como colonialidad, que es distinta al concepto de colonialismo.

Se hace necesario, entonces, tener clara la diferencia entre colonialismo y colonialidad. El colonialismo es aquella dominación “imperial” de un territorio a partir de la fuerza en un determinado tiempo histórico, y la colonialidad es aquel dominio en el plano subjetivo, de imaginario cultural, que instaura el poder colonial sobre los colonizados (MIGNOLO, 2007). De tal forma que la colonialidad, al estar en el plano del sentido común, se mantiene en el tiempo comprendiendo la realidad en clave colonial. Parafraseando a Pedro Garzón (2019) la colonialidad sobrevivió a la extinción del colonialismo, de ahí que, al no estar más las instituciones militares de explotación europeas en suelo latinoamericano, sus lógicas de dominación se mantuvieron, pero esta vez encubiertas por el discurso de la modernidad.

Para Anibal Quijano, la identidad blanca, mestiza, negra e india, creadas en el contexto del colonialismo europeo en tierras americanas, dan origen a los dispositivos de dominación a partir de criterios de raza, donde el blanco, europeo, colonizador, tiene dominio de los cuerpos negros e indios, considerándolos, a partir de criterios teológicos y hasta científicos, como poblaciones inferiores destinadas a ser explotadas. En consecuencia, el racismo y el etnicismo tienen su origen en América para posteriormente ser reproducido en el resto del mundo (QUIJANO, 2014).

El colonialismo europeo, para legitimar estos dispositivos de dominación y mantenerlos en el tiempo, no solo usó la fuerza militar, sino que creó una racionalidad/moderna, con pretensión universal, para justificar su acción como centro del mundo. Por eso, el conocimiento, impuesto, es también un instrumento de

dominación colonial.

A partir de estas reflexiones, Anibal Quijano junto a intelectuales como Walter Dignolo, Enrique Dussel, Catherine Walsh, Nelson Maldonado-Torres, Edgardo Lander, Arturo Escobar, entre otros, emprendieron el proyecto Modernidad/Colonialidad (MC), grupo de estudio que amplió las discusiones en torno a la colonialidad del poder, derivando de ella la colonialidad del saber, la colonialidad del ser, la colonialidad de la naturaleza, entre otras.

Tanto la crítica a la modernidad de Anibal Quijano a partir de la colonialidad, como también las distintas colonialidades trabajadas por el proyecto MC, son acompañadas por un horizonte descolonizador. Es decir, a la par de dismantelar el carácter colonial en las instituciones, prácticas, sentidos y lógicas del mundo moderno, se pretende “desprenderse” de esa racionalidad moderna. Descolonizarse. De ahí que estas reflexiones críticas llevan el nombre de des-coloniales o decoloniales, ya que la tarea, a la par de la crítica, es la descolonización del pensamiento.

La alternativa, en consecuencia, es clara: la destrucción de la colonialidad del poder mundial. En primer término, la descolonización epistemológica para dar paso a una nueva comunicación intercultural, a un intercambio de experiencias y de significaciones, como la base de una otra racionalidad que pueda pretender, con legitimidad, alguna universalidad. (QUIJANO, 1992, p. 20)

2.2.1. La colonialidad en los debates bolivianos

En la actualidad se puede enumerar una lista de académicos que piensan los fenómenos sociales, políticos y culturales bolivianos a partir del concepto de colonialidad siguiendo los presupuestos del proyecto MC, entre ellos, solo por citar algunos nombres, Javier Sanjinés, Marcelo Fernández Osco¹⁷, Juan José Bautista y su hermano Rafael Bautista. Sin embargo, el diagnóstico y la denuncia de la mantención del sistema de dominación colonial y la necesidad de una descolonización, de una liberación en Bolivia desde los propios indígenas, fue trabajada en el discurso desde los años 1960 por los movimientos indianistas, entre

¹⁷ Javier Sanjinés y Marcelo Fernández Osco participaron de los debates y reuniones del proyecto MC en Duke University y en la Universidad de Carolina del Norte en 2004, tal como lo señala Dignolo, Walter en su libro *Desobediencia Epistémica: Retórica de la modernidad, Lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad*. Ediciones del Signo. Buenos Aires, Argentina. 2010.

ellos el Partido Agrario Nacional¹⁸ (PAN) y posteriormente, a partir de los años 1970, por los escritos indianistas de Fausto Reinaga.

El problema del indio no es asunto de asimilación o integración a la sociedad “blanca, civilizada”; el problema del indio es problema de LIBERACIÓN. El indio no puede, no tiene que ser “campesino” de la sociedad “blanca”; el indio tiene que ser un hombre libre, en “su” sociedad libre. (REINAGA, 2001, p. 55)

Este tipo de declaraciones, en 1970, no tenía la misma acogida que hoy tienen los teóricos de la colonialidad. Hablar de la “liberación india”, de la existencia de “dos bolivias”, una “blanca” y otra “india”, denunciar la opresión de los pueblos indígenas desde voces y letras indígenas, no eran tomadas en cuenta tanto en la academia como en la esfera política, por eso Fausto Reinaga (1970) denunciaba que esa Bolivia blanco-mestiza, había puesto a sus escritos, a sus demandas, una “muralla de silencio organizado”.

Más adelante, junto al movimiento sindical katarista, Silvia Rivera Cusicanqui (1984) empleó la categoría “colonialismo interno” (trabajada también en México por Pablo Gonzales Casanovas), “descolonización” y las “dos repúblicas”, para comprender las dinámicas de la herencia colonial dentro el Estado-nación boliviano en su libro “Oprimidos, pero no vencidos”. Es importante mencionar que estas reflexiones críticas en Bolivia no surgen desde un mero trabajo de gabinete o académico, sino que expresan perspectivas críticas que fueron nutridas con las experiencias militantes en movimientos políticos indígenas. De ahí que Silvia Rivera prefirió tomar distancia del mundo académico descolonial o decolonial, al pretender estas ser “la voz de los sin voz”, pero desde sus acomodadas universidades de los Estados Unidos, además, calificó al proyecto MC de conformar un “mercado de ideas”, donde el trabajo militante, de campo, de cuerpo a cuerpo, conformado en los suelos andinos, son recogidos como “materia prima” para la elaboración de trabajos académicos en universidades del Norte.

Yo quisiera ver a esos doctores 5 estrellas sentados en las calles y conectándose con la savia viva de los "movimientos sociales" de los que tanto hablan. Pero no, ellos usan las ideas para trepar en la academia, para tener poder de reclutamiento, para decidir quién obtiene puestos o recibe becas para formar clientela en nuestros

¹⁸ Para más información sobre el indianismo y sus demandas, revisar Portugal, Pedro y Macusaya, Carlos. “El indianismo katarista. Una mirada crítica”. Editado por la FES. La Paz, Bolivia. 2016.

países. (RIVERA, 2015, p. 306)

En esa misma línea crítica, la antropóloga inglesa radicada en Bolivia, Alison Spedding (2006) señaló que los estudios que debaten la colonialidad son en su mayoría escritos en el idioma “imperial” inglés, ya que sus centros de estudios están situados en las universidades de los Estados Unidos. De modo que, tanto por el idioma como por los espacios de debate, estas reflexiones descoloniales no llegarían a ser escuchadas o entendidas por los sectores sociales que dichos textos pretenden liberar.

Entonces, podríamos decir que en Bolivia hay una tradición de lucha anticolonial, descolonizadora, encabezada por los pueblos indígenas y una intelectualidad militante, orgánica, que interpeló las lógicas y estructuras coloniales del Estado mucho antes de que los conceptos de descolonización y colonialidad sean categorías académicas rentables dentro las universidades del norte.

Los estudios en torno a la colonialidad surgen como perspectivas críticas al eurocentrismo para develar su carácter colonial y proponer narrativas emancipadoras desde los pueblos oprimidos (indígenas, afrodescendientes, mujeres, LGBTs). Sin embargo, estos debates se sitúan en un mundo académico, meramente teórico y sin incidencia práctica en las demandas sociales, al respecto, Silvia Rivera (2010) señaló que no pueden existir discursos o teorías descolonizadoras sin prácticas descolonizadoras. La tarea, entonces, es mirar también con perspectiva crítica los conceptos “críticos” que nos llegan de universidades del norte (lo decolonial), lo cual nos ayudará a no dejar de lado las reflexiones descolonizadoras creadas en nuestros territorios a partir de los movimientos sociales y de la intelectualidad orgánica.

En este trabajo, se emplea la categoría colonialidad como una herramienta de comprensión de sentidos y prácticas coloniales latentes aún en tiempos de plurinacionalidad. Si bien su base partirá por las reflexiones del proyecto MC, estas no se limitarán a ellas, sino que se nutrirán de las perspectivas críticas desarrolladas en Bolivia, tanto desde los actores de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como desde la militancia y los movimientos sociales que anticiparon la conformación de los debates del MC.

De tal modo que se va a comprender como colonialidad a esa subjetividad inserta en la sociedad boliviana, que clasifica y determina la realidad práctica a partir de criterios coloniales, es decir, a partir de diferenciaciones étnicas,

donde las practicas, lenguajes y formas de poder, saber y ser relacionadas al mundo eurocéntrico, tienen más validez y legitimidad que las prácticas, lenguajes y formas de los pueblos indígenas. En esa misma línea, se comprende por Colonialidad Jurídica a esa diferenciación, en clave colonial, pero vinculado al conocimiento y prácticas del Derecho, donde se privilegia la técnica y el saber jurídico positivo eurocéntrico y se subordina a las prácticas y procedimientos propios de hacer justicia de los pueblos indígenas.

2.2.2. Sobre la Colonialidad Jurídica

Desde las reflexiones descoloniales se asume que la imposición del saber europeo se instaura con el proceso colonial en los países latinoamericanos a partir de las premisas científicas europeas del “conocimiento universal” y del “conocimiento neutral”. Este discurso impuesto por Europa, asentará las bases para la creación del eurocentrismo, donde el conocimiento científico es aquella emanada a partir de los cánones europeos, y, lo no científico, pre moderno, serán todas aquellas ajenas a Europa, entre ellas, los conocimientos provenientes de las culturas indígenas americanas.

A esta política del saber se le ha denominado cómo la geopolítica del conocimiento, ya que es Europa la que se pretende centro del conocimiento, ubicando a los saberes indígenas y populares como supersticiones o tradiciones. A decir de Eduardo Restrepo (2016) existe una jerarquización mundial del conocimiento donde unos saberes son considerados como válidos y verdaderos y otros son inferiorizados y anulados ante la ciencia, “de ahí que el aparato universitario occidental ha estado estrechamente ligado a la colonialidad del saber” (RESTREPO, 2016, p. 66).

A partir de este balance relacionado a la colonialidad del saber, el investigador indígena, chinanteco de Oaxaca, México, Pedro Garzón (2018) trabajó la categoría de colonialidad jurídica, afirmando que es la imposición del saber la que creó legitimidades y desusos en el plano del conocimiento del Derecho.

En este sentido, la colonialidad jurídica es concebida como una dimensión esencialmente epistemológica y, por tanto, debe ser revisada en la coyuntura entre ciencia y derecho moderno que ha subalternizado la lógica cultural que subyace en el derecho indígena (GARZÓN, 2018, p. 210)

La colonialidad en el plano epistemológico provocó efectos ante todo dentro las salas de formación en Derecho. La ciencia jurídica de matriz occidental es aquella portadora del conocimiento verdadero y tiene la potestad de considerar qué es derecho y qué no es derecho. Es en este plano que los sistemas de justicia indígena son, para la ciencia jurídica occidental, meros “usos y costumbres” y Derecho consuetudinario, es decir prácticas primarias que no han llegado a conformar Derecho.

Así mismo, Garzón sostiene que la colonialidad jurídica no solo está presente en el plano epistemológico, sino que también surte efectos en la práctica cotidiana jurídica, creando tecnicismos lingüísticos y prácticas que legitiman el ordenamiento jurídico occidental. De ahí que la colonialidad jurídica se desenvuelve en el plano mental de los administradores de justicia y en sus prácticas cotidianas.

Contextualizando al Estado plurinacional boliviano, podríamos señalar que la justicia indígena es víctima de la colonialidad jurídica. Sufre de discriminación y racismo tanto de parte de los funcionarios de la administración de justicia positiva, como también de la misma población que rechaza lo indígena. En materia de resolución de conflictos, todo aquello que tenga que ver con lo indígena, tanto en el lenguaje, las formas y hasta la misma apariencia de las autoridades, no es considerado como prácticas que componen un sistema jurídico, sino simples usos y costumbres, es decir un no derecho.

Es importante recalcar que la forma plurinacional en Bolivia encuentra su naturaleza en los pueblos indígenas, en su cultura, en su justicia, en su economía, en su episteme, de tal forma que no se puede entender su carácter plural sin la justicia indígena. Por otro lado, la justicia indígena tiene una raíz anterior a la colonia y la república, no es resultado del proyecto plurinacional aprobado en la Constitución del 2009. Como señala Boaventura de Sousa Santos, la justicia indígena, al contrario de la plurinacionalidad, “no es un proyecto, algo por construir, una novedad. Es una realidad que, reconocida o no por el Estado, ha formado y forma parte de la vida de las comunidades” (SOUSA SANTOS, 2012, p. 14)

Surge la necesidad de comprender los mecanismos de ejercicio de la justicia indígena en Bolivia siendo conscientes de la predominancia de la cultura jurídica positiva y del contexto de colonialidad jurídica. En ese sentido, recurriremos a la crítica jurídica para crear un marco de análisis interpretativo que nos ayude también

a problematizar el estudio de caso, trabajado en el siguiente capítulo.

2.3. SOBRE LA CRÍTICA JURÍDICA

La escuela crítica del Derecho no ha tenido ecos dentro las aulas universitarias bolivianas, a pesar de que, en la actualidad, las discusiones en torno a la constitución plural de Bolivia y Ecuador, junto al Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, son temas de estudio de esta escuela jurídica. A continuación, realizaremos un breve repaso de la conformación de esta escuela y sus postulados.

La crítica jurídica, como perspectiva crítica del Derecho, debe comprenderse como un movimiento “político-académico” que, sin la intención de negar la maquinaria judicial, pretende poner en discusión los intereses y las contradicciones que están detrás de las normativas y distinguir en el campo jurídico los “niveles de apariencia” del Derecho (WOLKMER, 2018), de tal forma que, a diferencia del positivismo jurídico, esta escuela va en su análisis, más allá del mero estudio delimitado de la ley.

Respecto a su fundación, no existe una fecha específica ni un territorio determinado, aunque es en la década de los años 70 donde surgen las primeras manifestaciones de esta perspectiva jurídica en algunos países de Europa y Latinoamérica. Es importante destacar la influencia que recibió esta escuela de la crítica a la Teoría General del Derecho, realizada por el jurista marxista soviético, Evgeny Pashukanis, de ahí que la base ideológica de esta escuela sea en su mayoría de tendencia marxista.

El centro de la crítica jurídica es develar la cara oculta de la ciencia del Derecho, que bajo el manto del positivismo se pretende neutral o apolítico. Los miembros de esta escuela, entre ellos: Oscar Correas (México), Ricardo Entelman (Argentina), Antonio Carlos Wolkmer (Brasil), Duncan Kennedy (Estados Unidos) sostendrán que esa cara oculta del Derecho la detenta el sistema capitalista.

Para Crítica Jurídica, el trabajo consiste en proveer de herramientas en el camino hacia el desmantelamiento de la ciencia jurídica hegemónica por hacerse pasar por científica cuando no es más que una vergonzante apología del capitalismo y su forma jurídica. (MELGARITO, 2018, p. 30)

Su incidencia dentro las esferas pedagógicas parten por asumir que

la enseñanza del Derecho no debe limitarse a la dogmática jurídica positiva. Esto los llevó a retomar disciplinas sociales para la comprensión de la ciencia jurídica, entre ellas: la sociología, la ciencia política, la historia, entre otras, las cuales apertura una interdisciplinariedad de la ciencia del Derecho (LEÓN, 2017)

Al ser una escuela que se posiciona políticamente, es decir que se asume como crítica evidenciando el carácter capitalista del Derecho, la crítica jurídica recomienda politizar las salas universitarias para evidenciar el carácter elitista del Derecho y su carácter legitimador del poder establecido.

Gran parte del trabajo crítico acerca del derecho ha sido de orden histórico: rastrear cómo las élites utilizaron conscientemente la ley en provecho propio y, al mismo tiempo, ver cómo el pensamiento jurídico menos consciente opera como una visión del mundo que reconcilia a la gente con el statu quo haciéndolo parecer natural y justo, y sobre todo poderoso. (KENNEDY, 2012, p. 15)

Esta escuela impulsada desde universidades de los Estados Unidos, México, Brasil y Argentina, se descentraron en su análisis del sistema jurídico positivo como única forma de comprender el Derecho. De ahí que en la última década hayan dedicado su análisis en la comprensión de los nuevos ordenamientos jurídicos latinoamericanos que preponderan el pluralismo jurídico y los sistemas jurídicos indígenas. En Bolivia, la crítica jurídica no ha logrado conformar un bloque de estudios críticos, las discusiones relacionadas al pluralismo jurídico y la justicia indígena, a pesar de ser un Estado Plurinacional, sigue siendo tema de discusión generalmente de las disciplinas sociológicas y antropológicas. La formación de la ciencia del Derecho sigue funcionando en clave positiva dogmática anulando toda posibilidad de transformación que la CPE detenta.

A partir de lo expuesto, se comprenderá por crítica jurídica a esa escuela de pensamiento crítico del Derecho, que analiza esta disciplina desde diferentes ramas sociales con el fin de dismantelar la parte ideológica que dice no tener el derecho. En el presente trabajo, se emplea este marco de análisis, usando la categoría de crítica jurídica para hacer referencia a ese ejercicio de dismantelamiento de la cara visible del Derecho y sus dinámicas de funcionamiento.

CAPITULO III. EJERCIENDO LA NORMATIVA PLURAL: EL CASO ZONGO

“Por eso yo digo, la Justicia Ordinaria no quiere respetar, no quiere soltar, no respeta las sentencias, no les importa (...) Ya estoy cansada de todos estos procesos, ya son ocho años que estoy con estos procesos. Ahí he podido conocer a los jueces, ahí he podido conocer a los fiscales, a los abogados, que tan mañosos son, y todos son lo mismo, habrá pues uno o dos que es sano, y al que es sano le incluyen al medio” (Amawt’a Marcela Quisbert, 2018)

Después de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), el nuevo desafío de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC) se centra en ejercer y hacer respetar sus derechos adquiridos. El “pluralismo jurídico”, la “igualdad jerárquica entre jurisdicciones” y la “cooperación y coordinación”, suenan progresistas y revolucionarias dentro el cuerpo constitucional boliviano y en los discursos políticos partidarios, sin embargo, el reto parte por la aplicación y eficacia de sus mandatos.

El 2010, a un año de la aprobación de la CPE y sin la existencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, en la comunidad de Huaji perteneciente al valle de Zongo, ocurrió un hecho histórico. En un Ampliado Extraordinario dirigido por autoridades sindicales indígenas, se determinó, a partir de prácticas y procedimientos propios, la expulsión de un empresario minero que con su actividad económica estaba dañando el ecosistema de la región, y a la vez, maltrataba a sus trabajadores obreros pertenecientes de la misma comunidad. La determinación de expulsión fue amparada por el Art. 30 de la CPE relacionado a los derechos fundamentales de las NyPIOC.

Ante este hecho, el empresario minero acudió a instancias ordinarias denunciando a las autoridades indígenas por los delitos de “Robo Agravado”, “Asociación Delictuosa”, “Lesiones”, entre otros, provocando uno de los primeros Conflictos de Competencias Jurisdiccionales dentro del marco normativo plurinacional. ¿A quién correspondía conocer y resolver este conflicto? ¿A la jurisdicción indígena o a la jurisdicción ordinaria? Después de cuatro años de lucha jurídica, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) determinó que corresponde a

la jurisdicción indígena de Zongo la resolución del caso. Este hecho fue celebrado como un logro dentro la jurisprudencia en favor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), sin embargo ¿Cuáles fueron las estrategias jurídicas, simbólicas y lingüísticas que las autoridades indígenas tuvieron que realizar para hacer prevalecer sus derechos? ¿Cómo actuaron las instituciones ordinarias frente a las acciones de las autoridades indígenas? ¿Se ha resuelto el problema entre el ingeniero minero y la comunidad con la determinación constitucional? ¿Cómo se posiciona la colonialidad jurídica en estos escenarios? Responderemos a estas interrogantes en un ejercicio de narrar y problematizar el desenlace del litigio a partir de la experiencia de sus actores, entre ellos: Marcela Quisbert Pillco, ex Autoridad Sindical de Zongo y actual Amawt'a y perito en Justicia Indígena, Pedro Pachaguay Yujra, Aldo Mauricio Bailey, antropólogos que acompañaron el proceso de Conflicto de Competencias y, Juan Carlos Marcani Yapura¹⁹, miembro de la Comisión de Justicia Central Agraria de Zongo. Posteriormente se hará un análisis en dialogo con los debates descoloniales y de la Crítica Jurídica.

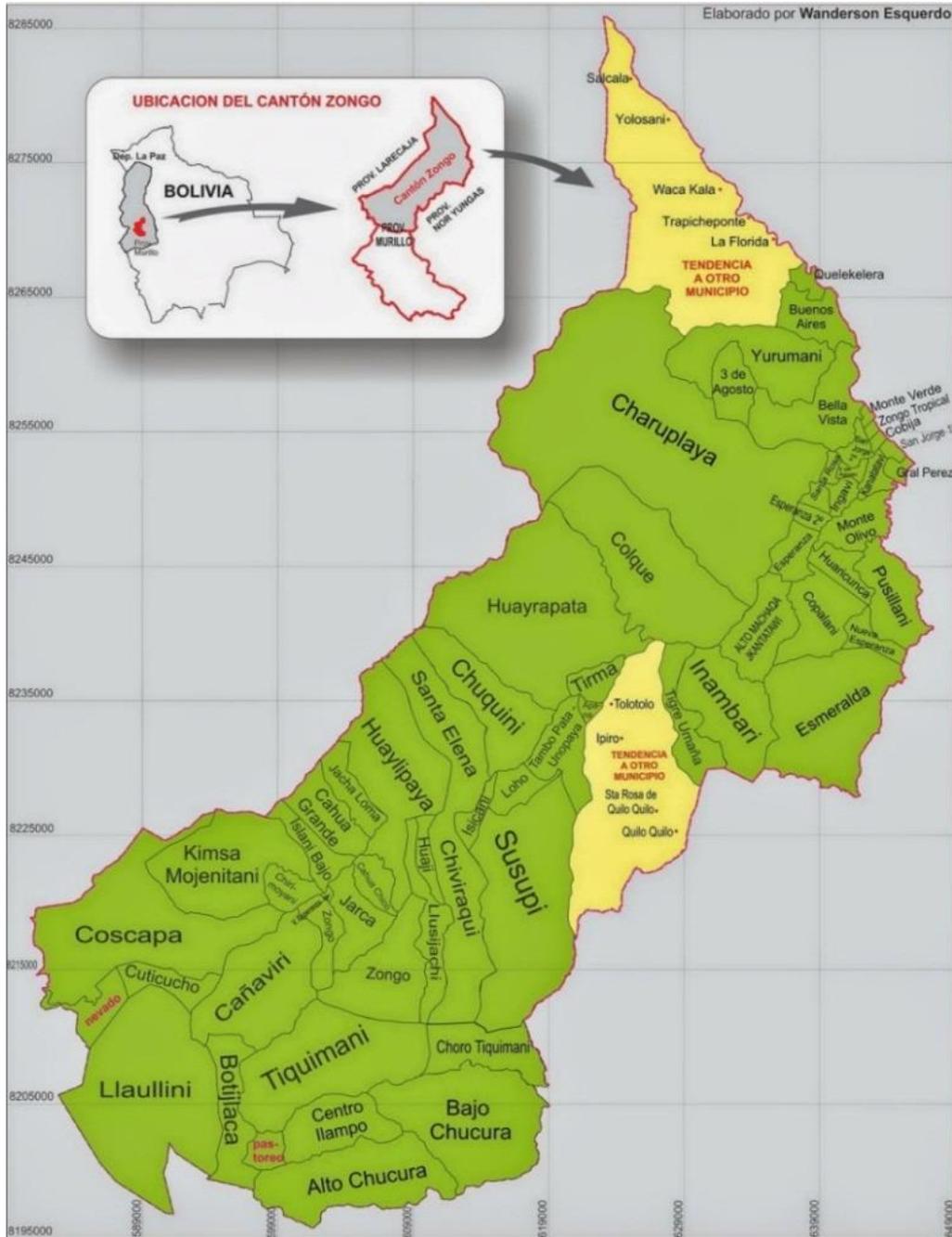
3.1. EL VALLE DE ZONGO

El valle de Zongo es uno de los dos distritos rurales del municipio de La Paz²⁰ y se encuentra en la provincia Murillo del departamento de La Paz. Según datos de la investigadora Claudia Cortez-Fernández (2009), su espacio geográfico parte desde los nevados Huayna Potosí (6.030 m) y el nevado Chacaltaya (5.344 m), culminando en la comunidad de Huaji (941m), conformando un ecosistema que abarca los pisos “nival, subnival, altoandino, páramo, bosque nublado de Yungas y bosque húmedo de Yungas” (CORTEZ-FERNANDEZ, 2009: 110). Zongo tiene una superficie total de 2.395,4 km², dividido en más de 30 comunidades: Tiquimani, Botijlaca, Llaullani, Cañaviri, Cuticucho, Coscapa, K. Mojinitani, Chirimoyani, Islani Bajo, Villa Jarca, Cahua Grande, Cahua Chico, Coscapa Bajo, Pueblo Zongo, Villa Esperanza, Jach'a Loma, Huaylipaya, Huaji, Chiviraque, Chuquimi, Isicani, Susupi, Apana, Tirma,

¹⁹ Juan Carlos Marcani Yapura fue uno de los principales impulsores del pluralismo jurídico boliviano. En fecha 14 de junio de 2021 falleció a causa del Covid-19 dejando un gran dolor y vacío en la lucha a partir de la JIOC. Este capítulo va dedicado a él, por su trabajo y compromiso con los NyPIOC.

²⁰ El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz alberga a la ciudad de La Paz, sede de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, donde se encuentra el Órgano Ejecutivo y Legislativo. Este municipio cuenta con dos distritos rurales, entre ellas la de Hampaturi y la de Zongo.

Cielo Jahuira, Alto Chucura, Bajo Chucura, Choro Tiquimani, Centro Chucura, Centro Illampu, Tambopata-Unopaya y Huayrapata



Mapa 1. Mapa político del Valle de Zongo.
Fuente: Wanderson Esquerdo

La condición climatológica y territorial del valle de Zongo permite realizar diferentes tipos de actividades socioeconómicas. En los espacios de bosque húmedo de Yungas y bosque nublado de Yungas, se produce naranja, palta, y también la hoja de coca. Según registros históricos, la producción de la coca proviene desde el incario, incrementando su plantación en el tiempo de la colonia debido a la demanda de los sectores mineros, llegando a ser denominado como el “oro verde”, por sus altas ganancias de su comercialización (MURRA, 1991).

En los sectores de páramo y alto andino, la agricultura está ligada a la producción de tubérculos como la papa, oca y granos como arvejas y habas. Así mismo, Zongo cuenta con caudalosos ríos los cuales son aprovechados desde 1930 por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica (COBEE), empresa dedicada a la producción de energía para las ciudades de La Paz, El Alto y Oruro. Por otro lado, las montañas de Zongo también cuentan con espacios para la explotación de minerales, entre ellos la mina Milluni y las minas Alexander, Mauricio e Ignacio.

Desde los registros coloniales de 1568 y 1570, el valle de Zongo es descrito como Sonqo y Songo. Desde una acepción quechua, Sonqo vendría del “soncco”, que significa corazón y desde una acepción aymara, vendría del “sunku”, que significaría “bolsa pequeña de cuero que sirve para llevar lejía” (MAMANI y GUIBERT, 2020, citado en ESQUERDO, 2017). Wanderson Esquerdo (2017) sostiene que el nombre original proviene del idioma aymara, ya que este pueblo viene de esa raíz cultural, pero que, con el asentamiento posterior de los incas, estos mantuvieron el nombre sunku, pero con el significado quechua del suncco, que significa corazón, mostrando así, la importancia de esta región en tiempos del incario.

A pesar de los asentamientos incas en el valle de Zongo, los pobladores de esta región no perdieron el idioma aymara, idioma que hasta el día de hoy es empleado por sus habitantes. Esquerdo (2017) señala que Zongo perteneció, antes del incario, a los señoríos aymaras²¹, más específicamente a los de Pacajes, del cual sería su principal proveedor de hoja de coca.

²¹ Modo de organización política y social de los pueblos aymaras, quienes eran anteriores al gobierno Inka. Entre los principales señoríos se encontraban los Lupacas, Pacajes, Carangas, Soras, Charcas y los Canchis. Para más información al respecto, leer: Roberto Choque. Cacicazgo Aymara de Pakaxa. En Estudios Bolivianos N°4, CLACSO. 1997.



Fotografía 1. Valle de Zongo, 2020. (Fuente Propia)

Desde 1825, año de fundación de la república de Bolivia, los pueblos indígenas estuvieron sometidos al pago de impuestos para la mantención del nuevo país. Esta figura, denominada “tributo indio”, por cabeza, proporcionaba en promedio el 37% del ingreso para el Estado durante 1827 y 1866 (SARKISYANZ, 2013). Las comunidades del valle de Zongo no estaban exentas de dicho tributo y además fueron víctimas del latifundismo impulsado desde el Estado, lo cual fragmentó su territorio y sus modos de organización indígena.

A partir de la Reforma Agraria de 1953 el valle de Zongo reorganizó sus comunidades desde la forma sindicato. Este modo de organización llegó a Bolivia a principios del siglo XIX en los espacios de trabajo minero y ferroviario, pero es después de la guerra del Chaco (1932 - 1935) que se consolidan los sindicatos agrarios con la misión de ser “una organización productiva y social manejada por la comunidad para regular las relaciones internas y externas” (MACHICADO, 2010, p. 10). Su principal característica es la de estar conformada por familias dentro de una comunidad con relación a la tierra, eligiendo un directorio anual con la labor de “administrar justicia según los códigos no escritos de la tradición, resolver asuntos de

tierras y designar representantes por turno obligatorio de un año” (Ibid.). Es importante destacar que la forma sindicato ingresó a las comunidades indígenas bajo el discurso estatal de organización “moderna” que daría fin a las lógicas organizacionales indígenas tradicionales (CHOQUE y MAMANI, 2003).

El espacio de deliberación y decisión central del sindicato agrario es la asamblea comunal, realizada generalmente una vez al mes donde cada representante de familia tiene el derecho y la obligación de asistir. En la asamblea los representantes del sindicato proponen, acatan y posteriormente ejecutan las decisiones tomadas por la comunidad (ALBÓ, 1998). Generalmente la estructura del sindicato agrario está conformada por las siguientes carteras, empezando de menor a mayor jerarquía: Porta Estandarte, Vocal, Secretario de Deportes, Secretario de Justicia, Secretario de Actas, Secretario de Hacienda y Secretario General. Según Pachaguay y Marcani (2016), en las comunidades de Zongo, el sindicato agrario está compuesto por los siguientes puestos, de mayor a menor jerarquía:

1. Secretario General
2. Secretario de Relaciones
3. Secretario de Actas
4. Secretario de Justicia
5. Secretario de Hacienda
6. Secretario de Educación y Salud
7. Secretario de Agricultura
8. Secretario de Viabilidad y Transportes
9. Secretario de Deportes
10. Secretario de Prensa y Propaganda
11. Secretario de Coca y
12. Vocal

La estructura sindical comprende también una jerarquía organizacional partiendo desde la comunidad hasta llegar a instancias sindicales nacionales. En el valle de Zongo, las comunidades se organizan en sindicatos agrarios y todas ellas constituyen la “Central Agraria Indígena Originaria Campesina, Sector Zongo Provincia Murillo”²², la segunda instancia sindical, de carácter regional es la

²² En una entrevista realizada a Juan Carlos Marcani Yapura, miembro de la Comisión Jurídica de Zongo

“Federación Única de Trabajadores Indígenas Originarios Campesinos de la Provincia Murillo”, la tercera instancia, de carácter departamental es la “Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupak Katari”, y la última instancia, ya de carácter nacional es la “Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia”.

Si bien existe una estructura jerárquica sindical, son los sindicatos agrarios de primera instancia los que mayor alcance de decisión tienen a la hora de resolver problemas de la comunidad, por su vínculo directo a ellas. Las instancias regionales, departamentales y nacionales, no tocan problemas ligados a las particularidades de las comunidades, su función es más de validar las determinaciones a las que llegan las comunidades (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016).

Es importante mencionar que aun cuando el sindicato ingresa a las comunidades como un dispositivo “modernizante” externo, “occidental”; en las comunidades agrarias funciona a partir de características indígenas, por ejemplo, si bien se denomina “Secretario General” al representante mayor de una comunidad, también se suele nombrar *Jilakata* o *Mallku* (denominativos en aymara de la estructura *Ayllu* para los representantes mayores indígenas); por otro lado, el modo de elección para autoridades sindicales responde al sistema rotativo, sistema indígena aymara de elección anual por familia. De tal forma que podría hablarse de una convivencia entre la forma sindicato y las formas comunitarias indígenas, o como diría Chuquimia (2010), de una comunitarización de la forma sindicato. Al respecto, Marcelo Fernández (2000) señala que:

Si bien la comunidad ha aceptado el sistema de autoridades sindicales, se ha esforzado por mantener, al menos en parte, sus antiguas normas protocolares, apropiándose de algunas carteras sindicales para que desempeñen las funciones del gobierno comunal (FERNÁNDEZ, 2000, p. 84)

(La Paz, 02 de febrero de 2020) los sindicatos agrarios de Zongo incluyen en su denominativo lo “Indígena Originario Campesino”, a partir de sus victorias jurídicas en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Anterior a ellas, es decir antes del 2013, solo figuraban como Central Agraria Sector Zongo, Provincia Murillo.

Este ejercicio demuestra la capacidad indígena de resignificar instituciones “occidentales” respetando sus cosmovisiones, en un camino de mantener y actualizar sus sistemas organizativos propios.

3.2. ZONGO Y LA DISPUTA POR LA COMPETENCIA INDÍGENA

En esta segunda parte se narrará el Conflicto de Competencias Jurisdiccionales suscitado entre los sindicatos agrarios del Valle de Zongo y el empresario minero José Oscar Bellota Cornejo. El recuento de los hechos abarcará el periodo del 19 de julio de 2010, fecha donde inicia el conflicto, hasta el 13 de octubre de 2014, fecha donde la JIOC de Zongo quita competencia a la Jurisdicción Ordinaria (JO) a partir de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0874/2014. La descripción se basará en los trabajos realizados por Pachaguayaya y Marcani (2016), Copa (2017), la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) N° 006/2013 y la SCP N° 0874/2014, finalmente por entrevistas realizadas en trabajo de campo a la ex autoridad sindical de Zongo y actual Amawt'a y perito en JIOC, Marcela Quisbert Pillco, a los antropólogos Pedro Pachaguayaya, Aldo Mauricio Bailey y al ex miembro de la Comisión de Justicia de Zongo, Juan Carlos Marcani Yapura.

En las comunidades de Cahua Grande y Cahua Chico del Valle de Zongo, se encuentran las minas llamadas “Ignacio”, “Mauricio” y “Alexander”, todas contenedoras de scheelita, mineral requerido por la industria espacial, militar y electrodoméstica por ser un metal resistente a las altas temperaturas. El concesionario de las minas fue el ingeniero José Oscar Bellota Cornejo que, según testimonio de Marcela Quisbert, se habría adueñado de tierras y de las minas a partir de engaños y compras a bajo precio en la década de los años 1970. A partir de 1981, José Oscar Bellota explotó el mineral de scheelita teniendo como trabajadores mineros a los mismos comunarios de la región de Zongo. Desde sus inicios, los comunarios trabajadores de la mina, manifestaron quejas por el tipo de trato laboral que recibían, ya que se retiraba a los trabajadores sin beneficios sociales, con demoras en los pagos salariales y ante cualquier intento de reclamo, el empresario minero les amenazaba con demandas penales.

Estas quejas, para el año 2010, habrían llegado a intensificarse y a ellas se sumaron denuncias por contaminación que la actividad minera provocaba en

los suelos y ríos de Zongo. Así, el 19 de julio del 2010, en un Ampliado Extraordinario²³ en la comunidad de Huaji, las autoridades de la Central Agraria de Zongo, a petición de sus sindicatos conexos y amparados por los derechos otorgados por la CPE, decidieron expulsar al ingeniero Bellota, por todas las quejas de malos tratos que se cometía contra los comunarios desde inicios de la actividad minera. Es importante señalar que existieron, anterior a esta fecha, otros ampliados donde siguiendo los principios de una justicia restaurativa, se le llamó la atención para que pueda repensar sus acciones en beneficio de la comunidad, sin embargo, los pobladores de Zongo, no encontraron cambios en su accionar.

En el Ampliado del 19 de julio se encontraba presente José Oscar Bellota Cornejo, quien, frente a las denuncias y la decisión comunal de expulsión, declaró que contaba con documentación legal que demostraba ser concesionario de las minas y que por tanto, las decisiones que se estarían empleando en la asamblea no tendrían sentido: “Tengo papeles, ustedes como organización sindical agraria no se pueden meter, porque ustedes no saben lo que están diciendo, yo tengo documentación” (Palabras de Oscar Bellota, extraída de la entrevista a Marcela Quisbert en 25/10/2018).

Ante las declaraciones de Oscar Bellota, las autoridades sostuvieron lo siguiente:

¿Con que permiso ha comprado?, porque las tierras comunitarias no son de venta, no se vende, porque las tierras comunitarias manejan las comunidades. Las *sayañas*²⁴ si es de los comunarios, pero ni eso se puede vender, porque son tierras comunitarias (...) usted siendo un ingeniero, cómo es posible que diga que me he comprado. No está a la venta, eso no se vende. (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

Frente a la respuesta de las autoridades sindicales indígenas, el empresario minero reaccionó calificándolos de “ignorantes” y que no era competencia de los comunarios “meterse en esas cosas”. Esta actitud provocó la indignación de las autoridades y del pueblo, las cuales ordenaron agarrar al empresario y sancionarlo con dos chicotazos. Una vez realizada la sanción del chicote y de expresar su indignación verbalmente, la comunidad, junto a sus autoridades, redactaron un Voto

²³ El Ampliado es la asamblea comunal de máxima instancia de deliberación y decisión de las comunidades indígenas organizadas en sindicatos.

²⁴ Parcela individual dentro de la comunidad. Lugar donde se vive y se cría ganado.

Resolutivo²⁵ donde se estipulaba la expulsión del ingeniero Oscar Bellota de la siguiente forma:

El sector Zongo dentro de sus legítimas atribuciones conferidas por la ley emanadas por la nueva CPE Plurinacional, en fecha 19 de julio de 2010, en un magno ampliado extraordinario, tomó la decisión de la expulsión total y el desalojo irrevocable del señor Oscar Bellota Cornejo y la toma de las minas Mauricio y Alexander (Voto resolutivo, 9 de julio 2010/ Fuente: PACHAGUAYA y MARCANI, 2016)

Las autoridades sindicales indígenas no tenían precedentes para efectuar esa acción, solo lo establecido en el Art. 30 de la CPE plurinacional, el cual señala en su segundo párrafo los derechos fundamentales de las NyPIOC, más específicamente su numeral 14 que garantiza el derecho: “al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”.

Según el testimonio de Marcela Quisbert, una vez realizada la resolución, las autoridades recomendaron al ingeniero Bellota recoger todas sus pertenencias y abandonar el lugar hasta que termine el Ampliado Extraordinario. Una vez terminado el ampliado, las autoridades pasaron por instalaciones de la mina y vieron que todo estaba cerrado y que no había ninguna persona en las instalaciones mineras. Las autoridades creyeron que el empresario asumió su culpa y que por tanto correspondía realizar, en los próximos días, un inventario de los materiales y el estado de los bienes de la mina para luego tomar posesión.

Al día siguiente, 20 de junio de 2010, los comunarios de Cahua Grande y Cahua Chico junto a sus respectivas autoridades sindicales, suscribieron un acta donde se comprometieron a manejar juntos las minas y mantener a los trabajadores de la comunidad resguardando la naturaleza y sus prácticas comunitarias. Una semana después del acuerdo, las autoridades que llevaron a cabo el Ampliado fueron notificadas para apersonarse a la Fiscalía, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Minería, instancias de la JO donde el ingeniero Bellota había acudido para denunciar lo sucedido bajo los delitos de Robo Agravado, Daño Calificado, Asociación Delictuosa, Allanamiento de Domicilio, Amenazas y Lesiones.

²⁵ Son decisiones efectuadas en asambleas y ampliados sindicales, sus mandatos son de estricto cumplimiento por la comunidad.

Las primeras autoridades notificadas fueron cuatro: Sullca, Secretario General de la Central Agraria, Callizaya, Secretario de Justicia (el que dio los chicotazos), doña Lorena, Secretaria General de Cahua Grande y René Magueño, Secretario General de Cahua Chico.

Ante las notificaciones, las autoridades sindicales recurrieron a la asesoría de un abogado, el cual les sugirió que no asistan a la primera notificación. Ya en la segunda notificación, el documento llegó con orden de aprehensión y provocó nerviosismo en las autoridades y desconfianza en la asesoría de abogados (Marcela Quisbert, entrevista 25/10/2018).

Las diligencias en las instituciones ordinarias significaron gastos económicos para las autoridades sindicales que tenían que trasladarse desde Zongo hasta la urbe de La Paz, de modo que para solventar los gastos que implicaba la defensa, empezaron a explotar el mineral scheelita, aprovechando que la mina Alexander estaba en posesión de la comunidad.

Pasado un año y medio, los procesos y persecuciones continuaron en contra de las autoridades sindicales indígenas. De tal forma que la Central Agraria llamó a un nuevo Ampliado General el 15 de septiembre del 2012 en la comunidad de Huaji, para tratar específicamente el problema relacionado a la mina y el empresario Oscar Bellota, llegando a las siguientes conclusiones:

Considerando:

Que las resoluciones emitidas por la JIOC tendrán universal vigencia tanto dentro como fuera del ámbito comunitario así como fuera del territorio boliviano.

Resuelve:

Primero: Hacer respetar a nuestras autoridades Originarias Campesinas del sector Zongo de la Provincia Murillo.

Segundo: Hacer respetar las resoluciones emanadas del magno ampliado de la Central Agraria, Subcentrales, Secretarios Generales y poner en plena vigencia y ejercicio nuestros derechos constitucionales reconocidos dentro de nuestra JIOC (Resolución I, Central agraria de Zongo 15 de septiembre de 2012)

Asimismo, en el mismo ampliado se emitió la siguiente declaración:

1. Ratificar definitivamente la expulsión total del señor Oscar Bellota Cornejo del sector Zongo.
2. Solicitar a las autoridades pertinentes del sector minero la inmediata intervención y suspensión de licencia de la mina Mauricio Ignacio Alexander.
3. Pago a las víctimas del abuso laboral e indemnización a sus viudas, resarcimiento de daños y perjuicios al medio ambiente a las comunidades.
4. Respaldo total a nuestras autoridades, comunarios del sector Zongo que están siendo perseguidos por la justicia ordinaria sin respetar el debido proceso y menos respetando la JIOC Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073 reconocida constitucionalmente en el capítulo IV²⁶. (Resolución 2, Central Agraria de Zongo, 15 de septiembre 2012)

Posterior al ampliado y sus determinaciones, el 14 de octubre del 2012, don Sinforiano Apaza, Freddy Magueño y Gerardo Poma, nuevas autoridades de la Central Agraria de Zongo, fueron a una inspección de obra en el valle de Zongo. Al terminar su actividad, las tres autoridades se dirigieron a la ciudad de El Alto²⁷, ciudad donde el bus en que se trasladaban fue detenido por dos policías alegando que las autoridades eran procesadas por delitos de Robo Agravado, ya no en el juzgado de la ciudad de La Paz, sino de la ciudad de El Alto. Tras la detención de las tres autoridades y del chofer llamado Pablo Choquehuanca (que era ajeno a la comunidad), se llamó a Audiencia de Medidas Cautelares.

Entonces a los hermanos le detienen casi llegando a El Alto, y le llevan, al día siguiente se hace audiencia y le meten a la cárcel a las autoridades de la Central Agraria, ahí es donde hemos reaccionado, estaban nuestros abogados, sí, de cada uno tenía abogado, estaban, casi ocho o siete abogados estaban en la defensa y no han hecho nada, nuestros hermanos se han ido a San Pedro²⁸. Ahí es donde realmente nos ha tocado el corazón, hemos dicho, por lo tanto aquí los abogados no nos van a defender (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

En la audiencia de Medidas Cautelares estuvieron presentes siete abogados de parte de la defensa, seis de ellos habían preparado la defensa desde la vía ordinaria, solo uno, apellidado Bustillos, junto a Juan Carlos Marcani, conecedor

²⁶ La Ley de Deslinde Jurisdiccional Nro. 073 fue promulgada el 29 de diciembre de 2010, para ese entonces las autoridades sindicales de Zongo aún desconocían los alcances y límites de dicha ley.

²⁷ Ciudad intermedia entre Zongo y la ciudad de La Paz.

²⁸ Centro penitenciario de la ciudad de La Paz.

de la justicia indígena y que posteriormente será parte de la Comisión de Justicia de Zongo, llevaron una propuesta de defensa a partir de la JIOC. Tal defensa consistía en la Declinatoria de Competencia a la justicia indígena, ya que los delitos por los cuales se les procesaba omitían las determinaciones que se establecieron desde las autoridades sindicales de Zongo.

La Declinatoria de Competencia es una herramienta procesal donde la parte interesada pide al juez que deje de conocer el caso, ya que se cree que no tiene la competencia respectiva. La estrategia del abogado Bustillos y Juan Carlos Marcani consistía en solicitar al juez, mediante un Voto Resolutivo de la comunidad, que el conflicto suscitado en Zongo ya había sido resuelto y que no correspondía volver a resolverlo por la vía ordinaria, ya que el conflicto entre las autoridades sindicales indígenas y el empresario minero Oscar Bellota no era un problema de robo agravado, sino un problema de contaminación al medio ambiente y abusos a la población indígena de Cahua Grande y Cahua Chico. En tal sentido, el caso debería declinarse a la JIOC.

Sin embargo, esta acción no tuvo efecto, pues el juez que conocía el caso, el Juez Primero de Instrucción en lo penal de la ciudad de El Alto, Enrique Morales, ante la resolución emitida por las autoridades indígenas de declinatoria, sostuvo:

Esos votos resolutivos son para sus ampliados, aquí no tienen validez, además la Ley de Deslinde Jurisdiccional aún no tiene reglamento, al no existir reglamento no se puede declinar la competencia a la JIOC de Zongo. (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 8)

Al final de la audiencia, fracasada la defensa vía Declinatoria de Competencias, el juez determinó la detención de las tres autoridades y del chofer, emitiendo también medidas sustitutivas para otros comunarios de Zongo.

En fecha 15 de octubre de 2012, las autoridades sindicales agrarias de Zongo interponen la Acción Constitucional de Consulta al TCP, para que este órgano, encargado del control de constitucionalidad, emita una declaración señalando si la acción de expulsar a José Oscar Bellota Cornejo, vía prácticas y procedimientos propios de la comunidad, es permitida por la Constitución o no. Las consultas constitucionales son medios de protección de la CPE, que con relación a los NyPIOC

se consulta sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto (CENTELLAS, 2019).

La petición de los comunarios de Zongo fue novedosa para el mismo TCP, ya que el 5 de julio de ese mismo año, se acababa de promulgar el Código Procesal Constitucional, de tal modo que desde su Sala Especializada se instruyó que un equipo técnico de la Unidad de Descolonización se dirija a la comunidad de Zongo para realizar un informe técnico de campo (COPA, 2017).

Por otro lado, detenidas las tres autoridades, los sindicatos agrarios de Zongo continuaron organizándose para profundizar en la petición de Declinatoria de Competencias. El vacío de respuestas desde los abogados para resolver la detención los llevó a tomar conciencia de que su defensa tendría que partir por la jurisdicción indígena. A partir de ello, las comunidades de Zongo conformaron una Comisión Jurídica de carácter interdisciplinaria para que estudie y trabaje la petición de Declinatoria de Competencia a la JIOC. Esta comisión fue encabezada por los señores Juan Carlos Marcani, Marcela Quisbert y Marcelo Chambi, y también acompañaban estudiantes de derecho, antropólogos y autoridades indígenas. En su posesión el equipo interdisciplinario, sostuvo lo siguiente:

Hermanos, ahora vamos a usar nuestra justicia, nosotros sabemos manejar muy bien la justicia en nuestras comunidades, en eso somos capos. Pero ellos siempre nos llevan a su cancha, y ahí nosotros no podemos defendernos, para defendernos en la justicia ordinaria tenemos que contratar abogado y el abogado siempre trabaja por plata, el juez siempre nos pide abogado, ¿acaso el abogado y el juez saben cómo vivimos y como practicamos nuestra justicia. Acaso nosotros en nuestras comunidades, nosotros contratamos abogados para defendernos? (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 9)

Después de varias reuniones de discusión jurídica indígena, la Comisión logró construir un pequeño documento que aglutinó los conceptos y artículos elementales para fundamentar sus resoluciones como JIOC. Entre los textos normativos revisados se encontraba un estudio detallado de la CPE, donde se enfatizaba que en Bolivia la justicia es única y que entre la Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Especial y Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, existe igualdad jerárquica, es decir que ninguna está superior o inferior a

la otra y que estas cuatro jurisdicciones deben trabajar en cooperación y coordinación. Esta información fue difundida por los pobladores para conocimiento de sus derechos impartidos desde la CPE.

Otra normativa analizada por la comisión interdisciplinaria fue la LDJ N° 073, donde se llegó a considerar que esta ley no respondía a la realidad del ejercicio de la justicia en los pueblos indígenas, ya que habría sido elaborada por técnicos jurídicos que descartaron el precepto plurinacional que sostiene que “una ley para los pueblos indígenas tendría que nacer desde la JIOC, recuperando todo el espíritu de los derechos colectivos” (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 10)

Prosiguiendo con el caso, ya revisada la normativa, los familiares de los detenidos junto a la Comisión Jurídica se dirigieron al Tribunal Departamental de La Paz solicitando la Declinatoria de Competencias, esta instancia respondió que se haría la declinatoria al juzgado de Pucarani²⁹, ya que tendría menos carga procesal. Ante esta respuesta, Pachaguaya y Marcani sostienen lo siguiente:

La autoridad ofreció declinar el caso a un juzgado ordinario rural, por tener carga procesal menor, mientras la JIOC buscaba resolver el conflicto por considerarse a sí misma legítima y competente. Cuando explicamos a los familiares y comunarios que nuestra estrategia no era declinar la competencia a un juzgado rural ordinario, ellos mostraron su preocupación y dudas sobre cómo las comunidades asumirían el proceso, “si no contamos con celdas para resguardarlos” (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 11)

El Tribunal Departamental de La Paz, una vez entendido la esencia de la solicitud, se propuso enviar la Declinatoria de Competencias al TCP a partir del mecanismo de defensa constitucional llamado “Conflicto de Competencias Jurisdiccionales”.

²⁹ Pucarani es un municipio rural del departamento de La Paz, ubicada en la provincia de Los Andes. Se encuentra a 30 km de la ciudad de La Paz.

CONFLICTO DE COMPETENCIAS	
<p>“Proceso Constitucional, parte del sistema de Control de Constitucionalidad, inscrita en el ámbito del control del ejercicio del poder político del Estado, que tiene por objeto determinar cuáles de las jurisdicciones en conflicto, es la titular de una competencia y de atribuciones asignadas en la Constitución y en las leyes” (Centellas, 2019, p. 239)</p> <p>El Conflicto de Competencias se da cuando entra en disputa la competencia entre la:</p>	
<p><i>Jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina</i></p>	<p><i>Jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina</i></p>

Cuadro 5. Conflicto de Competencias (Elaboración propia)

La respuesta del TCP ante la solicitud demoró dos meses, y en ella se negó el Conflicto de Competencias puesto que la solicitud fue presentada por el Tribunal Departamental y no como debería, por las mismas autoridades indígenas. Este hecho fue significativo para las autoridades sindicales y los comunarios de Zongo, ya que desde el máximo órgano jurídico del país se estaba indicando que, para solicitar la declinatoria a favor de la JIOC, las autoridades indígenas no tendrían que ser tuteladas por las firmas de los abogados, sino que ellos mismos tendrían que representarse a sí mismos. Al recibir la notificación del TCP, de la mano de la Magistrada Zoraida Chanez, la Comisión Jurídica de Zongo redactó nuevamente la solicitud de Conflicto de Competencias Jurisdiccionales, esta vez bajo la forma y la firma de la comunidad misma.

Hemos presentado Conflicto de Competencia, ahí ha avanzado nuestro trabajo. Ahí ha sido nuestro inicio, pero estábamos en la nada, realmente no era nada fácil, viendo toda la situación, ver a los hermanos adentro, no era nada fácil para nosotros, había un temor muy fuerte sobre el qué va a pasar, cómo va a ser ahora. (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

El 23 de mayo de 2013, la Comisión Jurídica de carácter interdisciplinaria de la Central Agraria de Zongo presentó el Conflicto de Competencias Jurisdiccionales al TCP, donde paradójicamente el funcionario de admisión del TCP, Dr. Llanos, observó el memorial alegando la ausencia del respaldo de un abogado:

“Hermanos este conflicto debe ser presentado por abogados otra vez les van a rechazar como van a presentar ustedes nomas, si ustedes presentan así nomás yo no me hago responsable si les rechazan” (Llanos Comisión de Admisión TCP)” (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 12)

La contradicción entre lo que estipuló la magistrada del TCP, Zoraida Chanez y el responsable de la comisión de admisión del TCP, Dr. Llanos, responde al desconocimiento del procedimiento en cuanto a la figura de Conflicto de Competencias, las comunidades agrarias de Zongo fueron uno de los primeros en acudir a estas instancias para resolver su conflicto de competencias jurisdiccionales desde la justicia constitucional. Después de mucha insistencia con el responsable de admisión, la Comisión de Justicia logra hacer ingresar la petición y una vez analizada fue aceptada y derivada al Magistrado Relator, que en ese entonces era el Dr. Efren Choque, quien después de una exhaustiva revisión de la fundamentación jurídica tendría que dar sentencia (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016). A partir de ello, la relación jurídica es directamente entre autoridades comunales con el TCP, sin intermediaciones de la JO.

El 5 de junio de 2013 salió la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) N° 0006/2013, referente a la Consulta que los comunarios de Zongo solicitaron al TCP sobre la constitucionalidad de la expulsión realizada al ingeniero José Oscar Bellota Cornejo. La DCP, señala en su parte resolutive:

1° La APLICABILIDAD de la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, conforme sus principios, valores normas y procedimientos propios en el marco de su jurisdicción.

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL

Es una decisión final donde el TCP resuelve una Consulta Constitucional. Las Declaraciones Constitucionales no ponen fin a un proceso, pero tienen efectos obligatorios y carácter vinculante para el consultante. Sin embargo, para autores como Centellas (2019) el alcance de la Declaración Constitucional es vinculante para las partes que hacen la consulta y ponen fin a un caso concreto, de modo que existe una ambigüedad en la conceptualización de sus efectos jurídicos.

Cuadro 6. Declaración Constitucional (Elaboración propia)

A pesar de la decisión favorable de la DCP, los perseguidos por la jurisdicción ordinaria junto a los familiares de los comunarios que estaban detenidos, pasaban por la preocupación de estar dentro de un proceso judicial penal, la declaración N° 0006/2013 no era suficiente para liberarlos. El juez que conocía el caso, Enrique Morales, señaló nueva fecha de audiencia y además mandamientos de apremio para nuevas personas de la comunidad de Zongo, ante ello, la Comisión Jurídica viajó a Sucre para conocer el estado del Conflicto de Competencias y se enteraron que, en fecha 26 de junio de 2013, el TCP emitió un Auto Constitucional³⁰ el cual señalaba que las partes del litigio pongan en pausa sus actuados hasta que esta instancia dé una respuesta al Conflicto de Competencias.

Llega el Auto Constitucional, ya estábamos a punto de poder entrar, el Auto constitucional llega el 26 de junio del 2013, ese 27 de junio era la audiencia en El Alto, para que entren cinco hermanos más a San Pedro, ya estaba listo eso, entonces, ahí yo ese día, el 26 estoy en Sucre, voy a averiguar y me dicen “ya está tu Auto Constitucional”, entonces recojo el día 26 y me vengo esa misma noche, porque al día

³⁰ Son decisiones judiciales de admisión, rechazo, desistimiento o cumplimiento dentro de un proceso.

siguiente era la audiencia. Entonces, llegamos aquí y los hermanos llamando, queriendo saber que va a pasar, imagínate, cuanto tiempo hemos tenido que esperar para que salga el Auto Constitucional. Entonces, estaba la gente desesperada, ya no querían presentarse a la audiencia, yo les digo, “no tengan miedo, nos presentaremos. Hay un documento que tienen que respetar”. Llego de Sucre, llego directo a la Fiscalía y hago notificar, primero aquí a la casa del Tribunal con eso le hago notificar al juez a las nueve de la mañana, hago notificar recién yo vuelvo a mi casa. En la casa un poco descanso, era para las dos de la tarde la audiencia, vuelvo a bajar, ¿qué hace el juez? ¡Instala la audiencia! A pesar de que el Auto estaba en sus manos, instala la audiencia y no nos deja hablar (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

Como señala Marcela Quisbert, autoridad sindical de la Central Agraria de Zongo en ese entonces y miembro de la Comisión Jurídica, a pesar del Auto Constitucional que ordenaba poner en pausa los actuados, el juez instaló la audiencia e hizo caso omiso a las manifestaciones de los comunarios de suspender dicho acto. Después de muchos gritos y con el Auto Constitucional en mano, los comunarios lograron hacerse escuchar y el Juez Morales leyó el Auto del TCP y posteriormente suspendió la audiencia disponiendo tomar acciones una vez que el Tribunal Constitucional se manifieste definitivamente. Marcela Quisbert recuerda las palabras de extrañeza del juez ante este nuevo escenario:

Este deslinde no tiene todavía su procedimiento, por lo tanto, en vano están haciendo estas cosas, en vano estás haciendo *chairo*³¹, porque igualito nomás van a ir adentro”, así me ha dicho. Yo le he dicho “pero espere pues lo que diga el Tribunal Constitucional, si ya le ha llegado un Auto Constitucional ¿porque sigue nos discriminas?” (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

Una vez puesto en pausa el litigio a raíz del Auto Constitucional, las autoridades junto a su comunidad sintieron un alivio, pues las personas que estaban siendo notificadas y con mandamientos de apremio se encontraban desesperadas. Sin embargo, la situación continuaba para las personas detenidas en San Pedro, de modo que aún se esperaba la resolución final del tribunal. Posterior a ello, el 31 de julio del mismo año, el Magistrado Relator del TCP ordenó un estudio antropológico

³¹ Chairo es el nombre de un caldo típico Aymara realizado a base de papa deshidratada. Su uso en el lenguaje popular hace referencia a las cosas complicadas, mixturadas, de modo despectivo.

detallado en la región de Zongo para tener conocimiento de la práctica de justicia indígena y el conflicto con el empresario minero (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016).

Mientras esperaban el fallo de la sentencia constitucional, tanto los familiares de los detenidos y las autoridades buscaron otras formas de salir del penal de San Pedro. Aunque ya se estaban mostrando avances en cuanto a la estrategia de Conflicto de Competencias Jurisdiccionales, los comunarios, en su desespero, volvieron a buscar salidas a partir de la JO, entre ellas la Acción de Libertad³² y la posibilidad de libertad a partir de la tercera edad. Estas acciones fueron realizadas a pesar del Auto Constitucional que ordenaba poner en pausa los actuados de las partes.

La Acción de Libertad interpuesto por los familiares de los detenidos no tuvo éxito y consecuencia de ello los cuadernos de investigación del caso se llevaron de la ciudad de El Alto a la ciudad de Sucre, retardando más el proceso. Los comunarios y algunas autoridades dieron cuenta de que la estrategia, en ningún sentido iría por la vía ordinaria, y ante ello, la comisión interdisciplinaria de Zongo recomendó que se tenía que decidir seriamente si la defensa iría por vía JO o por vía JIOC, puesto que ese tipo de acciones, confusas, debilitaba la estrategia jurídica de la jurisdicción indígena (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016).

Un aspecto importante que se debe señalar es que mientras las partes denunciadas estaban buscando formas alternativas de liberar a los dirigentes detenidos y la Comisión de Justicia estaba a la espera del fallo del TCP, el empresario minero José Oscar Bellota Cornejo, se reunió con las autoridades de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupak Katari³³ para contar, desde su versión, los sucesos que estaba aconteciendo a causa de su expulsión de la comunidad de Cahua Grande.

Les dijo que era un empresario que daba empleo a los comunarios y que su empresa llevaba desarrollo a las comunidades, pero que hay un grupo de comunarios que quiere adueñarse de la mina por eso mintieron a los jueces, además les dijo que le robamos mineral, que

³² Es una acción de defensa llamada antiguamente en la legislación boliviana como Hábeas Corpus. Es una garantía constitucional con la función de proteger la libertad de las personas y el debido proceso.

³³ Como lo mencionamos anteriormente, la forma sindical campesina está dividida por instancias que van de lo local, la comunidad, hasta llegar a la organización nacional. La Federación Sindical Tupak Katari es la tercera instancia de carácter departamental y con poca cercanía a las comunidades.

nosotros incitamos a las comunidades para su expulsión y finalmente le dijo que no somos autoridades legítimas reconocidas por las bases (Bethy Macusaya, Comisión JIOC Zongo, en PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p.13)

Después de escuchar la versión de José Oscar Bellota Cornejo, la Federación Sindical Tupak Katari emitió un Voto Resolutivo expresando que el Conflicto de Competencias presentado ante el TCP estaba siendo patrocinado por personas que no representaban a los intereses de los sindicatos agrarios. Según Pachaguaya y Marcani (2016) este documento estaba firmado por los representantes sindicales de la provincia Murillo y hasta por algunas autoridades de la comunidad de Zongo. Sin embargo, este documento no surtió efectos en el TCP ya que no se presentó dentro los plazos establecidos por el procedimiento constitucional.

A casi dos años de detención de los dirigentes sindicales de Zongo en el penal de San Pedro, en fecha 2 de agosto del 2014, salió el fallo del TCP relacionado al Conflicto de Competencias Jurisdiccionales, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0874/2014, señalando Competente a la JIOC para la resolución del conflicto.

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Decisión final del TCP donde se resuelve la revisión de acciones de defensa o acciones constitucionales. Como acto procesal pone fin al proceso constitucional y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante.

Cuadro 7. Sentencia Constitucional (Elaboración propia)

La Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0874/2014, en su parte resolutive, señala:

1. Declarar COMPETENTE a las autoridades indígena originario campesino de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo, provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver el asunto planteado a través de sus instancias y procedimientos propios.
2. Disponer que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, que tuvo conocimiento del proceso, se inhiba del conocimiento del mismo y remita los antecedentes a las autoridades de la Central Agraria Campesina del sector Zongo y la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de la Provincia Murillo (Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014).

El fallo del TCP evidentemente causó alegría a la JIOC de Zongo. A decir de Pachaguay y Marcani (2016), este hecho demostró, tanto a la comunidad como al aparato judicial ordinario, que la JIOC quitó competencia en la resolución de un conflicto de características penales, agrarias y mineras.

Los pueblos poseen el poder de administrar y ejercer justicia, que pueden hacer respetar sus resoluciones en los juzgados ordinarios, que las autoridades indígenas tienen la misma jerarquía que las autoridades judiciales. Y lo más importante, que las leyes que favorecen a los pueblos deben ser utilizadas por ellos mismos (secretarios generales, mallkus, mama tallas, capitanes, etc.) y de esta forma practicar el ejercicio de sus derechos que son colectivos en contextos interlegales. (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p.16)

Sin embargo, una vez emitida la SCP, el juez Enrique Morales que tenía conocimiento del caso, ante la notificación del TCP alegó que los cuadernos de investigación fueron llevados a Sucre y que la SCP no hacía referencia a poner en libertad a los detenidos. La actitud del juez provocó que las autoridades sindicales visiten distintas instituciones en busca de justicia para dar cumplimiento a la sentencia en favor de la JIOC. “Hemos ido al Régimen Penitenciario, hemos ido al Ministerio de Justicia, y cada lugar nos decía ‘que estito, que el otrito’, a pesar de la sentencia” (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

A más de un mes de buscar el cumplimiento de la SCP, al fin se señaló audiencia para el 13 de octubre del 2014. La audiencia se llevó a cabo en la sala del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto, al promediar las diez de la

mañana. La sala estaba repleta de autoridades sindicales del valle de Zongo. El ingeniero José Oscar Bellota Cornejo estaba acompañado de sus familiares y también de autoridades sindicales indígenas de la federación Tupak Katari, en sus filas no estaba ninguna autoridad de la Central Agraria de Zongo.

Las autoridades de Zongo estaban acompañadas por miembros de su comunidad y también de las autoridades: “Cristina Mamani, presidenta del Consejo de la Magistratura de Sucre; Juan Carlos Berríos, presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y Francisco Tarquino, del Consejo de la Magistratura de La Paz” (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 17). Una vez instalada la audiencia, el juez Enrique Morales leyó la SCP, y de mal humor mencionó que “ya he declinado, yo no lo entiendo, pero ya, voy a entregar” (Entrevista con Marcela Quisbert, 25/10/2018), y se dirigió con los cuadernos de investigación en dirección de las autoridades de la Federación Sindical Tupak Katari que nada tenían que ver con la Central Agraria de Zongo, y que, además, estaban parcializadas con José Oscar Bellota Cornejo. Al ver esta actitud, los comunarios de Zongo gritaron y exigieron que los cuadernos les sean entregados. El juez, al ver la gran cantidad de comunarios enardecidos, redirigió su camino y entregó a las autoridades de la Central Agraria de Zongo.

Las autoridades sindicales guardaron los cuadernos de investigación (seis carpetas) en un *aguayu*³⁴ y se lo cargaron en la espalda. El juez Morales no hizo referencia a las personas detenidas, los cuales estaban presentes en la audiencia bajo vigilancia de tres policías. La comunidad, ya con los cuadernos de investigación, exigió que se liberen a los detenidos. Los detenidos, por su propia cuenta, se acoplaron a los comunarios presentes en la audiencia sin importarles la policía que les resguardaba. Los tres efectivos policiales no sabían qué hacer, pues ese escenario era nuevo para todos.

Hasta ese momento y durante cientos de años la única autoridad que podía dar libertad o detener a las personas eran los jueces de la Colonia y los jueces de la República, no los jueces indígenas, por eso los policías estaban desconcertados; ellos tampoco creían en el poder que las autoridades indígenas de Zongo estaban ejerciendo. (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p.17)

³⁴ Tejido Aymara de diferentes colores que es usado generalmente por las mujeres. Es utilizado en el transporte de alimentos y para cargar niños.

Por su parte, Marcela Quisbert, comenta que después de lo sucedido, las autoridades en afueras del juzgado hicieron rituales con sahumeros³⁵ como agradecimiento por la victoria lograda, sin embargo, ella sabía que lo que se había hecho no respondía a los protocolos ordinarios necesarios para poner en libertad a los detenidos. De tal forma, Marcela Quisbert se dirigió nuevamente a las oficinas del juez Morales, encontrándose en el camino con la Magistrada Cristina Mamani, entablando la siguiente conversación:

Me dice “hermana Marcela ¿Qué es esto?”, ya la miro y le digo “¿tú estabas aquí? ¿Has visto como son tus jueces?” le dije, “esto es una vergüenza” me respondió, y junto con ella más entramos donde el juez. Ahí la hermana Cristina le ha dicho al juez: “¿Dónde me estas llevando la justicia, que estás haciendo?” y el juez no sabía qué decir, no contaba con eso. Entonces ahí le he visto como el juez ha temblado como gelatina sin saber qué decir, y ahí la Magistrada le dijo “¿ahora ya te han robado, ahora a estos dos policías vas a encarcelar? ¿Qué vas a hacer? ¿Ahora esos hermanos se han ido sin documento?”, así le ha dicho. (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

Una vez llamada la atención, el juez Morales ordena a redactar los mandamientos de libertad. Marcela Quisbert como autoridad que encabezaba el litigio tuvo que ir a buscar, junto a otras autoridades, a los detenidos que salieron del juzgado para que completen todas las diligencias en el penal de San Pedro.

Les hemos hecho volver a San Pedro nuevamente y en la tarde los hemos sacado como si nunca hubieran estado en la cárcel. Toda esa gestión lo hemos hecho en todo el día, desde la mañana hasta la tarde, ni hemos comido nada nosotros, claro los hermanos se fueron a festejar, pero nosotros como autoridades de justicia teníamos que realizar todos esos trámites para tener los documentos legales (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018)

Este hecho significó una victoria entre la disputa de la JIOC y la JO, en otras palabras, el triunfo del Conflicto de Competencias Jurisdiccionales fue para las comunidades indígenas del sector Zongo, dejando relegada a la JO junto a todo su aparato burocrático y de técnicos abogados. “Se demostró que los indígenas pueden ser juzgados por sus sistemas jurídicos en cualquier ámbito y pueden tener competencias en todo nivel; el requisito es someterse a la JIOC, a los derechos

³⁵ Ritual de agradecimiento a los seres tutelares partir de la quema de palo santo y otros inciensos.

colectivos y a la comunidad que tiene procedimientos propios” (PACHAGUAYA y MARCANI, 2016, p. 19)

Desde la vereda de la JO, Magali Vianca Copa (2017) en su estudio recaba las palabras del juez Enrique Morales con respecto a lo acontecido el día de entrega de los cuadernos de investigación:

Les estaba entregando expedientes armados, seis cuerpos, cuadernos de control jurisdiccional, poner lo del Fiscal para ellos era una victoria, alegría, mientras para nosotros para la justicia ordinaria, desde mi perspectiva, estamos perdiendo cierto campo de acción, yo percibía estamos perdiendo parte de nuestra competencia, mi impresión era esa, como si me estuvieran quitando algo, de mi competencia [...] pero yo sentía que la alegría era de los comunarios, inclusive festejaban. Consideramos que toda contienda judicial es una batalla, una batalla ganada se celebra, en este caso lo hicieron, tienen derecho, tienen todo el derecho para hacerlo (COPA, 2017, p. 119-120)

Una vez libres los detenidos cumpliendo con todo el trámite administrativo, los comunarios junto a sus autoridades se dirigieron a su comunidad para hacer los rituales correspondientes en agradecimiento por el resultado logrado. Marcela Quisbert, con lágrimas entre los ojos, recordaba: “hemos ganado a la justicia ordinaria, tanto nos ha costado” (Entrevista a Marcela Quisbert, 25/10/2018).

3.3. COLONIALIDAD Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DE ZONGO

En esta tercera parte del capítulo se realizará un análisis sobre el litigio llevado por los comunarios de Zongo contra el ingeniero Oscar Bellota Cornejo, en diálogo con las perspectivas descoloniales y de la Crítica Jurídica. Se acompañará el análisis con ejemplos del trabajo de campo realizado en diferentes escenarios junto a los comunarios de Zongo desde el 2018 hasta el 2021 y con jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

La decisión de expulsar en un Ampliado a José Oscar Bellota Cornejo, surge de un acuerdo colectivo de las diferentes comunidades organizadas en sindicatos agrarios del valle de Zongo. En las comunidades aymaras, las asambleas y ampliados son fundamentales para decidir conjuntamente las acciones

del pueblo, la cual evidencia que sus determinaciones no son individuales. Además, estas son amparadas por rituales que implican respeto y compromiso a la hora de llevar estos eventos.

Desde la experiencia de trabajo de campo, pude evidenciar que un elemento central de cada asamblea, ampliado, encuentro o reunión de deliberación aymara, es el iniciar pidiendo permiso, el *licenciamampi*³⁶, a los seres tutelares de la comunidad. El *licenciamampi* puede realizarse *ch'allando*³⁷ con una botella de alcohol a las cuatro esquinas del lugar o puede realizarse una *mesa de agradecimiento*, depende de la magnitud del encuentro. Este acto ritual pone de manifiesto que las acciones comunales son protegidas y vigiladas por las divinidades andinas; demuestra la necesidad de pedir protección y vigilia, de trabajar en conjunto con los “seres tierra” (DE LA CADENA, 2015), de hacerlos también partícipes del proceso colectivo.



Fotografía 2. El *licenciamampi*, acto ritual de pedir permiso antes de la reunión. Entrada al valle de Zongo. 12/10/2020. (Fuente propia)

³⁶ Aymarización de licencia, que significa permiso. El *licenciamampi* es un acto protocolar cada vez que se inicia una reunión o asamblea. Se pide permiso a los seres tutelares para que guíen y protejan el evento.

³⁷ *Ch'allar*, acto de agradecer a la Pachamama con alcohol u otra bebida. Práctica Aymara que consiste en desparramar alcohol en el suelo mientras se agradece y pide permiso a la Pachamama.

Así mismo, las deliberaciones son acompañadas por el *pijcheo* de coca, es decir, del acto de compartir, ritualmente, entre todos los participantes, el consumo de la hoja de coca, ya que “para los aymaras, para los quechuas, sin la hoja de coca no hay una conversación seria ni responsable” (YAMPARA, 2011, p. 3), de modo que existe un carácter ritual y sagrado en sus prácticas de deliberación comunitaria.

En virtud a ello, decir “ignorantes” o “no saben lo que hacen”, tal como lo expresó José Oscar Bellota Cornejo, refiriéndose a las formas de resolución de conflictos de la comunarios de Zongo, y alegar la tenencia de “papeles” en desmedro de la decisión comunal, responde a un criterio base de la colonialidad jurídica, el cual se resume en asumir un derecho legítimo (el positivo) y un no derecho, una práctica inferior (el indígena). Este tipo de discursos crean sentidos comunes que subalternizan y anulan las prácticas y procedimientos jurídicos de los pueblos indígenas.

Recordemos que antes de su expulsión, el ingeniero Bellota, fue también chicoteado dos veces por una autoridad de la comunidad. Motivo que posteriormente, en la demanda penal contra los comunarios, José Oscar Bellota interpuso los delitos de Lesiones Graves y Leves. Sin embargo, si comprendemos estas acciones comunitarias desde su propia racionalidad, desde sus propios sentidos, entenderemos los motivos de la naturaleza de esta sanción.

Marcelo Fernández Osco (2000) señala que los castigos con chicote en las comunidades andinas, están a cargo del *jilakata*, es decir de una autoridad máxima (en el caso de Zongo, según Marcela Quisbert, el que habría dado los dos chicotazos a José Oscar Bellota, fue el Secretario de Justicia de ese entonces), este tipo de sanción busca prevenir y orientar al acusado después de agotar todas las formas de recomendación verbal y ritual, “no es un simple acto de azotar por azotar, sino que responde a un proceso de evaluación y reflexión de la colectividad, como un remedio de control y prevención” (FERNÁNDEZ, 2000, p. 108-109)

Así mismo, la expulsión es un tipo de sanción de las comunidades aymaras para delitos de carácter mayor. Marcelo Fernández (2000) señala que los delitos mayores o *jach'a jucha*³⁸ son aquellos que “afectan el bienestar y el equilibrio

³⁸ Del Aymara *Jach'a* = grande y *Jucha* = pecado o delito. Grande pecado o delito.

social de la colectividad o involucran en pleitos a muchas personas” (FERNÁNDEZ, 2000, p. 314). La expulsión puede ser de carácter temporal o definitiva, en el caso Zongo, la expulsión fue definitiva por los altos daños realizados a la comunidad y por las características específicas de sus prácticas y procedimientos propios.

Al respecto, la DCP N° 0006/2013 que declaró la validez de la aplicabilidad de expulsión del empresario minero, señala que la Comunidad de Cahua Grande se somete al Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originarios Campesinos de la Provincia Murillo, el cual, con relación a sus normas, principios y valores, sostiene que la máxima sanción a las faltas muy graves es la expulsión, ya sea de la organización sindical o de la comunidad. Así mismo, menciona que la expulsión puede ser también para las empresas que ocupan su territorio.

Se señala que el Estatuto en su art. 112.I.2, establece: “En caso de su aprobación, la empresa deberá apoyar en el desarrollo de la comunidad y a las comunidades aledañas a la misma, cumpliendo la responsabilidad social empresarial y función económica social, compartiendo los beneficios, caso contrario será expulsado bajo voto resolutivo y/o resolución emanada de un magno ampliado de las comunidades”. (DCP N° 0006/2013. II. 19)

El TCP para sostener la aplicabilidad de la expulsión tras la consulta, siguiendo los mecanismos de una justicia plural, basó sus fundamentos jurídicos bajo los siguientes puntos: 1. Los nuevos ejes fundacionales del Estado boliviano, 2. El sistema plural de control de constitucionalidad, 3. Ámbitos de ejercicio del sistema plural de control de constitucionalidad, 4. La consulta de las autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos, 5. El procedimiento para la consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, 6. El derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad, 7. La decisión de expulsión fundamento jurídico constitucional interdisciplinario, y 8. Sobre la aplicación de la sanción de expulsión en el caso concreto de la comunidad de Zongo. Estos criterios de interpretación demuestran el trabajo interdisciplinario e intercultural que realiza el TCP siguiendo lo establecido por la CPE en su Art. 202.8.

Prosiguiendo con nuestro análisis, la actitud paternalista y legalista que José Oscar Bellota demostró sujetando sus papeles de propiedad para menospreciar y empequeñecer las determinaciones de la comunidad, demuestra el carácter de superioridad de los dispositivos ordinarios frente a las formas jurídicas indígenas. La CPE faculta a los pueblos indígenas a ejercer sus prácticas jurídicas conforme a sus procedimientos propios. La determinación del sindicato agrario de expulsar al empresario minero por daños a la comunidad, el 19 de julio del 2010, se sostuvo en el Art. 30 parágrafo II, numeral 14, de la CPE.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos:

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (Art. 30, CPE.)

Los comunarios del valle de Zongo tuvieron que acudir a la justicia constitucional, es decir al TCP, para que este derecho que otorga la CPE a los pueblos indígenas, sea considerado constitucional y no meros actos delictivos como lo comprendió la JO, de la mano de José Oscar Bellota Cornejo.

Cuando las primeras autoridades y comunarios de Zongo fueron notificadas por la vía ordinaria, acudieron en primera instancia a los servicios de abogados a pesar de que sustentaban, en el discurso y en la decisión de expulsión, la defensa de sus prácticas de justicia propia. Esto es una muestra de cómo se activa la colonialidad jurídica en la misma población indígena, donde la cultura jurídica dominante, positiva, provoca que “muchas personas indígenas terminen despreciando su propia identidad para introyectar el punto de vista del grupo dominante” (GARZÓN, 2018, p. 210). Tuvieron que pasar por malas recomendaciones de abogados, altos costos de pago de dinero y la detención de tres comunarios más el chofer del autobús, para tomar conciencia de que la vía para salir del litigio no era por la ordinaria, sino por la misma que habían ejercido al expulsar al empresario minero: la jurisdicción indígena.

Tener conciencia de la capacidad de sus sistemas jurídicos indígenas para disputar un caso penal, no fue un proceso rápido. El colonialismo, como lo señalaba Paulo Freire (1970) crea en el colonizado un carácter dual, ya que al margen

de su ser aloja en sí al fantasma de su opresor. De ahí que era necesario, en primer lugar, que los comunarios de Zongo, adquirieran conciencia de que tienen alojado en su ser a su opresor, a esa idea, a esa subjetividad, colonialidad jurídica, que hace creer que la única justicia posible es aquella que emana desde los abogados, jueces y fiscales. En ese proceso de conciencia, fue determinante el equipo interdisciplinario, llamado también como Comisión Jurídica.

La conformación de una Comisión Jurídica demuestra un hecho importante para comprender el nuevo escenario jurídico de los pueblos indígenas en Bolivia: el ejercicio de la justicia indígena pasa por tener un conocimiento claro de las normativas nacionales e internacionales relacionadas a los derechos de los pueblos indígenas. Ya no es más aquello denominado despectivamente como “usos y costumbres”, algo no escrito. Las Sentencias Constitucionales en favor de Zongo junto a otras ganadas por la JIOC, crean una jurisprudencia que es empleada por diferentes pueblos indígenas para resolver sus propios litigios.

Al reconocer derechos y una jurisdicción para los sistemas jurídicos indígenas, el Estado boliviano ha creado un nuevo modo de comprender y ejercer la justicia indígena. Acudir a la CPE, a la Ley de 073 de Deslinde Jurisdiccional, al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia del TCP, creó, de algún modo, una forma de ejercicio jurídico indígena muy similar al de los abogados. Este escenario puede ser comprendido o interpretado desde dos miradas: una purista y otra de reacomodamiento.

Desde una mirada purista se podría decir que la justicia indígena estaría entrando a un escenario de positivación de sus prácticas y procedimientos propios lo cual provoca una dejadez de sus formas originarias de resolución de conflictos. Graficando este escenario, Elise Gadea (2017) señala lo siguiente:

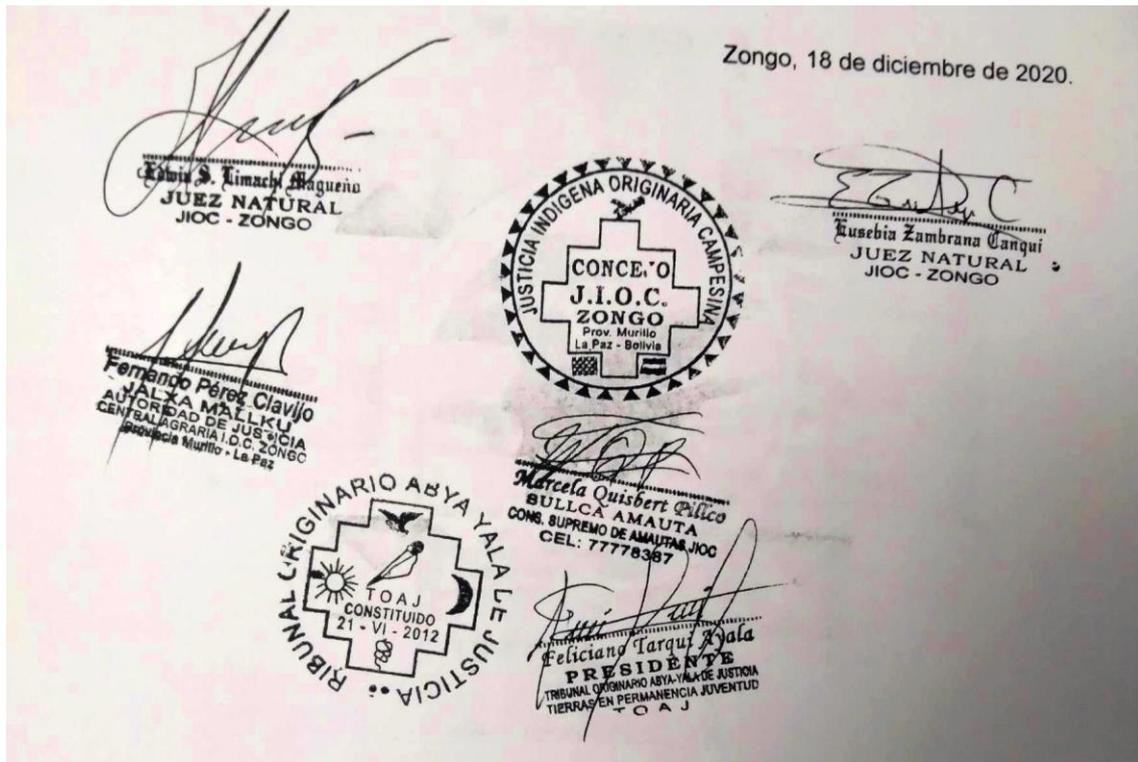
De manera paradójica, el reconocimiento de la JIOC estuvo acompañado de una deslegitimación de las autoridades locales, quienes cada vez tienen más dificultad para encontrar soluciones satisfactorias a la hora de resolver un conflicto, sin violar los derechos legales. Al ser reconocidas como operadores de la justicia estatal, dichas autoridades deben respetar y manejar un conjunto de normas que, para muchas de ellas, resulta confuso (GADEA, 2017, p. 87)

Se podría decir que esta primera lectura, purista, parte de un comprender ancestral de la justicia indígena. Abraham Peralta (2010) y Patricio Mamani (2014) señalan que las fuentes de esta justicia son el cosmos, la naturaleza, el universo, la Pachamama, el Tata Inti y demás seres tutelares del mundo andino, es decir, alberga presupuestos telúricos que lo hacen diferente al Derecho occidental, positivista. Para estas posturas, la mantención de las formas originarias es elemental ya que ven en estas características una alternativa para una justicia real.

La segunda lectura, que la denomino de reacomodamiento, parte por considerar a estos procesos como luchas “modernizantes” de los pueblos indígenas que vienen desde una larga tradición de resistencia. Si bien pueden existir especificidades en las lógicas de comprender la justicia desde la perspectiva indígena, no se puede negar la influencia de prácticas y lenguajes jurídicos occidentales en las formas indígenas de justicia. El uso de Cuadernos de Actas³⁹, de sellos personales para cada autoridad, hasta el mismo lenguaje con que escriben sus resoluciones en las asambleas, son muestras de esas influencias.

El legado colonial y republicano marcó las prácticas jurídicas indígenas de tal forma que a estas alturas no se puede hablar de una justicia indígena pura, pero tampoco se puede hablar de la no existencia de un tipo de justicia indígena. Considero que las comunidades aymaras y quechuas, más que sufrir una invasión o asimilación de formas y lenguajes occidentales jurídicos, indigenizaron o como diría Chuquimia (2010) “comunalizaron” las formas y lenguajes occidentales. Es decir, agenciaron estos recursos para ampliar sus dinámicas de resolución de conflictos conforme se vinculan a nuevos escenarios.

³⁹ Son cuadernos autorizados por un Notario de Fe Pública (profesional abogado), donde se escriben los puntos abordados en las reuniones y asambleas indígenas aymaras.



Fotografía 3. Sellos, firmas y siglas jurídicas de las Autoridades indígenas del Valle de Zongo. (Fuente Propia)

El no encerramiento de las comunidades indígenas, sobre todo aymaras en Bolivia, a partir de las constantes migraciones de campo ciudad, logró establecer prácticas fronterizas que crean un ser indígena que escapa de las lecturas esencialistas y puristas. A partir de esta lectura, no habría problema alguno en que las comunidades indígenas, junto a sus autoridades, ejerzan su justicia a partir de dinámicas de la jurisdicción ordinaria, ya que estas son usadas y ejercidas a partir de sus propios términos.

Así mismo, si bien Zongo cuenta con la DCP N° 006/2013 y la SCP N° 0874/2014, las cuales mandan a interpretar las normativas plurinacionales, relacionadas a los pueblos indígenas, de forma amplia conforme los estándares de las normativas internacionales (convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en los Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), en el plano discursivo, las propias autoridades del Estado Plurinacional, sostienen discursos reduccionistas del comprender jurídico indígena.

Ligado a la primera interpretación, purista, del desenvolvimiento práctico jurídico indígena, el ex Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina, Gilvio Janayo, en ocasión del Primer Encuentro Internacional de Autoridades de Justicia del Abya Yala, realizado en la comunidad Aymara de Parcopata el 25 y 26 de octubre de 2018, evento donde participé ayudando en la parte técnica y jurídica a las autoridades de justicia indígena, mencionó en su discurso lo siguiente:

También entre nosotros tenemos que controlarnos, tenemos que hacer el control social dentro de nuestras comunidades, porque a título de jurisdicción indígena están apareciendo tribunales nacionales de justicia, consejos nacionales de justicia indígena, lo cual no es legítimo. Tenemos que controlarnos hermanos, tenemos que nosotros mismos garantizar la estructura propia que tenemos de administración de justicia. Nuestra constitución es bien clarita, la justicia indígena se maneja en el marco de las estructuras propias de los Pueblos, Naciones indígenas originarios campesino, y cuál es nuestra estructura propia, centrales agrarias, subcentralias, provinciales, departamentales. Esa es nuestra estructura. (Palabras del Viceministro de JIOC. Gilvio Janayo. 26/10/2018. Parcopata)

Las palabras del Viceministro tienen coherencia al señalar que las formas de organización de las comunidades indígenas en la actualidad giran en torno a la forma sindicato (centrales agrarias, subcentrales, entre otras) pero esta no es “originaria”, sino que fue impuesta después de la revolución de 1952, pero que con el paso del tiempo, como ya lo dijimos, fueron indigenizándose. Con el nuevo marco constitucional, los escenarios jurídicos obligan también a crear nuevos mecanismos emanados desde la práctica y no así desde discursos puristas del comprender lo indígena. La crítica del ex viceministro partió por el incómodo de ver que las autoridades indígenas andinas, estaban creando instituciones con nomenclaturas similares a las ordinarias: “tribunales nacionales de justicia indígena”, “órgano judicial indígena”, algunas autoridades, la misma Marcela Quisbert, del valle de Zongo, fue nombrada como “Magistrada Indígena” antes de amawt’a. Sin embargo, la creación de estas instituciones, surgieron como fruto de las disputas de la JIOC contra las lógicas coloniales de la JO. Como respuesta a lo señalado por el Viceministro, Marcela Quisbert, en el mismo evento le respondió de la siguiente forma:

Así hermano hemos ido avanzando, pelando nuestra propia justicia, peleando nuestro propio camino, por eso quiero decirle, querido

hermano: En una casa el papá y la mamá sabe que nombre va a poner a su hijo, ¿quién se mete ahí? Nadie, así también la comunidad sabe que nombre va a poner a su autoridad de justicia. Por eso también hemos sido criticado, yo le decía a mi Marka⁴⁰ ¿Por qué me han puesto ese nombre, (Magistrada Indígena) de todo lado a mí me azotan? Pero nosotros te hemos puesto pues ese nombre, la cosa es que tiene que venir desde su Marka. (Palabras de Marcela Quisbert dirigidas al viceministro de JIOC, 26/10/2018. Parcopata)

Es evidente que la respuesta de Marcela Quisbert está más cercana a la segunda lectura, de un accionar jurídico indígena que se reacomoda a los contextos contemporáneos, y que siendo así no pierde las formas comunitarias de decisión. El nombre de Magistrada no surgió por un capricho individual o pretensión de asimilarse a los denominativos ordinarios, sino que fue puesto por decisión estratégica comunal, para dialogar de igual a igual, con las autoridades ordinarias.

Yo no me autoproclamé como magistrada, mi comunidad me puso ese cargo porque como autoridades sindicales los jueces y fiscales no nos hacen caso, entonces, como tenemos igualdad jerárquica, me nombraron magistrada indígena para hablar de igual a igual (Palabras de Marcela Quisbert durante el viaje a Parcopata, 26/10/2018)



Fotografía 4. Órgano Judicial indígena. Comunidad de Parcopata.
Fuente Propia. 25/10/2018

⁴⁰ Denominativo Aymara para referirse a la comunidad o pueblo.

Es importante comprender esta figura, porque refleja la practicidad de los mecanismos que las autoridades indígenas desarrollan en sus nuevos contextos de litigio, no obstante, no las libera de los discursos y señalamientos puristas de lo indígena, de ahí que sus estrategias jurídicas no sean comprendidas por las autoridades del Estado como prácticas emancipadoras, sino como acciones de asimilación.

Un efecto de comprender las practicas jurídicas indígenas desde la lectura “purista”, es la de creer que el ejercicio de esta justicia es gratuito. El trato diferenciado a la justicia indígena por parte de las autoridades gubernamentales en tema de financiamiento, responde a criterios esencialistas que fueron trabajados discursivamente por el denominado “Proceso de Cambio” del gobierno de Evo Morales. A partir del mandato del presidente “indígena” en el 2006, se crearon discursos romantizados del ser indígena en base a argumentos que poco o nada tienen que ver con la praxis cotidiana de esta población (CHAMBI, 2016). Uno de los criterios fundantes de comprender al indígena dentro el gobierno del MAS es el de “vivir en armonía con la naturaleza”, el “vivir en equilibrio” y la “reciprocidad”. Este tipo de conceptos fomentaron a romantizar la naturaleza de los pueblos indígenas, provocando que las políticas públicas no vean los problemas estructurales y las transformaciones de estos pueblos, de ahí que se cree que para ejercer la justicia indígena no se necesita de presupuesto económico.

Dicen la justicia indígena es gratuita, es una maravilla gritan, mentira, no es gratuita, porque el viaje a Sucre cuesta, la estadía en Sucre cuesta, hacer los documentos cuesta, nada es gratuito. Entre nuestras comunidades, entre nosotros sí es gratuito, pero cuando te enfrentas con un empresario, cuando te enfrentas con la justicia ordinaria ya no es gratuito (Entrevista a Marcela Quisbert, El Alto, 07/03/2020)

Estos esencialismos reflejan la colonialidad jurídica insertada en diferentes planos de la vida cotidiana. Las formas de resolución de conflictos dentro la comunidad se da entre acuerdos, lo cual, en la mayoría de las veces, no implica altos gastos económicos, sin embargo, creer que los conflictos indígenas solo se presentan dentro su jurisdicción y no entran en conflictos con las demás jurisdicciones ordinarias, es tener una mirada reduccionista del alcance de las prácticas y

procedimientos jurídicos de la JIOC y es justo en este escenario, donde las JIOC debe asumir todos los gastos económicos necesarios para defenderse en juzgados, fiscalías y acudir a la justicia constitucional del TCP, tal como lo experimentaron los comunarios de Zongo.

3.3.1. ¡Hemos ganado!, ¿pero de qué sirve?

Después de la DCP N° 006/2013 y la SCP N° 0874/2014 en favor de las actuaciones judiciales de la JIOC Zongo⁴¹ liberando a los cuatro detenidos, José Oscar Bellota Cornejo interpuso, el 27 de abril de 2017, querrela contra dos comunarios de Zongo por el supuesto delito de Incendio, posteriormente, el 5 de diciembre de 2017, presentó acusación particular a Marcela Quisbert, por los supuestos delitos de Difamación, Calumnias e Injurias. Y en fecha 20 de marzo de 2020, interpone Acción de Amparo Constitucional contra el Consejo de Justicia de Zongo.

AMPARO CONSTITUCIONAL

El Amparo Constitucional es una Acción de Defensa señalada por la CPE la cual se ejerce “contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley” (CPE. Art. 128)

Cuadro 8. Amparo Constitucional (Elaboración propia).

Si bien todas estas demandas fueron rebatidas por las diligencias de las autoridades indígenas de Zongo, amparándose en la CPE y en la jurisprudencia

⁴¹ El 24 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional emite la SCP N° 0036/2018, relacionado también al Conflicto de Competencias, declarando COMPETENTE nuevamente a la Central Agraria de Zongo. Este Conflicto de Competencias fue presentado por las autoridades de Zongo en fecha 8 de septiembre de 2016, ante la negativa de José Oscar Bellota Cornejo de acatar la SCP N° 0874/2014.

lograda, el hecho de convivir en medio de demandas penales, que implican gastos económicos, pérdida de tiempo y preocupaciones, crearon un ambiente de desilusión sobre sus victorias jurídicas. Al respecto, Marcela Quisbert, antes del inicio de la audiencia de Amparo Constitucional, en fecha 23 de septiembre de 2020, sostenía que: “¿Por qué no hacen caso a nuestra justicia? ¿Por qué les cuesta obedecer lo que manda la CPE y nuestras Sentencias Constitucionales? ¿Hasta cuándo vamos a estar con estos procesos?”

Recordemos que desde la primera solicitud de Conflicto de Competencias que interpusieron los comunarios de Zongo al Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto, este se manifestó en contra de dicha solicitud y hasta hizo burla de la naturaleza de la petición, “en vano están haciendo estas cosas, en vano estás haciendo chairo, porque igualito nomás van a ir adentro”. Se podría decir que estas actitudes respondían a que el Conflicto de Competencias interpuesto por las comunidades de Zongo fue una de las primeras, y que, por tanto, es entendible esta respuesta de las autoridades judiciales, sin embargo, a más de diez años de la CPE y con una jurisprudencia considerable en materia de derechos de los pueblos indígenas, esta actitud continúa latente.

En fecha 19 de febrero de 2021, se instalaron en mi gabinete las autoridades indígenas del sector Zongo para participar de una Audiencia Pública de Incidentes convocada por el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad de El Alto, a instancias de una nueva demanda⁴² que el hijo de José Oscar Bellota Cornejo interpuso en representación de su padre (una cuarta demanda penal después de la SCP N° 0874/2014). La denuncia señalaba los mismos supuestos delitos que ya la DCP N° 006/2013 y la SCP N° 0874/2014 y la SCP N° 0036/2018 habían señalado que no era de competencia de la JO sino de la JIOC. En tal sentido, los comunarios procesados, entre ellos ex autoridades y actuales autoridades indígenas de Zongo, solicitaron mediante memorial, el 18 de diciembre de 2020, al Juez Sexto de Instrucción que conoce el caso, el Conflicto de Competencias, ya que los delitos por las que estarían siendo demandados ya fueron resueltos por la JIOC amparadas constitucionalmente por la DCP N° 006/2013, la SCP N° 0874/2014 y la

⁴² En realidad, no era una nueva, dicha demanda se había interpuesto en diciembre del 2019, antes del Amparo Constitucional, sin embargo, el hijo de José Oscar Bellota decidió actuar con tal proceso recién el año 2021.

SCP N° 0036/2018 (Para leer el memorial ver Anexos I). De tal forma que, para el 19 de febrero de 2021, en la Audiencia de Incidentes, solo necesitaban reiterar su petición de declinatoria.



Fotografía 5. Comunarias y comunarios de Zongo esperando la Audiencia de Incidentes. 19/02/2021. (Fuente propia).

Constituidos en mi gabinete, mi único rol era el de cerciorarme de que la audiencia, virtual por el tema de la pandemia, no tenga ninguna falla técnica. Los comunarios demandados ya sabían cómo defenderse, 10 años envueltos en litigios por el mismo caso y con victorias en la justicia constitucional, creaba un ambiente de confianza y de desgaste por otro proceso más que enfrentar. “Para solicitar Conflicto de Competencias, no necesitamos de abogados” mencionaba acertadamente doña Eusebia, autoridad JIOC de Zongo y también parte de los demandados por el hijo de José Oscar Bellota.

Una vez que ingresamos al link de la Audiencia de Incidentes, lo primero que solicita el Juez es la presencia de un abogado. “No entiendo que es eso de JIOC ZONGO, ¿Dónde está su abogado, quien les está representando?” señaló en tono agresivo el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal Cautelar de El Alto, a lo que

las autoridades indígenas no sabían cómo reaccionar, “¿Dónde está su abogado? ¿Tienen o no?” volvió a preguntar. Ante el silencio de la sala, tomé la palabra y me presenté como abogado que estaba acompañando a las autoridades de Zongo, y antes de querer aclarar que las autoridades indígenas no necesitaban representación de un abogado a partir de la jurisprudencia, el Juez me pide que me identifique con mi nombre completo y mi número de matrícula de abogado. Una vez que di a conocer mis datos, el Juez menciona que la audiencia se suspende. Tomé la palabra y pedí al Juez que pueda explicar a las autoridades presentes de Zongo, cuáles eran los motivos para la suspensión. El Juez, gritando, señaló que no iba a dar una explicación y luego dio la nueva fecha de audiencia. Ante mi insistencia sobre el porqué de la suspensión, señaló que el motivo era la falta de notificación. Cuando pregunte a quienes se abría faltado notificar, el Juez apagó la audiencia virtual.

Tanto los demandados como los comunarios y autoridades de Zongo que estaban presentes, quedaron anonadados en ese contexto que duró máximo tres minutos. “¡qué le pasa a ese señor Juez, aquí no hay respeto!” expresó doña Eusebia con mucha molestia y se pusieron a redactar un acta para informar a sus bases sobre lo acontecido.

Este ejemplo muestra la vigencia de la cultura jurídica dominante positiva en los funcionarios de la JO. A pesar de contar con jurisprudencia en favor de los derechos indígenas y de crear estrategias jurídicas indígenas, estas no han alterado los sentidos, las prácticas y modos de comprender la maquinaria judicial. Con relación a la petición de abogado en Conflictos de Competencia, la SCP N° 006/2019 establece que a partir de:

La condición de vulnerabilidad de los miembros de las NPIOC, no es exigible la acreditación de firma de abogado para la validez procesal de sus peticiones, acciones o recursos; de igual forma, y en atención a la igualdad de jerarquía que la propia Norma Suprema reconoce a las autoridades de la JIOC y dado el carácter plural de la justicia boliviana, tampoco corresponde imponer la exigencia de firma de abogado en los tramites y solicitudes que son de conocimiento de la JIOC. En ese entendido y al tratarse de una petición de conflicto de competencias jurisdiccionales, la citada autoridad judicial ordinaria debió regirse a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, sin establecer mayores exigencias ni condiciones, más aun tratándose de un proceso que se encuentra en el ámbito de la justicia constitucional.

Esta determinación la conocían las autoridades indígenas y esperaban que el Juez también la conociera, pero como vimos, no se lo tomó en cuenta y ni espacio se dio para alegar tal normativa. Similar situación ocurrió, cuando salió el Auto Constitucional en 2013, que ordenaba paralizar los actuados penales contra las autoridades indígenas, hasta que el TCP emita su fallo, pero el Juez Primero de Instrucción continuó con la audiencia sin hacer caso al Auto Constitucional.

Como vimos anteriormente, una vez publicada la SCP N° 0874/2014 que da competencia a la JIOC Zongo, tuvieron que esperar meses para que las autoridades ordinarias acaten lo establecido y liberen a los detenidos. Ese acto parecía ser una victoria, no se esperaban que la JO de la mano de José Oscar Bellota les iniciaría cuatro procesos más.

“¿Por qué no hacen caso a nuestra justicia? ¿Hasta Cuándo vamos a estar con estos procesos? ¿Valen nuestros derechos?” se volvía a preguntar Marcela Quisbert después de la suspensión de la audiencia del 19 de febrero de 2021.

Las preguntas de impotencia de Marcela Quisbert invitan a cuestionarse el porqué de la ineficacia de las normas relacionadas a los pueblos indígenas. Los comunarios del valle de Zongo, tuvieron que pasar procesos de discriminación y persecución por instancias penales, tuvieron que revisar la normativa plural para defenderse en los nuevos escenarios jurídicos, lograron ganar Sentencias Constitucionales y Amparos Constitucionales, pero, aun así, no hay respeto a sus resoluciones jurídicas. ¿Cómo entender este escenario?

3.3.2. Sobre la validez y eficacia de las normas

Gran parte de los estudios sobre pluralismo jurídico y justicia indígena en Latinoamérica consideran que la subalternidad de los sistemas indígenas frente al Derecho positivo dominante, parte por la falta de su reconocimiento formal constitucional en los estados (Correas, 1994; Ruiz, 2007; Fonseca-Sandoval, 2018). Sin embargo, en Bolivia, como vimos, se reestructuró la totalidad del cuerpo constitucional para que los derechos y sistemas indígenas sean inseridos en él, empero, no ha sido suficiente para que los derechos de los pueblos indígenas junto a sus sistemas jurídicos sean respetados y tomados en cuenta por las instituciones jurídicas positivas.

Mandatos constitucionales como el de cooperación y coordinación, igualdad jerárquica, autonomías indígenas, jurisdicción indígena originaria campesina, entre otros relacionados a los pueblos indígenas, no fueron impulsados por el Estado para su desarrollo y ejercicio. Es más, dentro de los diez años de vigencia del cuerpo constitucional plurinacional los pueblos indígenas se vieron invadidos por políticas gubernamentales que iban en contra de lo estipulado por la CPE⁴³.

¿Por qué siendo reconocidos los derechos de los pueblos indígenas junto a sus sistemas, aún se mantiene en carácter subalterno? ¿Cuál es el papel de la validez de las normas en este contexto? ¿Existen normas que son eficaces y otras que no? ¿Cómo funciona la estructura jurídica para que una determinada norma sea aplicada?

En los debates de la Teoría General del Derecho⁴⁴ podemos encontrar los trabajos en torno a la validez de la norma. ¿Cuándo podemos decir que una norma es válida? Para Kelsen (1981), una norma es válida cuando esta es eficaz y emana de una norma superior (las constituciones políticas de los estados). La norma, para mostrar su existencia tiene que mostrar ser válida, es decir, ser vinculante, tener capacidad de obligar, ser eficaz.

Para autores como Ross (citado en NINO, 2003), una norma existe, es válida, cuando esta es ejercida por las autoridades judiciales en sus resoluciones. Para este autor, no importa, a diferencia de Kelsen, el contenido u origen para ser norma jurídica válida, sino que se debe probar que es usada, ejercida por las autoridades judiciales.

Por tanto, nos encontramos frente a una doble mirada de comprender la validez de una norma, una de carácter formal (KELSEN, 1981) y otra a partir del ejercicio mismo de la ley (ROSS citado en NINO, 2003).

Siguiendo la línea de Kelsen, podríamos señalar que la CPE plurinacional ha sido producida a partir de una norma superior, en este caso al ser una

⁴³ Entre las más resaltantes está la construcción de la carretera del TIPNIS (Territorio Indígena Parque Isiboro Secure) el 2010 sin realizar la debida consulta a las comunidades indígenas. El 2018 proyectaron la creación de un centro nuclear en la ciudad de El Alto, también sin consulta previa.

⁴⁴ Se debe comprender como Teoría General del Derecho al cuerpo teórico de donde emanan los principales conceptos que se empleará en la práctica jurídica.

Constitución, del Poder Constituyente. Sin embargo, no podríamos señalar que el total de su contenido sea válido y eficaz. Recordemos que, para este autor, una norma es válida cuando tiene la fuerza de hacer obedecer su voluntad tanto a los administradores de justicia como a la población en general. De tal forma que los derechos indígenas establecidos en la CPE y las sentencias en su favor, al no lograr hacer cumplir su carácter vinculante, llegarían a constituir normas ineficaces⁴⁵.

Desde la perspectiva de Ross, podríamos señalar que los derechos y la jurisdicción indígena estipulados en la CPE, prácticamente no existirían si fueran por la voluntad de los administradores de justicia. Las pocas Sentencias Constitucionales que el TCP falló en favor de los pueblos indígenas, se debieron a estrategias jurídicas indígenas autogestionadas, que ni son obedecidas por las autoridades judiciales ordinarias.

Bajo estos argumentos y los hechos señalados en la JIOC de Zongo, podríamos decir que la normativa relacionada a los pueblos indígenas, ni son eficaces (porque a pesar de la jurisprudencia obtenida estas no logran hacer vinculante sus mandatos) y ni son usadas por las autoridades jurisdiccionales, por el desconocimiento de su naturaleza.

⁴⁵ Santiago Nino (2003) señalaba que pueden existir normas jurídicas que sean ineficaces, como también normas eficaces que no sean parte de un ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES FINALES A PARTIR DE LOS DEBATES DESCOLONIALES Y DE LA CRÍTICA JURÍDICA

La apuesta por el Estado Plurinacional en Bolivia, como vimos, fue resultado de diferentes movilizaciones sociales patrocinadas por los pueblos indígenas desde 1970, junto con los movimientos políticos indianistas y kataristas. Estos procesos políticos, que no han sido aislados de los países vecinos, se pueden entender a partir de la crisis del modelo de Estado-Nación moderno, y junto a él, de su legalidad positivista monista. El Estado Plurinacional nace con el propósito de transformar esa forma de Estado colonial, represivo, monista, burgués, “aparente”, para convertirse en una herramienta de transformación social que reconozca las diferencias culturales, los múltiples sistemas jurídicos, los idiomas indígenas y que redistribuya los excedentes. La constitución plurinacional, aunque fue aprobada y entrada en vigencia después de una revisión de un Congreso Constituyente, aún expresa la voluntad de la mayoría de los sectores sociales del país, de forma que se podría decir, siguiendo el análisis de Antonio Carlos Wolkmer (2003) que el pluralismo jurídico boliviano nace no como un pluralismo conservador, sino emancipador, ya que pretende “promover y estimular la participación múltiple de los segmentos populares y de los nuevos sujetos colectivos de base” (WOLKMER, 2003, p. 10).

Ahora bien, no se discute que la Constitución Plurinacional es resultado de históricas movilizaciones sociales legítimas, como tampoco se pone en discusión que en ella se enumera una lista de derechos en favor de los pueblos indígenas que hace de la constitución una de las más progresistas de la región. El problema radica en qué se ha hecho y qué se hace de ellas a más de diez años desde su vigencia. Bolivia es, formalmente, un Estado Plurinacional Comunitario, Intercultural y se funda en el Pluralismo Jurídico, además se orienta a partir de principios ético-morales indígenas, como el Suma Qamaña (Vivir Bien). Siendo así y partiendo del caso Zongo ¿Por qué la justicia indígena no logra hacer respetar sus determinaciones amparadas constitucionalmente?

A partir del análisis de Pedro Garzón (2019) se puede señalar que el pluralismo jurídico reconocido por la CPE, a pesar de llamarse igualitaria y de mandar la igualdad jerárquica entre las diferentes jurisdicciones, no logrará cambios significativos en la práctica porque no se ha alterado las relaciones coloniales en el

ámbito jurídico y social. Es decir, el problema no radica solo en cambiar una norma por otra, sino en cambiar los sentidos de comprender el Estado, sus instituciones y sus dinámicas de funcionamiento, ya que estas se desenvuelven en clave colonial.

¿Es posible transformar el Estado? ¿Cuáles son los niveles de transformación del Estado? siendo conscientes del escenario de la colonialidad ¿los estados se pueden descolonizar? ¿O son dispositivos de la colonialidad?

El filósofo boliviano Hugo Celso Felipe Mansilla (2006) en su estudio sobre la cultura constitucional boliviana, recuerda un dicho popular en el mundo jurídico y político que viene desde épocas coloniales: “para el amigo todo, para el enemigo la ley” (MANSILLA, 2006, p. 39), esta alegoría expresa el carácter político, clasista e instrumental del Derecho y la justicia en tiempos de la república boliviana. Lo cual nos invita a pensar que la cultura jurídica dominante, tanto desde tiempos de la colonia, como en la república, fueron funcionales al poder Estatal o de aquellos que podían pagarla. Sin embargo, la cultura jurídica boliviana también aglutina la práctica, desde la colonia, de no obedecer la ley.

Una constante que subyace a toda la cultura constitucional boliviana: un edificio majestuoso de leyes, muchas de ellas muy progresistas, humanitarias y ejemplares a nivel mundial, y paralelamente una praxis alimentada por códigos informales, de índole muchas veces retrógrada, una praxis que favorecía y favorece a los fuertes, poderosos y astutos en detrimento de una buena parte de la sociedad (MANSILLA, 2006, p. 39)

De modo que la tradición jurídica que heredamos desde la colonia, es una justicia, un derecho formal, con apariencia progresista pero que no se evidencia en la práctica, porque esta se guía por otros códigos clientelares, favoritistas, donde los pueblos indígenas nunca tuvieron un lugar de decisión y peor de justicia. Con el nuevo cuerpo constitucional plurinacional, se suponía que esta tradición de comprender el Derecho y la justicia cambiaría, ya que asumimos el pluralismo jurídico como nuestra base de justicia. Pero a partir del caso Zongo, podemos advertir que continuamos con la tradición de ostentar una normativa progresista y vivir en la práctica los mismos códigos coloniales del funcionamiento de la justicia.

La abogada Magalí Vianca Copa (2017) en su estudio sobre pluralismo jurídico en Bolivia, señala que esta continuidad persiste porque estamos

frente a un reconocimiento constitucional que a la vez limita, que existen “dispositivos de ocultamiento” dentro las normativas relacionadas a los pueblos indígenas, de tal modo que el Estado boliviano estaría asumiendo un pluralismo jurídico de ocultamiento, de forma que se debería apostar por un pluralismo jurídico propio, a partir de los sectores sociales populares e indígenas que mantienen sus luchas históricas. Sin embargo ¿acaso la CPE plurinacional no fue elaborada por diversos sectores sociales, populares e indígenas del país? Claro que hubo posteriormente una revisión de técnicos y abogados (Congreso Constituyente) que cambiaron y eliminaron artículos del documento elaborado en la Asamblea Constituyente, pero aun así no se puede negar que el horizonte plural se mantuvo.

Ahora bien, si seguimos lo postulado por Magali Vianca Copa, el de apostar por un pluralismo jurídico propio ¿este será revisado también por abogados y técnicos? ¿Existe, dentro la forma Estado, la posibilidad de proponer un pluralismo jurídico sin sus revisores? ¿Quiénes son esos abogados y técnicos que reacomodan lo que lo sectores sociales demandan? ¿No son acaso los agentes, inevitables, del sistema monista? Siendo así ¿debemos centrar nuestro análisis proponiendo un nuevo pluralismo “más auténtico” dentro la forma Estado, o debemos repensar y cuestionar el funcionamiento de la maquinaria estatal?

Si bien el nuevo cuerpo constitucional alberga categorías como Suma Qamaña (Vivir Bien), descolonización, interculturalidad, pluralismo, igualdad jerárquica, entre otras categorías estudiadas como progresistas y revolucionarias, los debates de la crítica jurídica nos recuerdan que el Derecho (herramienta funcional que legitima el poder del Estado) crea estrategias lingüísticas de dominación que el Estado usa para hacer efectiva su empresa de dominación (CORREAS, 2015). El Derecho crea un contexto que nos hace creer que tenemos varios derechos, cuando únicamente tenemos solo uno, el derecho de recurrir al Estado. De modo que podemos decir que las categorías plurales insertas en la CPE funcionan como estrategias lingüísticas que les son útiles al Estado para su dominación. Este fenómeno no es algo exclusivo del gobierno de MAS o de una traición de Evo Morales a los pueblos indígenas, es una característica que viene ligada con la forma Estado moderno y sus dinámicas de poder. Pasó lo mismo con las reformas del MNR en 1952, con las reformas pluriculturales de 1994 y ahora con el Estado Plurinacional.

El gobierno de Evo Morales pretendió hacer del Estado una herramienta de transformación social, sin embargo, no se ha tomado en cuenta su carácter absorbente y domesticador de la realidad social que escapa de los discursos y normativas aprobadas. La LDJ N° 073 es un claro ejemplo, el cual delimita en materias (forma positiva) los casos que resuelven los pueblos indígenas, siendo que estos pueblos resuelven sus conflictos de manera integral. Por otro lado, la CPE exportada como norma progresista y ejemplo de revolución constitucional en la región, señala que existen 36 idiomas indígenas y pueblos indígenas, territorializándolos en espacios fragmentados y netamente rurales, lo cual priva las posibilidades de pensarse como pueblos indígenas en espacios urbanos. Si bien la inclusión en la constitución visibilizó la existencia de los pueblos indígenas, con la inclusión también se delimitó las posibilidades de ser indígena. Es cierto que algunos teóricos de la CPE plurinacional, como Farit Rojas Tudela, pueden sostener que las características de la CPE son distintas, “oscilantes”, abierta a interpretaciones, pero como vimos la práctica es distinta a la teoría.

En el capítulo dos sostuvimos que desde los debates descoloniales comprendemos que la colonialidad es la otra cara de la modernidad, modernidad capitalista que está inserta en los Estados naciones modernos. Ahora bien, este Estado moderno capitalista, en Bolivia, quiso transformarse a partir de una nueva CPE, hecha por todos los sectores sociales, así ya no sería tildada de burguesa y funcional a las clases dominantes. Sin embargo, como diría Raúl Llasag (2017), el Estado se apropió de los discursos reivindicativos de los pueblos indígenas y desmovilizó sus organizaciones, usando, paradójicamente, su legitimidad social para emplear políticas que no dialogan con los horizontes de la descolonización, del Vivir Bien.

De modo que se debe comprender al Estado como esa máquina que domestica las reivindicaciones sociales, y a la vez ser conscientes de que como población hemos seguido asumiendo la CPE, la normativa, como un cuerpo político que cambiaría las relaciones coloniales de nuestra sociedad. Creímos que las nuevas nomenclaturas progresistas de la Constitución traerían cambios en la realidad política boliviana. Sin embargo, como diría Raúl Prada Alcoreza:

En vez de un pluralismo efectivo se tiene una simulación de pluralismo asumido a los nombres (...) el nombre aparece como una ceremonia

de bautizo, esperando que con el agua bendita el Estado-nación se convierta, como por voluntad de la providencia, en Estado Plurinacional (PRADA, 2017, p. 168)

Nos encontramos, entonces, por un lado, frente a un escenario formal progresista, con una CPE objeto de estudio de las academias que apuestan por el horizonte del Vivir Bien, y, por otro lado, frente a un escenario litigante, de ejercicio jurídico, que poco o nada ha cambiado en la base de la cultura jurídica dominante. De forma que, ante la falta de efectividad de las normas jurídicas relacionadas a los pueblos indígenas, la colonialidad jurídica también se manifiesta en el deterioro de los nombres, de las palabras escritas, como diría Silvia Rivera (2015) “las palabras fueron usadas para encubrir la realidad antes que para designarla” (RIVERA, 2015, p. 89). El discurso y la normativa de lo plurinacional desde el Estado, encubre la vigencia del monismo jurídico y de la maquinaria del Estado-nación, demostrando la cualidad de la forma Estado de renovarse en cada proceso revolucionario de los estados.

Los sindicatos agrarios de Zongo nos enseñan que el camino de la autodeterminación indígena implica disputar la propia jurisdicción sin esperar respaldo del Estado Plurinacional, esto al margen de que las normativas sostengan que el deber del Estado es crear las condiciones y fomentar la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones. La autodeterminación o libre determinación indígena, surge en esa praxis jurídica, desde abajo, como diría Llasag (2017), la cual escapa de las delimitaciones estatales. Estas prácticas no son nuevas dentro la historia jurídica interlegal en Bolivia, los pueblos indígenas han disputado históricamente escenarios jurídicos sin el respaldo del Estado. La diferencia radica en que ahora existe un Estado y una normativa que dice amparar a los pueblos indígenas, pero que en la práctica demuestra ser continuidad del Estado-nación moderno.

A partir de lo expuesto, la intención no es señalar, desde un pesimismo, que nos encontramos en un callejón sin salida mientras convivimos en la forma Estado. La intención radica en no esperar que los cambios sociales, sobre todo los relacionados a los pueblos indígenas, provengan solo desde el Estado, ya que este es un dispositivo de dominación colonial, moderno, capitalista, que crea, a partir de su maquinaria jurídica, estrategias lingüísticas que renuevan su legitimidad y encubren la dominación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBÓ, Xavier. "LAS FLAMANTES AUTONOMIAS INDIGENAS BOLIVIANAS" - La Autonomía a debate: Autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina, FLACSO, Quito, Ecuador, 2010.

ALBÓ, Xavier. "CIUDADANÍA ÉTNICO- CULTURAL EN BOLIVIA" - CIPCA. La Paz, Bolivia, 2005.

ALBÓ, Xavier. "ACHACACHI, MEDIO SIGLO DE LUCHA CAMPESINA". Cuadernos de Investigación N° 19. CIPCA. La Paz. 1979.

ARCE, Zaconeta Héctor. "Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional. Texto con referencia normativa, jurisprudencia constitucional y comentarios" - Ministerio de Justicia y transparencia institucional. La Paz, Bolivia, 2018.

ARÁOZ, Velásco Raul. "HACÍA UNA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA" - Temas Jurídicos Andinos. Serie Marca 8. Oruro, Bolivia, 1991.

ASSIES, Willem. "La media luna sobre Bolivia: nacion, region, etnia y clase social". América Latina Hoy, no. 43, 2006, p. 87.

BOBBIO, Norberto "EL POSITIVISMO JURÍDICO", Debate. Madrid, España. 1993.

BURMAN, Anders. "LA ONTOLOGÍA POLÍTICA DEL VIVIR BIEN" - Ecología y Reciprocidad: (Con) vivir Bien, desde contextos andinos, 2017, pp.155-173

CHAMBI MAYTA, Roger Adan. "Por los senderos de la Justicia Indígena boliviana: Un dialogo con la Amawt'a Marcela Quisbert" – Maloca: Revista de Estudios Indígenas, 2020, pp. 1-15.

COPA, Pabón Vianca "DISPOSITIVOS DE OCULTAMIENTOS EN TIEMPOS DE PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA" - Tesis de Maestría de la Universidad Autónoma San Luis de Potosí. México, 2017.

CORREAS, Oscar. "El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante de los jueces"- Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 22, 1994, pp. 102-107.

CORREAS, Oscar. "El derecho indígena y la cuestión de las minorías: problemas metodológicos" - Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N° 4, 2000, págs. 135-146

CORREAS, Oscar. "Los sistemas jurídicos indígenas y la teoría general del derecho". Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N° 6, 2002, págs. 263-272

CORTEZ-FERNANDEZ, Claudia "ANFIBIOS DEL VALLE DE ZONGO (LA PAZ, BOLIVIA): I. EVALUACIÓN DE ESTADO DECONSERVACIÓN" - Ecología en Bolivia, N° 44. La Paz, Bolivia, 2009.

CHOQUE, María Eugenia y MAMANI, Carlos. "RECONSTITUCIÓN DEL AYLLU Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL MOVIMIENTO INDIO EN LOS ANDES DE BOLIVIA" - Los Andes desde los Andes, La Paz, Bolivia, 2003, pp. 147-170.

CHOQUE, Roberto. "Cacicazgo Aymara de Pakaxa". En Estudios Bolivianos N°4, CLACSO. 1997, pp. 5 - 76.

CHUQUIMIA, Guery, CHAMBI, Rubén, CLAROS, Fernando "LA RECONSTITUCIÓN DEL JACH'A SUYU Y LA NACIÓN PAKAJAQUI. ENTRE EL PODER LOCAL Y LA COLONIALIDAD DEL DERECHO INDÍGENA" - PIEB. La Paz, Bolivia, 2010.

CHUQUIMIA, Guery. "La Justicia en Bolivia y la Jurisdicción Indígena u Originaria". UMSA. La Paz, Bolivia. 2020.

DE LA CADENA, Marisol. "Earth Beings: Ecologies of Practice across Andean Worlds" Durham: Duke University Press, 2015.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura "CUANDO LOS EXCLUIDOS TIENEN DERECHO: JUSTICIA INDÍGENA, PLURINACIONALIDAD E INTERCULTURALIDAD" - Ediciones Abya Yala, Quito, Ecuador, 2012.

DERPIC, Salazar Carlos. "Consideraciones acerca de la reforma constitucional de 1994: el caso indígena" - *Revista Ciencia y Cultura*, 2002, pp.9-15.

ESQUERDO, Wanderson. "DEVELANDO LA FASCINANTE HISTORIA DEL VALLE DE ZONGO". En America, La Paz, Bolivia. 2017.

FERNADEZ, Osco Marcelo. "LA LEY DEL AYLLU, PRACTICA DE JACH'A JUSTICIA Y JISK'A JUSTICIA EN COMUNIDADES AYMARAS" - Fundación PIEB. La Paz, Bolivia, 2000.

FONSECA-SANDOVAL, Jose Daniel "COLONIALIDAD DEL SABER JURÍDICO Y DERECHO NEO-CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA" - *Traspassando Fronteras*, (12). ISSN 2248-7212 • ISSN-e 2322-9152 Cali-Colombia, 2018.

FREIRE, Paulo. "PEDAGOGÍA DEL OPRIMIDO". Tierra Nueva. Uruguay. 1970.

GADEA, Elise. "ABOGADOS INDIGENAS ORIGINARIO CAMPESINO: INTERMEDIARIOS DE LA JUSTICIA PLURAL" - *Doctorcitos: Ensayos de sociología y antropología jurídica*. CIS. La Paz, Bolivia, 2017.

GARCÍA, Linera Álvaro. "LA POTENCIA PLEBEYA. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia" - CLACSO. Buenos Aires, Argentina, 2008.

GARCIA- VILLEGAS, Mauricio "NOTAS PRELIMINARES PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO EN AMÉRICA LATINA" - *El Otro Derecho* No. 26-27. ILSA. Bogotá, Colombia, 2002.

GARZÓN, López Pedro. "COLONIALIDAD (JURÍDICA)" - Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655. Madrid, España, 2018, pp. 206-214.

GARZÓN, López Pedro. "PLURALISMO JURÍDICO, DERECHO INDÍGENA Y COLONIALIDAD JURÍDICA: REPENSANDO EL DERECHO DESDE LA COLONIALIDAD DEL PODER". Ius Inkarrí. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. N° 8, 2019, pp. 215-226

GONZALES, Casanovas Pablo. "EL COLONIALISMO INTERNO" – In GONZALES, C. P. *La sociología del poder a la sociología de la explotación: pensar América Latina en el siglo XXI*. CLACSO. Bogotá, Colombia, 2009.

HINOJOSA, Walter. "Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Comentada, Interpretada, Doctrina, Concordada con Tratados Internacionales y Leyes Especiales". Ediciones ABBA. Cochabamba, Bolivia. 2018.

KELSEN, Hans (1981) "TEORIA PURA DEL DERECHO" - Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, 1981.

KENNEDY, Duncan "LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMO FORMA DE ACCION POLÍTICA". Siglo XXI Editores. Buenos Aires, Argentina. 2012.

LLASAG, Raúl. "Constitucionalismo plurinacional en Ecuador y Bolivia a partir de los sistemas de vida de los pueblos indígenas". Tesis de Doctorado en Pos-colonialismo y Ciudadanía Global. Facultad de Economía de la Universidad de Coimbra. 2017.

LEÓN, Jorge Enrique. "CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN MATERIA JURÍDICA". Universidad Católica. Bogotá, Colombia. 2015.

LEÓN, Jorge Enrique. "TRES MODELOS DE PEDAGOGÍA JURÍDICA - SUPERACIÓN DEL POSITIVISMO JURÍDICO EN EL AULA O UNA ENSEÑANZA INTEGRAL DEL DERECHO". Universidad Católica. Bogotá, Colombia. 2015.

MAMANI, Ramírez Pablo. "EL ESTADO NEOCOLONIAL. UNA MIRADA AL PROCESO DE LA LUCHA POR EL PODER Y SUS CONTRADICCIONES EN BOLIVIA" - Rincón Ediciones. La Paz, Bolivia, 2017.

MAMANI, Carlos. "Concepciones y representaciones sobre la Asamblea Constituyente". En LO QUE UNOS NO QUIEREN RECORDAR ES LO QUE OTROS NO PUEDEN OLVIDAR: ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DESCOLONIZACIÓN E INTERCULTURALIDAD. FES. La Paz, 2011, pp. 135 – 188

MANSILLA, HCF. "Apuntes en torno a la cultura constitucional en Bolivia". En Araucaria. Revista de Filosofía y Política. 2006

MELGARITO, Alma Guadalupe. "¿QUÉ ES LA CRÍTICA JURÍDICA? LOS USOS DEL PUNTO DE VISTA CRÍTICO EN EL DERECHO Y EL ENFOQUE DISCURSIVO".

Nuestrapraxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica, México. 2018.

MIGNOLO, Walter. “La idea de América Latina: la herida colonial y la opción decolonial” - Editorial Gedisa. Barcelona, España, 2007.

MOLINA, Rivero Ramiro. “EL PLURALISMO JURIDICO EN BOLIVIA”. In *Hacia el nuevo sistema de justicia en Bolivia* - Fundación CONSTRUIR, La Paz, Bolivia, 2011.

MURRA, John. “VISITA DE LOS VALLES DE SONQO EN LOS YUNKA DE COCA DE LA PAZ” - Madrid, España, 1991.

NINO, Carlos Santiago. “INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL DERECHO” - Editorial ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA. Buenos Aires, Argentina, 2003.

NUÑEZ, Vaquero Alvaro. “DOGMÁTICA JURÍDICA” - Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad. Madrid, España, 2014.

OSSORIO, Ángel “EL ALMA DE LA TOGA”. Colección Clásicos de Derecho. Madrid, España. 2008.

PASHUKANIS, Evgeny. “TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y MARXISMO” 2da Edición, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. La Paz, Bolivia. 2016.

PACHAGUAYA, Pedro y MARCANI, Carlos. “ETNOGRAFÍA DE UN LITIGIO INTERLEGAL: LA DEFENSA JURÍDICA DESDE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN BOLIVIA” - Revista Tink'azos No 39. PIEB. La Paz, Bolivia, 2016.

PERALTA, Abraham. “CHEQA QOLLA – SISTEMA JURÍDICO KOLLA”, En Taripiri, UTA. Qollasuyu, Tawantinsuyu. 2010.

PORTUGAL, Pedro y MACUSAYA, Carlos. “EL INDIANISMO KATARISTA” - Ediciones FES, La Paz, Bolivia, 2016.

PRADA, Alcoreza Raúl. “EPISTEMOLOGÍA, PLURALISMO Y DESCOLONIZACIÓN”. En ISSUU. La Paz, Bolivia. 2017.

QUISPE, Ayar. “INDIANISMO” - Ediciones Pachakuti. Qullasuyu, Bolivia, 2011.

QUIJANO, Anibal. “Colonialidad del poder y clasificación social”. In. GROSFOGUEL R., y CASTRO-GÓMEZ, S. (eds.), *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Iesco-Pensar-Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007, pp. 93-126.

QUIJANO, Anibal. “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” In. Lander, E. *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales - Perspectivas Latinoamericanas*, CLACSO, 2000.

QUIJANO, Anibal. “COLONIALIDAD Y MODERNIDAD/RACIONALIDAD”. En Perú

Indígena, Lima, Perú. 1992, pp. 11-20.

REINAGA, Fausto. "BELZU. Precursor de la Revolución Nacional" – Ediciones Rumbo Sindical, La Paz, Bolivia, 1953.

REINAGA, Fausto. "LA REVOLUCIÓN INDIA" - Ediciones PIB, La Paz, Bolivia, 1970.

REINAGA, Fausto. "TESIS INDIA" - Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Culturas y Turismo. Cuarta Edición. La Paz, Bolivia, 2014.

RIVERA, Cusicanqui Silvia. "Violência e interculturalidad. Paradojas de la etnicidad en la bolivia de hoy" - Racismo y Elites criollas en Bolivia, Revista Willka. No. 2., 2008, pp. 201-224. La Paz, Bolivia.

RIVERA, Cusicanqui Silvia. "Oprimidos, pero no vencidos. Luchas del campesinado aymara y qhechwa 1900-1980" - La Mirada Salvaje. Cuarta Edición. La Paz, Bolivia, 2010.

RIVERA, Cusicanqui Silvia. "Sociología de la imagen: miradas ch'ixi desde la historia andina". Tinta Limon. Argentina. 2015.

ROJAS, Tudela Farit. "HACIA UNA NUEVA GRAMATICA CONSTITUCIONAL" - Ciencia y Cultura N° 26, Universidad Católica Boliviana. La Paz, Bolivia, 2011.

SARKISYANZ, Manuel. "KOLLASUYU: HISTÓRIA INDÍGENA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA", Ediciones Abya Yala. Quito, Ecuador, 2013.

SPEDDING, Alison. "Las fronteras del pensamiento fronterizo". En Modernidad y Pensamiento Descolonizador. IFEA. 2006, pp. 187-205

SCHAVELZON, Salvador. "EL NACIMIENTO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ETNORGAFIA DE UNA SAMBLEA CONSTITUYENTE", En CEJIS, PLURAL Editores, La Paz, Bolivia, 2012.

SIECKMANN, Jan. "NORMA JURÍDICA" – In. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

STEFANONI, Pablo. "QUÉ HACER CON LOS INDIOS: Y OTROS TRAUMAS IRRESUELTOS DE LA COLONIALIDAD" - Plural Editores, La Paz, Bolivia, 2010.

TAPIA, Colque Eduardo. "Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos". Tesina, Universidad Mayor de San Andrés. UMSA. La Paz, Bolivia. 2013.

TICONA, Alejo Esteban. "Organización y Liderazgo Aymara 1979-1996" - Universidad de la Cordillera, La Paz, Bolivia, 2000.

WALSH, Catherine. "Interculturalidad y (de)colonialidad: Perspectivas críticas y políticas". En *Visão Global, Joaçaba*, v. 15, n. 1-2, p. 61-74. 2012.

WOLKMER, Antonio Carlos. "PLURALISMO JURÍDICO: NUEVO MARCO EMANCIPATORIO EN AMÉRICA LATINA". Editorial CENEJUS. CLACSO. 2003.

WOLKMER, Antonio Carlos. "INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO JURÍDICO CRÍTICO". ILSA. Bogotá, Colombia. 2003.

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009

Ley N° 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional, aprobada el 29 de diciembre de 2010

Declaración Constitucional Plurinacional 006/2013

Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014

Sentencia Constitucional Plurinacional 0036/2018

Sentencia Constitucional Plurinacional 006/2019

GLOSARIO DE TÉRMINOS AYMARAS

Aguayu: Tejido Aymara de diferentes colores que es usado generalmente por las mujeres. Es utilizado, generalmente, en el transporte de alimentos y para cargar niños.

Ayllu: Se debe entender al Ayllu no solo como el sistema político y social organizativo de las comunidades andinas, ya que su estructura no comprende solo lo humano, sino también lo animal, lo espiritual y ritual.

Amawt'a: Denominativo jerárquico en aymara y quechua para referirse a la persona con cargo alto que tiene amplios conocimientos en diferentes niveles de la vida, el que tiene sabiduría.

Ch'allar: acto de agradecer a la Pachamama con alcohol u otra bebida. Práctica Aymara que consiste en desparramar alcohol en el suelo mientras se agradece y pide permiso a la Pachamama.

Jach'a jucha: Delito mayor, gran pecado.

Jilakata: Autoridad masculina de la comunidad andina.

Mama: Denominativo en idioma Aymara para referirse a la autoridad mujer.

Mallku: Denominativo aymara de la estructura Ayllu para los representantes mayores indígenas, la elección del Mallku se da de manera colectiva y rotativa.

Licenciamampi: Aymarización de licencia, que significa permiso. El licenciamampi es un acto protocolar cada vez que se inicia una reunión o asamblea. Se pide permiso a los seres tutelares para que guíen y protejan el evento.

Pachamama: Ser no-humano de la ontología andina, en un intento de traducción aproximativa puede ser comprendido como "madre-tierra".

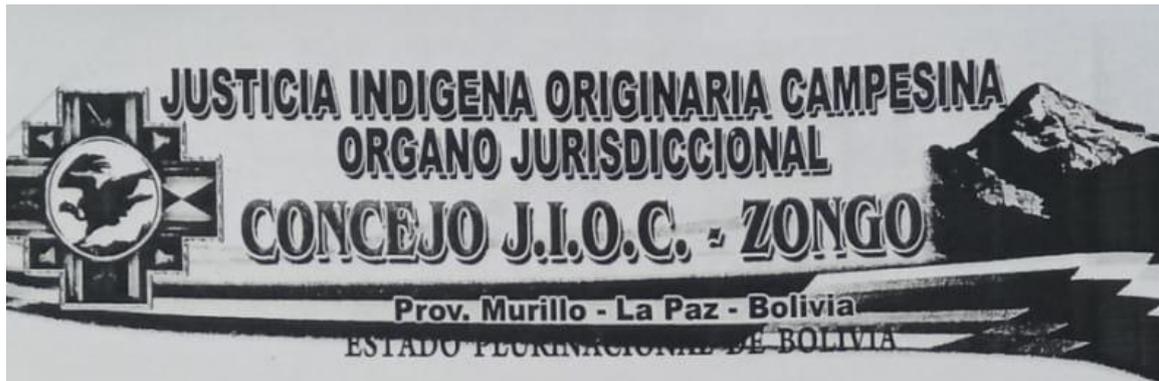
Pijchar: Acto de consumir las hojas de coca en comunidad.

Sayañas: Parcela individual dentro de la comunidad. Lugar donde se vive y se cría ganado

Suma Qamaña: Deriva de dos palabras en Aymara: Suma que significa bueno, bonito, agradable, pleno, y Qamaña que significa vivir, morar. La traducción más conocida de la palabra es “vivir bien”.

Tata: Tata en idioma aymara significa señor y/o padre. Este denominativo se suele dar, dentro la población indígena aymara y quechua, a las personas que se consideran respetables y protectores

Wiphala: Bandera Aymara multi cuadrículada que representa a los pueblos indígenas andinos. La CPE plurinacional lo reconoció como símbolo pátrio.



Quisbert) y la consiguiente persecución y criminalización de la jurisdicción indígena originaria campesina, por cuanto la actitud del querellante responde a represalias por las sanciones impuestas por las autoridades en el proceso que se le siguió a su padre en la Región Indígena Originaria Campesina de Zongo.

Como se ha señalado, para comprender las causas del proceso penal iniciado por el Sr. Bellota Quisbert, es necesario conocer antecedentes y la consiguiente persecución sufrida por nuestras autoridades y ex autoridades:

1.2. Las Resoluciones de la Jurisdicción Indígena Originaria de Zongo, la Declaración Constitucional No. 006/2013, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 874/2014, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0036/2018 y Auto Constitucional Plurinacional No. 0015/2015-O

Desde el año 2010, las Autoridades Indígenas Originarias de la Jurisdicción de Zongo, intentaron resolver las denuncias presentadas contra Oscar Bellota -qué inclusive datan de años anteriores- respecto a apropiación de tierras que no cumplen una función social, contaminación del río Zongo, retiro de comunarios sin beneficios sociales y sueldos de su empresa minera, entre otras denuncias;

Por ello, se emitió el **Voto Resolutivo de 3 de Mayo de 2010**; por el que la Comunidad, a cambio de la actividad minera desarrollada por Oscar Bellota Cornejo (padre), le otorgó 15 días para entregar un centro de salud, un parque infantil un aporte de Bs. 20.000 en forma anual, así como la devolución de los terrenos de la Comunidad y arreglo de los beneficios laborales.

Posteriormente, mediante otro **Voto Resolutivo de 12 de junio de 2010** se reiteraron dichos pedidos.

El 19 de junio de 2010 se efectuó el Ampliado Ordinario en la Comunidad de Huaji, convocado por la Central Agraria de Zongo; como la máxima instancia de decisión de Zongo, donde, en virtud a su estructura orgánica y haciendo uso de su administración de justicia, normas, procedimientos, usos y costumbres contemplados en sus Estatutos, Reglamentos internos de las Comunidades, Sub centrales y Central



Agraria, emitieron el Voto Resolutivo de 19 de junio de 2010, resolviendo la **expulsión y desalojo de José Oscar Bellota Cornejo**; (padre del actual denunciante) decisión que fue ratificada por Resoluciones 001 y 003 de 15 de septiembre de 2012, pronunciadas en ampliados de la Comunidad Huaji.

Estas decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria de Zongo, **fueron en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, después de realizar todas las investigaciones sobre los usos y costumbres de la Central Agraria de Zongo, investigar sobre el comportamiento de José Oscar Bellota, declaran **compatible** con la Constitución Política de Estado y pronunciada a través de la DCP 006/2013; dentro de la Consulta sobre la aplicación de las normas a un caso concreto, formulada por miembros de Zongo, Cahua Grande, conforme al siguiente razonamiento:

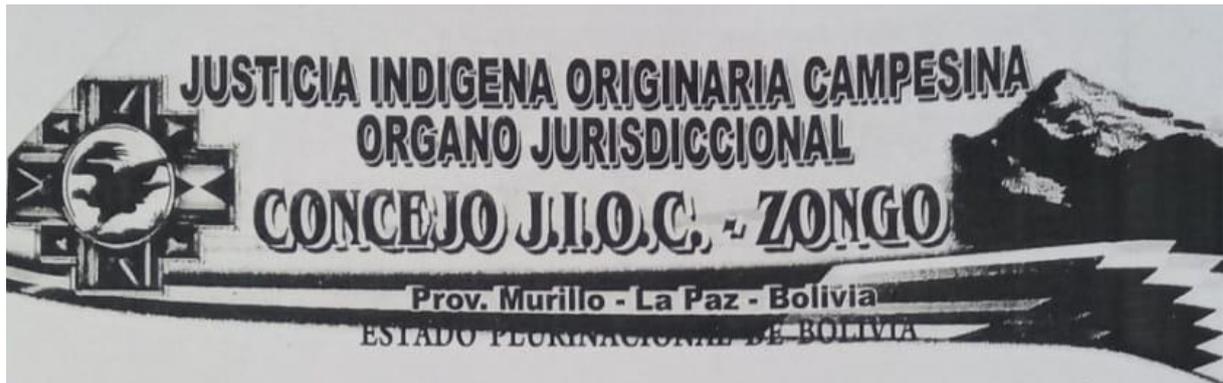
"(...) de acuerdo con el análisis desarrollado precedentemente, es evidente que la decisión de expulsión asumida por la Comunidad ahora consultante, es compatible con el orden constitucional y encuentra sustento en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas consagradas en el bloque de constitucionalidad, decisión que debe ser respetada y no puede ser cuestionada; la cual, tal como se señaló, es plenamente constitucional".

Señalando en el **POR TANTO:**

"El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los art. 202.8 de la CPE, resuelve declarar:

1° LA APLICABILIDAD de la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, conforme sus principios, valores, normas y procedimientos propios en el marco de su jurisdicción".

Ahora bien, por la aplicación de sus normas y procedimientos propios, en un verdadero acto de criminalización de la jurisdicción indígena originaria campesina, José Oscar Bellota Cornejo, se dio a la tarea de iniciar varias acciones penales contra autoridades

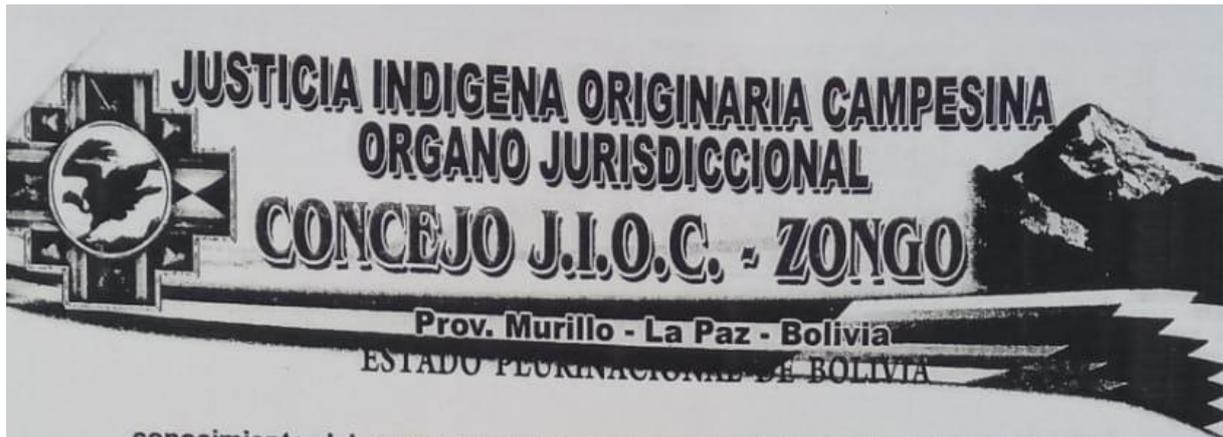


de la Central Agraria Campesina del Sector Zongo, Sub Centrales y miembros de las diferentes comunidades, conforme se pasa a detallar:

I.3. Primer proceso penal, Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal: A partir de los hechos relatados y en mérito a la querrela interpuesta por José Oscar Bellota Cornejo, mediante Resolución 17/2010 de 12 de noviembre de 2010, el Ministerio Público emitió imputación formal y el 6 de junio de 2013, el Fiscal presentó ante el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal, acusación dentro del caso LPZ 1006031 IANUS 20136658 contra Lorena Juana Jiménez Fábrica, **Ninfa Fábrica Clavijo**, Daniel Ángel Sullca Tancara, Hugo Callisaya Mamani, **René Magueño Arteaga**, Porfirio Clavijo Aruquipa, Gumercindo Pérez Macías, **Marcela Quisbert de Magueño**, **Isaac Monje Magueño Argote**, **Bernardina Magueña Vda. de Limachi**, **Fernando Pérez Clavijo**, todas autoridades jurisdiccionales en ese entonces, por la supuesta comisión de los delitos de sabotaje, extorsión, atentado contra la libertad de trabajo, asociación delictuosa, coacción, amenazas, contribuciones y ventajas ilegítimas.

I.4. Segundo Proceso Penal: Por los mismos hechos descritos precedentemente, José Oscar Bellota Cornejo, presentó querrela Penal contra las autoridades de la Central Agraria Campesina del sector Zongo y otros miembros de las diferentes comunidades, pronunciándose la Resolución de Imputación formal por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, daño calificado, asociación delictuosa, allanamiento de domicilio, amenazas y lesiones, pronunciándose la **Resolución 429/2012 de 8 de octubre**, por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, Enrique Morales Díaz, dispuso la detención preventiva en el Penal de San Pedro, varios miembros de la Comunidad de Zongo.

En mérito a dichos antecedentes, las autoridades de la Central Agraria de Zongo, hicieron conocer al Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, las determinaciones del ampliado ordinario de la Central Agraria del sector Zongo (Resoluciones 1 y 3 de 15 de septiembre, y 6 de octubre de 2012 respectivamente), por las que resolvieron, entre otros aspectos, hacer respetar y respaldar a sus autoridades originarias campesinas, que están siendo perseguidas por la justicia ordinaria y pedir a estas últimas autoridades que se **inhiban y aparten del**



conocimiento del proceso penal, para la resolución inmediata del conflicto en el marco de su justicia comunitaria.

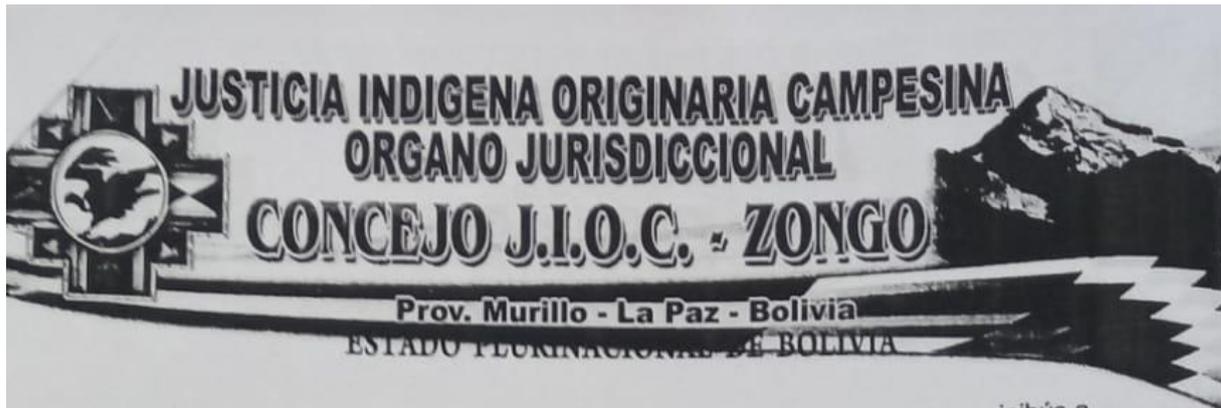
Luego del rechazo por parte del Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto, de la solicitud de los incidentes y la excepción de incompetencia planteada por los imputados, **se formuló conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina.**

Este segundo proceso penal en contra de las autoridades de la Central Agraria Campesina del Sector Zongo y otros miembros de las diferentes comunidades, **FUE RESUELTA por la SCP 0874/2014** de 12 de mayo, en la que en la parte Resolutiva, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró;

COMPETENTE a las autoridades indígena originaria campesina de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, para **CONOCER Y RESOLVER EL ASUNTO PLANTEADO A TRAVÉS DE SUS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**; disponiendo expresamente que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, que tuvo conocimiento del proceso, se inhiba del conocimiento del mismo y remita los antecedentes a las autoridades de la Central Agraria Campesina del Sector Zongo y la Federación Departamental única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de la Provincia Murillo.

1.5. **Tercer Proceso Penal:** Como emergencia de los hechos descritos previamente, y como represalia hacia las autoridades originarias, José Oscar Bellota Cornejo presentó una nueva querrela contra **Isaac Monje Magueño Argote, René Magueño Arteaga “ y otros”** por el imaginario delito de **incendio** previsto en el art. 206 del CP, no obstante que, a la fecha de presentación de la querrela, 27 de abril de 2015, se encontraban pronunciadas tanto la DCP 006/2013 y la SCP 0874/2014, que han sido referidas previamente, **esta denuncia se encuentra rechazada, por estar infundado.**

1.6. **Cuarto Proceso Penal:** El 5 de diciembre de 2017, José Oscar Bellota Cornejo, presentó querrela y acusación particular contra **Marcela Quisbert de Magueño,** Autoridad Jurisdiccional, por los imaginarios delitos de Difamación, Calumnias é Injurias. De acuerdo a lo relatado por el querellante, su mina fue avasallada y el mineral



producido robado; sostiene que al estar siendo trasladado el mineral en un minibus a la ciudad de El Alto, fue interceptado por Policías, lo cuales encontraron mineral, siendo los ocupantes detenidos y posteriormente cautelados; sin embargo, señala elquerellante, pese a la flagrancia, la señora Marcela Quisbert de Magueño, en fecha 21 de agosto de 2014, en una actitud ilícita **" me ha difamado en un medio escrito...asegurando que no hubo robo y que mi persona habría fraguado documentos para detener a las autoridades originarias"**.

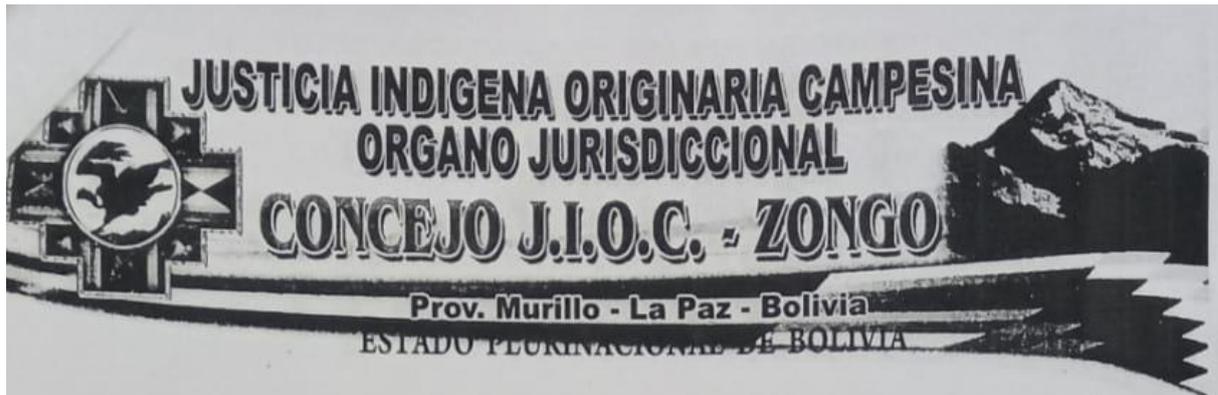
Este proceso se ventiló ante el Juzgado Primero de Sentencia en lo Penal de la ciudad de La Paz, y posteriormente fue declinado a la Jurisdicción Indígena Originaria de Zongo, como puede advertir, es una consecuencia de la aplicación de las normas de la jurisdicción indígena originaria campesina al empresario Bellota.

Volver a manifestar que; por Voto Resolutivo de 19 de junio de 2010, se resolvió su expulsión y desalojo del minero, que fue ratificada por Resoluciones 001 y 003 de 15 de septiembre de 2012 y es en el marco de dichas actuaciones que la compañera Marcela Quisbert de Magueño, como autoridad de la Comunidad, emitió las declaraciones en sentido que **"no existió robo, sino aplicación de las normas de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo"**.

Cuyas decisiones fueron declaradas compatibles con la Constitución Política del Estado, por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la DCP 006/2013, pronunciada dentro de la Consulta sobre la aplicación de las normas a un caso concreto.

Conforme se evidencia, la querrela y acusación particular formulada en contra de Marcela Quisbert, es otro de los intentos de criminalizar a la justicia indígena, desconocer el pluralismo jurídico igualitario diseñado en la Constitución Política del Estado (Arts.1 y 2 CPE), vulnerar el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, así como los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos.

1.7. DE LA RESOLUCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGINA ORIGINARIA CAMPESINA ZONGO, PROVINCIA MURILLO.



Una vez que el Tribunal Constitucional de Bolivia, resuelve el Conflicto de competencia, mediante la SCP 0874/2014, donde la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró;

COMPETENTE a la autoridades Indígena Originario Campesino de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo, Provincia Murillo del Departamento La Paz, para conocer y resolver el asunto planteado a través de sus instancias y procedimientos propios; **DISPONIENDO** expresamente que el Juez de Instrucción en lo Penal de El Alto, que tuvo conocimiento del proceso, **se inhiba del conocimiento del mismo y remita los antecedentes a las autoridades de la Central Agraria del sector Zongo** y la Federación Departamental única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de la Provincia Murillo.

Una vez entregado los antecedentes y expedientes del caso del Juzgado Primero de Instrucción Penal de la ciudad El Alto a las Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina "Central Agraria Campesina del Sector Zongo", esta instancia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, resuelve emitir:

LA RESOLUCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGINA ORIGINARIA CAMPESINA ZONGO PROVINCIA MURILLLO, en fecha 10 de enero de 2015.

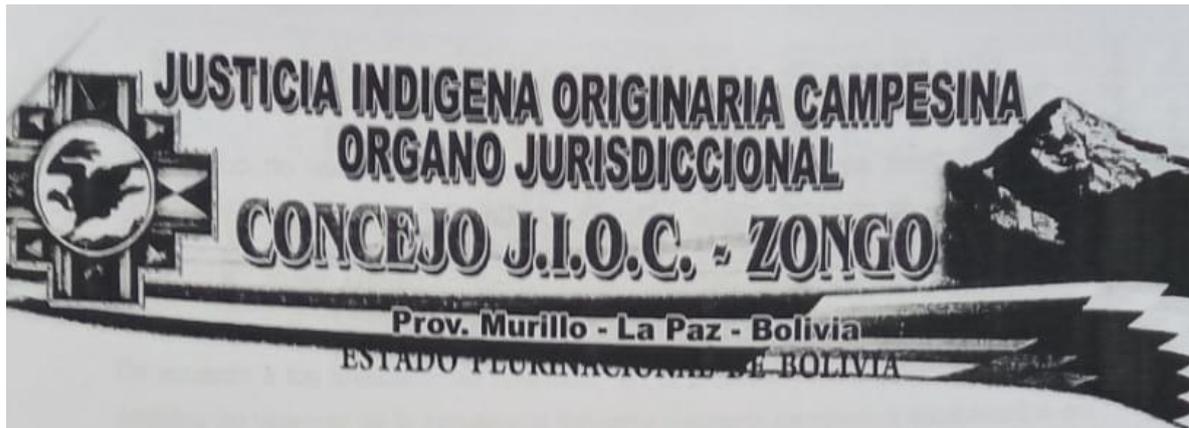
mediante el cual **RESUELVE**:

- 1.- Dar estricto cumplimiento a la Sentencia Constitucional y ratificar ante el Tribunal Constitucional de **esta CUMBRE DE AUTORIDADES**. Dar plena ratificación en todos sus puntos la Resolución 3 de la Central Agraria de Zongo.

Entre otros puntos.

Esta Resolución fue presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional, publicándose en un medio de circulación nacional, **dado por concluido el presente proceso y archivándose obrados**.

En estricto apego a que: una Sentencia Constitucional es de cumplimiento obligatorio.



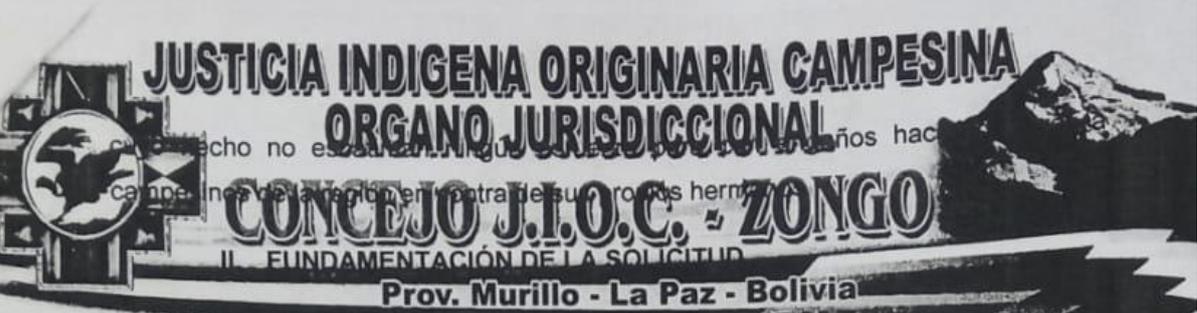
I.8 AMPARO CONSTITUCIONAL: presentado ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, Sala Constitucional Cuarta, en fecha 20 de marzo de 2020

formulado por empresario minero José Oscar Bellota Cornejo en contra del Concejo de Justicia Indígena Originario Campesino de Zongo y autoridades de la Central Agraria I.O.C. Zongo por Derecho al Trabajo y desconociendo al Concejo de Justicia

I.O.C. Zongo, a la Central Agraria I.O.C. Zongo y a la Resolución Final 001/2019 de fecha 21 de septiembre de 2019, aprobada por el Concejo de Justicia I.O.C., en cumplimiento a la SCP 0036/2018, audiencia llevado a cabo vía ZOOM en fecha 23 de septiembre de 2020, en cuya resolución en el **POR TANTO** (textualmente indica):

"La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz **DENIEGA** la acción de Amparo Constitucional interpuesta por José Oscar Bellota Cornejo, sin costos procesales, ni multa alguna".

Ahora bien, como verá su autoridad el empresario minero JOSE OSCAR BELLOTA CORNEJO padre del actual denunciante **ALEJANDRO BELLOTA QUISBERT** desde el año 2010 viene realizando una persecución ilegal y autoritaria con la jurisdicción ordinaria a las autoridades y campesinos de base de la jurisdicción de Zongo, desconociendo los derechos de los pueblos Indígenas Originarios Campesinos e incumpliendo la Carta Magna como es la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. **En esta oportunidad** en confabulación con su padre **ALEJANDRO BELLOTA QUISBERT** continúa con esta persecución ilegal y discriminatoria, se tiene que la demanda la formuló en el mes de **enero de 2020** contra las autoridades y hermanos campesinos de base de Zongo, pero extrañamente en una actuación dolosa sorprendiendo la buena fe de las autoridades de la Jurisdicción Ordinaria el **PADRE** plantea un **AMPARO CONSTITUCIONAL** en el mes de **MARZO/2020** el cual se lleva a cabo en el mes de septiembre/2020, indicado anteriormente, como verá su autoridad la **FAMILIA BELLOTA** desde hace más 10 años, se viene ensañando con el pueblo de Zongo, tratando de burlar la Ley y vulnerando los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos, para



JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA
ORGANO JURISDICCIONAL
CONCEJO J.I.O.C. - ZONGO
 II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD
Prov. Murillo - La Paz - Bolivia
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

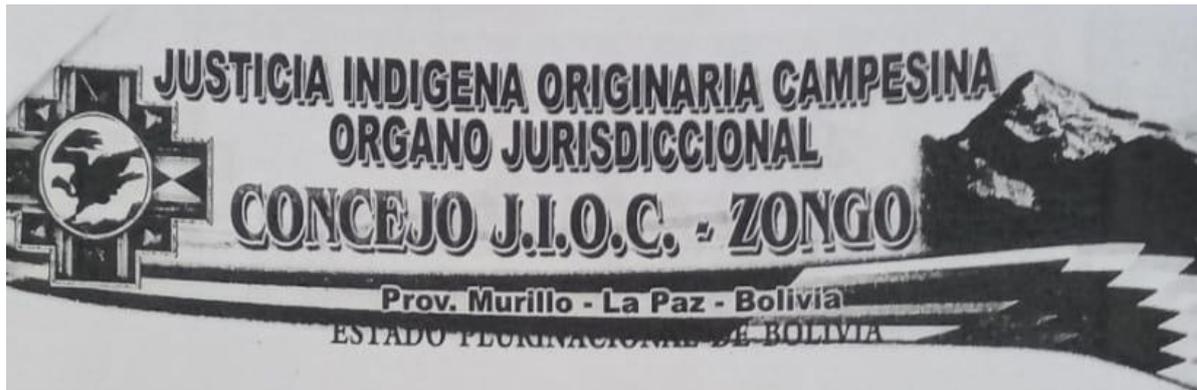
De acuerdo a los antecedentes referidos, en el presente caso se cumplen los requisitos de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina establecidos en el art. 191 de la CPE.

Así, en cuanto al **ámbito de vigencia personal**. La norma constitucional citada establece que están sujetos a dicha jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos" y en el caso que se plantea, los querellados pertenecen a la jurisdicción de Zongo.

Y de acuerdo a la DCP 006/2013 sancionado por Tribunal Constitucional Plurinacional, Zongo es declarado una jurisdicción Indígena Originario Campesino y es compatible con la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, la SCP 0874/2014, pronunciada dentro de un conflicto de competencia formulado como emergencia del mismo caso, con relación al ámbito de vigencia personal señaló que "en Zongo" excepcionalmente administran justicia con relación a personas que no son miembros de la comunidad, cuando el hecho que genera el conflicto haya ocurrido en el territorio de su jurisdicción; asimismo cuando se trata de personas que cuentan con terrenos en sus comunidades, elementos que en el presente caso ha quedado demostrado, toda vez, que José Oscar Bellota Cornejo (**padre del denunciante**) ocupaba terrenos de las Comunidades Cahua Grande y Cahua Chico comunidades afiliadas a la Central Agraria I.O.C. del sector Zongo, llegando incluso a afiliarse por periodos temporales al sindicato de la comunidad Cahua Grande; por otro lado, se tiene que los querellados son **autoridades** de las comunidades y de la Central Agraria Zongo; aspectos que demuestra la aplicabilidad del ámbito personal de vigencia de la jurisdicción Indígena Originaria de Zongo".

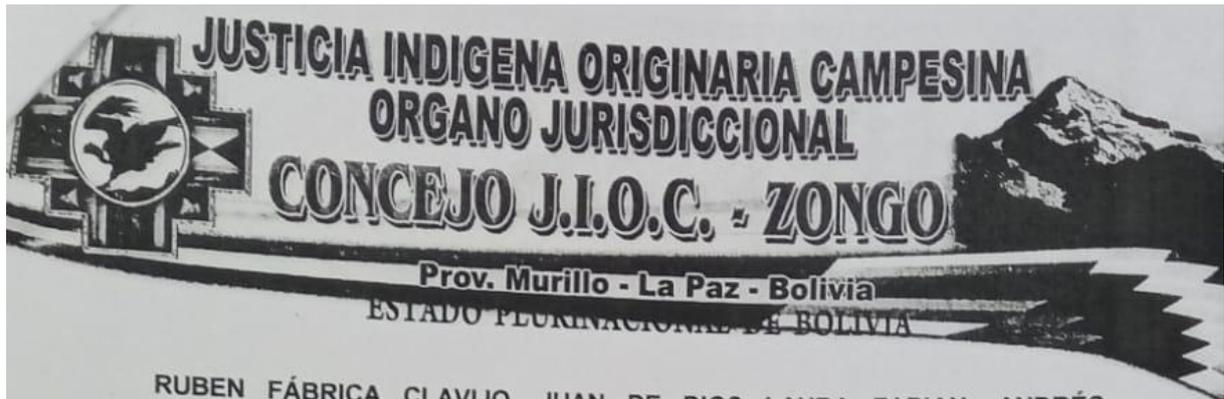
Con relación al **ámbito de vigencia territorial** de la jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 191 señala que se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos **efectos** se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena



originario campesino; en el caso; denunciado ante su autoridad los hermanos GABINO QUISPE APAZA, FERNANDO BRAULIO PÉREZ CLAVIJO, NINFA FÁBRICA CLAVIJO, MARCELA QUISBERT DE MAGUEÑO, JUAN MAGUEÑO, SIMÓN MAGUEÑO, RENE MAGUEÑO ARTEAGA, ISAAC MAGUEÑO ARGOTE Y BERNARDINA VDA. DE LIMACHI, ROSALINA MAGUEÑO QUISBERT, RUBEN FÁBRICA CLAVIJO, JUAN DE DIOS LAURA FABIAN, ANDRÉS VELASQUEZ AJLLAHUANCA, EUSEBIA ZAMBRANA CANQUI, EDWIN LIMACHI MAGUEÑO, estos dos últimos miembros del Concejo de Justicia I.O.C. Zongo, que supuestamente, habrían cometido Asociación Delictuosa y otros, cuyo hecho habría ocurrido en la jurisdicción de Zongo; es más, el denunciante Alejandro Bellota Quisbert e hijo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo o sea la FAMILIA BELLOTA se confabula y nuevamente viene amedrentando a los hermanos de Zongo, utilizando las mismas acusaciones acostumbrados a mentir y sorprender la buena fe de las autoridades del ámbito ordinario, es que me permito reiterar a su autoridad que la Justicia Indígena Originaria Campesina de la Jurisdicción de Zongo, aprobó una Resolución en fecha 10 de enero de 2015 indicada anteriormente que es de pleno conocimiento de Tribunal Constitucional Plurinacional al igual que la Resolución Final No. 001/2019 de fecha 21 de septiembre de 2019 aprobado en cumplimiento a la SCP 0036/2018.

Asimismo, hago de su conocimiento como **jurisprudencia referente a la SCP 0059/2016**

Finalmente, respecto al **ámbito de vigencia material**, la Constitución Política del Estado, en el art. 191, señala que la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en una Ley del Deslinde Jurisdiccional; Ley que no excluye, en su art.10, del ámbito de vigencia material, ninguno de los delitos supuestamente cometidos por los actuales denunciados GABINO QUISPE APAZA, FERNANDO BRAULIO PÉREZ CLAVIJO, NINFA FÁBRICA CLAVIJO, MARCELA QUISBERT DE MAGUEÑO, JUAN MAGUEÑO, SIMÓN MAGUEÑO, RENE MAGUEÑO ARTEAGA, ISAAC MAGUEÑO ARGOTE Y BERNARDINA VDA. DE LIMACHI, ROSALINA MAGUEÑO QUISBERT,



RUBEN FÁBRICA CLAVIJO, JUAN DE DIOS LAURA FABIAN, ANDRÉS VELASQUEZ AJLLAHUANCA, EUSEBIA ZAMBRANA CANQUI, EDWIN LIMACHI MAGUEÑO, estos dos últimos miembros del Concejo de Justicia I.O.C. Zongo, consiguientemente, también se cumple el ámbito de vigencia material.

En mérito a lo señalado precedentemente, es evidente que se presentan los tres ámbitos de vigencia de la Jurisdicción indígena originaria campesina: **personal, territorial y material**, por lo que corresponde que sea dicha jurisdicción la que conozca el caso, en el marco de los principios de pluralismo jurídico e igualdad jerárquica de jurisdicciones, contenidos en los arts. 178, 179, 190, 191 y 192 de la C.P.E., así como el **Convenio de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**; consiguientemente, corresponde que la jurisdicción ordinaria se aparte del conocimiento del caso.

III. EL PROCEDIMIENTO CONCRETO A OBSERVARSE CUANDO SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Mediante el cual **RESUELVE**:

1.- Dar estricto cumplimiento a la Sentencia Constitucional y ratificar ante el Tribunal Constitucional de esta Cumbre de autoridades. Dar plena ratificación en todos sus puntos la Resolución 3 de la Central Agraria de Zongo.

Entre otros puntos.

Esta Resolución fue presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional. Publicándose en medio de circulación nacional, **dando por concluido el proceso y archivándose obrados**.

En estricto apego a que: una sentencia Constitucional es de estricto cumplimiento obligatorio.

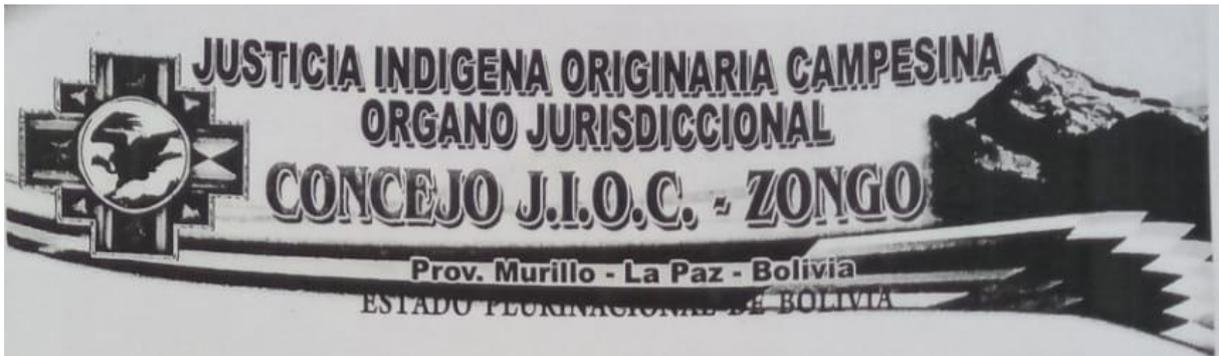


El código procesal constitucional establece el procedimiento que debe observarse cuando exista conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria o agroambiental; señalando un procedimiento previo que debe ser aplicado en todo tipo de procesos, sean penales, civiles, agroambientales; pues, en el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones y pluralismo jurídico, la definición de la competencia no puede estar subordinada a las normas de los procedimientos ordinarios, sino a las normas específicas para que la justicia constitucional defina el conflicto de competencias, y en ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la CCP 363/2014 que estableció que:

"Una vez que la autoridad indígena originaria campesina o jurisdiccional estatal verifica la invasión a su competencia, conforme manda el art. 102 del CPCo, debe exigir el apartamiento de la autoridad invasora teniendo ésta dos posibilidades; APARTARSE DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA O RECHAZARLA, Y UNA TERCERA, QUE SERÍA ILEGAL CUAL ES LA DE GUARDAR SILENCIO.

*Luego de ello, y de acuerdo al tipo de respuesta obtenida a la petición de marginamiento, se abren otras posibilidades; la primera, ocurre si es que la autoridad cuyo retiro fue solicitado se aparta del asunto, ocasión en la que automáticamente aquella que pidió tal actitud asumirá conocimiento del tema; y la otra, cuando la autoridad requerida persiste y rechaza la solicitud de apartarse del asunto o no da respuesta en el **plazo de siete días**, situaciones que abren para la autoridad que reclama la competencia la posibilidad de iniciar el proceso constitucional de **conflicto de competencia**, para lo cual aplicará lo dispuesto por el art. 101 del CPCo; es decir, presentará una demanda de conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental...".*

Conforme a lo anotado, solicitud de inhibitoria o apartamiento de competencia, debe seguir el trámite previsto en el Código Procesal Constitucional; por ello, en cumplimiento de dichas normas solicitamos que su autoridad se pronuncie respecto a nuestra solicitud en el plazo contenido en el art. 102 del Código procesal



constitucional, debiendo que la solicitud se efectúa en calidad de **AUTORIDADES DEL CONCEJO DE JUSTICIA Y JUEZ TERRITORIAL DE LA CENTRAL AGRARIA I.O.C. de ZONGO**, como lo exige expresamente el art. 101 del indicado código.

IV. PETICIÓN

Los hechos denunciados están vinculados con el caso que ya fue resuelto por el Concejo de Justicia Indígena Originaria de Zongo, mediante la Resolución 001/2019 del 21 de septiembre de 2019, y que al tratarse de los mismos hechos, **AUNQUE SEA EL HIJO QUE PRESENTE LA DENUNCIA**, corresponde el Caso a la JIOC Zongo, que tiene una visión integral del caso.

En mérito a los fundamentos desarrollados en la presente solicitud, acudimos ante su autoridad exigiendo expresamente, el cumplimiento del Art. 102 del Código Procesal Constitucional y Art. 192 de la CPE, que se **APARTE E INHIBA DEL CONOCIMIENTO DEL CASO EAL1910121** formulado por Alejandro Bellota Quisbert, por los supuestos delitos de Asociación Delictuosa y otros por ser un **CASO JUZGADO**, por ende se remitan antecedentes al **CONCEJO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE LA JURISDICCIÓN DE ZONGO**, para su Resolución Final.

¡¡¡ POR UNA JUSTICIA PLURAL!!!

Adjunto al presente:

- 1) Copia del Acta de posesión como Autoridades de la Central Agraria I.O.C. Zongo, Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA
ORGANO JURISDICCIONAL
CONCEJO J.I.O.C. - ZONGO
 Prov. Murillo - La Paz - Bolivia
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- 2) Copia del acta de posesión como Autoridad del Consejo de Justicia, de la Jurisdicción de Zongo, Provincia Murillo.
- 3) Copia simple de la Resol. Final 001/2019 del Consejo de J.I.O.C. Zongo.
- 4) Copia simple de la Resolución del Amparo Constitucional No. 117/2020.

Zongo, 18 de diciembre de 2020.

[Signature]
 Eusebio S. Zambrano Canqui
 JUEZ NATURAL
 JIOC - ZONGO



[Signature]
 Eusebio Zambrano Canqui
 JUEZ NATURAL
 JIOC - ZONGO

[Signature]
 Fernando Pérez Clavijo
 JALXA MALLKU
 AUTORIDAD DE JUSTICIA
 CENTRALIZADORA J.I.O.C. ZONGO
 Provincia Murillo - La Paz

[Signature]
 Marcela Quisbert Pilco
 BULLCA AMAUTA
 COM. SUPREMO DE AMAUTAS JIOC
 CEL: 77778367



[Signature]
 Feliciano Tarqui Ayala
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL ORIGINARIO AYA-YALA DE JUSTICIA
 TIERRAS EN PERMANENCIA JUVENTUD
 TOAJ